

Universidad Abierta
Interamericana

“Observaciones referentes a la Ley de Protección Paleontológica y Arqueológica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de la Legislación Nacional vigente”.

Alumno: Esteban Aníbal Rascón

Tutor: Dr. Martín Lorences

Título a obtener: Abogado

Facultad: Derecho y Ciencias Políticas.

Sede: Centro.

Fecha de entrega: 03 de agosto de 2020

Teléfono: 011 15 6255 9950

e-mail: erascon96@gmail.com

Agradecimiento del autor;

A Honorina;
Quien siempre confió en que alcanzaría este momento y hoy me sigue acompañando con su luz.

A Facundo y Lucila;
Mis faros únicos, los más luminosos de todo mi universo.

A Cecilia;
Por darme las alas para cumplir un sueño.

A Pablo y Sergio;
Pilares fundamentales en mi construcción como persona y en la vida.

A mis familiares y amigos;
Con su incondicional apoyo siempre, siendo partícipes de todos mis logros y apoyo en las derrotas.

A el Dr. Martín Lorences;
Excelente persona, docente y profesional, quien acepto tomar bajo su tutela y paciencia, el guiarme en la realización de este trabajo.

"Aún en el último de los vértices de la frontera con los sueños, me sigue deslumbrando perseguir mis ilusiones con la esperanza de alcanzarlos”

Esteban A. Rascón.

MAIL DE RESERVA DE TEMA Y AUTORIZACIÓN TUTOR.

De: Esteban Rascón <erascon69@gmail.com>
Enviado: mar., 26 nov. 2019 18:54
Para marilina.miceli, lorences.martin, viviana.cespedes, emiliano.meza,
Asunto: Reserva de tema de tesis
Buenas tardes Dra. Miceli;

Mi nombre es Esteban Aníbal Rascón, alumno del último año de la carrera de abogacía; le envío el siguiente email con el fin de solicitar reserva del tema seleccionado por mi para el desarrollo de la tesis.
El mismo se titula:
Observaciones y propuestas referentes a la "Ley de Protección Paleontológica y Arqueológica" de la Ciudad de Buenos Aires a partir de la legislación vigente.
El profesor tutor de la misma es el Dr. Martín Lorences, a quien pongo en copia, profesor de la materia "Derecho de la Integración".
Quedo a la espera de pronta respuesta.

Respetuosos saludos.

Esteban A Rascón.

De: Marilina.Miceli@uai.edu.ar
Enviado: mié., 27 nov. 2019 8:49
Para: Viviana Cespedes, erascon69@gmail.com
Asunto: Reserva de tema de tesis

Tema registrado. Atte
Dra. Marilina Andrea Miceli
Secretaria Técnica de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas y
Directora de la carrera de Martillero público,
Corredor y Administrador de consorcios
Universidad Abierta Interamericana
Tel. 4342-7788 int.139 Fax 4342-7654

CARTA DE ACEPTACION DE TUTORIA

Buenos Aires, 18 de marzo de 2020.

Facultad de Derecho y Cs. Políticas
Universidad Abierta Interamericana – Rectorado
Presente
Ref. Aceptación de tutoría, Esteban Aníbal Rascón - Legajo 79.656

El que suscribe se dirige en esta oportunidad a las autoridades de la Universidad Abierta Interamericana, con el fin de ponerlos en conocimiento de que he aceptado la tutoría del Trabajo Final correspondiente al alumno Esteban Aníbal Rascón, legajo 79.656 de la carrera de Abogacía – Plan J104, cuyo tema es:

"Observaciones referentes a la "Ley de Protección Paleontológica y Arqueológica" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de la legislación Nacional vigente."

Sin ser para más, lo saluda atte.



Prof. Martín Lorences

ÍNDICE

Resumen: 6

Introducción: 7

CAPÍTULO I 11

I.1. Definiciones, Aspectos conceptuales y Antecedentes. 11

I.2. Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y cultural. 13

I.3. Tráfico ilícito de bienes culturales y sus contrariedades. 16

I.4. De la reforma constitucional de 1994 al Derecho Interno. 19

I.5. Precedentes en el Derecho Convencional 21

CAPÍTULO II 33

II.1. Referencias jurisprudenciales y doctrinarias. 33

II.2. Base de referencia legal y teórica. 41

II.3. Estatutos provinciales previos a la reforma constitucional. Referencias normativas 42

II.4. Evolución de la normativa provincial pos-reforma constitucional de 1994 43

II.5. Respecto a la tenencia, posesión y propiedad. 51

CAPÍTULO III 59

III.1. Regulaciones de permisos para la prospección e investigación. 59

III.2. Competencias y jurisdicciones. Autoridades de aplicación 65

III.3. Aspectos Procesales y facultades concurrentes. 68

III.4. Régimen sancionatorio. 72

CAPÍTULO IV 78

IV.1. Regulación y gestión en Ciudad Autónoma de Bs. As. 78

IV.2. Caso testigo; rescate arqueológico sitio Moreno 550 83

IV.3. Controversias de intereses. 89

IV.4. Propuesta superadora. 92

Conclusiones 95

Bibliografía 97

Resumen:

Este trabajo versa sobre la relación respecto a legislación sancionada para la protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico a nivel Nacional y cómo será legislada desde la ley marco Nacional para la efectiva competencia jurisdiccional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Su inicio y evolución, los cambios que se fueron produciendo, sin dudas propulsados por los distintos momentos políticos, sociales y científicos que atravesó a nivel nacional, siendo consecuencia de ese proceso evolutivo su posterior legislación, pudiendo individualizar en sus dispositivos previstos no sólo la distribución de competencias sino también la protección deseable para lo concerniente a los bienes patrimoniales culturales, en preferencia particular a la Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, entendiendo más ampliamente los objetos materiales o inmateriales sino también la protección de yacimientos y sitios vinculados.

Siempre con especial interés en la actualidad legislativa, acción y desarrollo de los distintos organismos designados y actuantes que participan en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires con la responsabilidad de la salvaguarda de estos bienes patrimoniales culturales.

Es también el proponer pensar necesidades legislativas preparadas para afrontar los contextos que pueda exigir un futuro próximo que, sin dudas, deja entrever la continua dinámica de las ciencias y la sociedad; Una puerta abierta invitando a la reflexión de la legislación existente y su perfectibilidad; llevando a repensar la dinámica evolutiva permanente del universo jurídico, hasta donde los distintos intereses y derechos se enfrentan y cuál es la prevalencia merecida entre sí.

Estimulando a la investigación de nuevas soluciones creativas para algunos aspectos puntuales, para eso entendí propicio exponer un caso testigo por medio del cual podrá recalar el lector sobre la importancia que tiene no sólo tener legislación en consonante a estas situaciones sino también acompañar dinámicamente desde los distintos estamentos gubernamentales en los procesos acordados.

Palabras clave: Arqueología – Paleontología - Patrimonio Arqueológico y Paleontológico - Patrimonio Cultural.

Introducción:

El presente trabajo propone poder revisar el estado de situación de la actual normativa y el accionar sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contrastada con la Ley marco nacional, entendiendo como núcleo de eje la necesidad de corresponder respecto a las normas del derecho convencional receptadas e integradas en el tiempo a nuestra pirámide jurídica.

Se focaliza en la idea de poder esclarecer, con la escueta información disponible, para la construcción de un sistema referencial y general de ideas. Se propone por medio de la exploración y descripción intentar conseguir un orbe comprensible de cómo es hoy lo concerniente a esta particular temática.

Se distinguió durante el desarrollo de este trabajo la carencia de una base de datos confiable, registros o información recopilada y serializada regularmente de los organismos oficiales competentes o de la autoridad de aplicación que corresponda, transformándose en sí en un obstáculo para mensurar la inmediatez de manera concreta en el total de la problemática; como recurso se utilizaron diversas fuentes que permita al menos una aproximación del estado de situación a la pre y post implementación frente a los asuntos de lo amparado por la norma.

Este trabajo abarca el recorte temporal desde la última reforma de la Constitución Nacional realizada en 1994 con el análisis y atención del último tiempo recorrido del siglo XXI desde que fuera sancionada la Ley Nacional 25.743/03[1], ley marco que es guía a la nación toda. Se hace referencias a la historia y desarrollo del derecho internacional durante el siglo XX hasta el presente estado entendiendo su papel como una fuente de la actual regulación nacional, particularmente relacionado con la aplicación de principios que tutelan dicho patrimonio aceptados internacionalmente.

La referencia clave para circunscribir lo temporal será la Reforma Constitucional de 1994, introducción al derecho convencional y a partir de ahí, el advenimiento de las leyes que ratificarán tratados, convenciones, cartas, declaraciones internacionales y

[1] Ley Nacional N° 25743/2003 Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=86356

leyes tanto provinciales como así también la ley marco nacional, quedando dispuesto en el art. 41 de la Constitución Nacional.

Un recorte temporal realizado en torno a cómo se logró legislar al respecto permitirá la comprensión de la naturaleza e implementación de las regulaciones actuales. El entorno científico, social político y legislativo en el contexto de la época analizada contribuye a la descripción explicativa que facilita el entendimiento de los cambios y permanencias. El alcance de la investigación abarca diferentes aspectos como secciones del universo jurídico, la jurisprudencia como también la doctrina disponible.

Encontrándonos durante la investigación de esta problemática fue observada una actividad en conjunto entre el Ministerio de Cultura de la Nación y las agencias provinciales semejantes en las tareas de conservación, prevención y difusión de la preservación del patrimonio arqueológico y paleontológico, los esfuerzos se focalizaron en poder organizarse para la formación de los agentes involucrados, realizar relevamientos de colecciones con sus correspondientes inventarios, así de esta manera poder mejorar las condiciones de control desde las autoridades de aplicación designadas en cada jurisdicción, en simultáneo, se pudo observar en los últimos años profundas modificaciones del marco legal con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; entre sus cambios influyó el haber conservado del antiguo Código Civil la intención de protección respecto a los bienes jurídicos analizados en este trabajo.

Entre los más decisivos factores de la urgente necesidad respecto a la actualización y revisión de mecanismos de amparo referentes al patrimonio es el crimen de tráfico ilegal de bienes del patrimonio cultural, uno de los delitos que -a nivel internacional- mueven la mayoría de los capitales fuera de la ley, siendo así una actividad criminal de gran alcance y vínculos con muchos crímenes de importancia similar son parte de la problemática del derecho internacional actual, a igual nivel es el tráfico de armas, el lavado de dinero o la trata de personas.

Este reglamento tiene entre otros objetivos proteger contra la depredación y el tráfico ilícito no sólo el patrimonio actual en museos y colecciones privadas, sino también en yacimientos y sitios bajo investigación y en otros documentados o potenciales sospechosos de serlo, todavía desconocidos, pero que son de suma importancia en la restauración de la historia del pasado, tanto humano como natural, en esta parte del mundo.

Es también importante se tenga en cuenta que respecto al tráfico y comercialización ilícita de bienes culturales como los citados, estas suelen ser

transacciones complejas, en las que a veces interfieren redes con un cierto grado de organización que por intermedio de la compra a ladrones, huaqueros (saqueadores), o coleccionistas privados quienes sacan de su lugar de origen y se llevan a otros países donde encuentran un mercado de compradores interesados en dichos hallazgos ofreciendo buen precio, sobre todo, dañando con el vaciamiento y pérdida irreparable de dicho patrimonio a los países de menores recursos aplicados a ese fin, y de esa forma también perjudican sustancialmente las colecciones públicas o privadas y, más grave aún, promueven el despojo de sitios y museos.

Está claro que el problema incide a todos los países, serán los más pobres quienes padezcan mucho mayores pérdidas. Edouard Planche, licenciado en derecho internacional público, historia del arte y especializado en la protección legal del patrimonio cultural quién también es el experto a cargo del Programa de Lucha contra el Tráfico Ilícito y Restitución de Bienes Culturales de la UNESCO desde 2007, se expresa de la siguiente manera en una nota del periodista colombiano Sergio Reyes Díaz publicada en la revista digital INFOLATF, especializada en mejores prácticas, legislación y actividades en anticorrupción, financiación del terrorismo, lavado de activos y fraude. Aunque no son específicas las estadísticas sobre la cantidad de dinero involucrado en el tráfico mundial ilícito del patrimonio cultural a raíz del mismo hecho por su origen ilegal éste, junto al tráfico de armas y drogas, ‘‘...constituye uno de los negocios ilegales más persistentes en el mundo. Algunos estudios indican que esta actividad movería entre 10.000 y 15.000 millones de dólares por año’’[2].

Fueron los paradigmas científicos cambiando y con ellos el marco legal se acomodó paulatinamente, quedando entonces desactualizadas las regulaciones por tanto dificultó cumplir los objetivos acordados en las convenciones internacionales. En general la ley en su proceso de actualización cambió sus normas y propuestas, seguida de modificaciones arquetípicas de las ciencias que justifican la defensa del patrimonio natural y cultural, pero este hecho no siempre llegará en el momento adecuado a las respectivas legislaciones y dejan fallas, refutaciones y cuestiones incongruentes en los

[2] Edouard Planche, experto del Programa de Lucha contra el Tráfico Ilícito y Restitución de Bienes Culturales de la Unesco, citado por Sergio Reyes Díaz en la revista digital Infolaft , 2014 - https://www.infolaft.com/la-desconocida-realidad-del-trafico-de-tesoros-culturales/

textos legales tanto para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como también para la misma ley nacional.

Fue entonces con la integración a los tratados y convenciones del derecho internacional, por interés de senadores y diputados provinciales en el Congreso de la Nación. Por ejemplo fueron legisladores neuquinos, incentivados en la necesidad de proteger el enorme patrimonio paleontológico y arqueológico sobre el que forzaban grandes explotaciones de hidrocarburos, minería, obras hidroeléctricas, ganadería, explotación forestal y desarrollo turístico, se vieron en la necesidad de formular una normativa provincial no sólo actualizada sino también adecuada a la reforma constitucional y el derecho internacional que fuera sancionada antes que la ley nacional, la que demoraría hasta el 2003.

CAPÍTULO I

I.1. Definiciones, Aspectos conceptuales y Antecedentes.

El documento analiza la defensa del patrimonio arqueológico y paleontológico, que se refiere a bienes culturales, avanzando hacia su más minuciosa definición, sugerimos que se compone de bienes muebles e inmuebles con importancia como parte del patrimonio cultura de las distintas personas que conforman la humanidad.

Se afirma desde la antropología que la multiplicidad del referido patrimonio, ósea la multiplicidad cultural tiene mucha importancia tanto como le puede tener la biodiversidad respecto a la biosfera.

En orden de la conservación de la diversidad cultural en el mundo son de inmensa importancia dicha preservación de los bienes culturales que integran la pertenencia del identitario de un país, en especial los que son particulares, característicos y representativos de sus culturas originarias, de los primeros habitantes de los territorios incluidos dentro de las fronteras nacionales; junto con el pasado natural que los precede a este lo constituyen los bienes que son parte del pasado natural, biológico y geológico, para ambos casos los componentes del ecosistema que se integran a lo que llamamos bienes o patrimonio culturales y resultan integrantes de identidades y particularidades particulares e identificatorias de cada zona del planeta instituyendo parte de la diversidad cultural y natural de la humanidad. Puede que esto sea evidente para científicos, investigadores, especialistas, universidades, museos y otras áreas de culturales dentro de los distintos niveles del estado, esto no es así para el general de las personas, ni para muchos de los auxiliares y funcionarios judiciales, ya que el campo de los derechos culturales se considera bastante reciente en comparación con otras áreas del derecho.

Tanto la filosofía como las sociales ciencias tales como la antropología, la sociología y la historia sean ocupado y han sido afectas de definir la cultura, pero aquí, para su exacta legal definición jurídica es primordial cómo entender e interpreta el concepto a partir de doctrina del derecho, entre otros autores será interesante la lectura

del desarrollo que se hace Valicenti con la siguiente afirmación al respecto "...al repasar el concepto jurídico de «patrimonio cultural», se perciben severas dificultades. Los términos se multiplican, y no siempre pueden ser tratados como sinónimos."[3], el autor conforma una multiplicidad de conceptos entre los que destaca "...patrimonio cultural, patrimonio artístico, patrimonio arquitectónico, patrimonio histórico, patrimonio común, bien cultural, bien colectivo, bien intangible, bien de interés cultural, objetos culturales, monumentos..." afirmando que ante tanta diversidad desde el derecho será necesario localizar un orden y coherencia ya que sumado a la pluralidad conceptual surgen una propagación de normas que señala como "inflación" normativa y ubica dentro de un "bloque normativo de los bienes culturales"[4] -citando como los llama Cao. Este bloque normativo está dispuesto desde normas de mayor jerarquía o "jerarquía suprema" según el autor, como lo están los artículos de la Constitución Nacional reformada en 1994 referidos a estos conceptos, en especial el Art. 41 que contiene al patrimonio cultural dentro de los derechos del ambiente y el Art. 75 en el inciso 19 alusivo al patrimonio artístico y los incluidos en el inciso 22 - 2° párrafo mediante normas contenidas en tratados internacionales que logran jerarquía suprema en nuestra pirámide jurídica. Le siguen aquellas normas con "jerarquía infraconstitucional, pero supralegal" como los tratados sin jerarquía constitucional de los que el Estado Nacional argentino es parte como se establece en el 1er párrafo del Art. 75, inc.22. Será crítico para nuestro propósito el identificar las nociones aludidas en la Convención Internacional para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (aprobado por la Ley 21.836), cuyo art. 1 precisa la noción de "patrimonio cultural" como lo haremos luego con más detalle. Para finalizar, se sitúan las "normas de jerarquía legal" donde podremos observar la Ley que protege al patrimonio arqueológico y paleontológico, es de nuestro interés el desarrollo de algunos aspectos que integran el problema planteado, así también un número significativo de reglas que resguardan al

[3] Valicenti, Ezequiel A, "Patrimonio cultural, acceso a los bienes culturales artísticos y función colectiva de la propiedad", Microjuris, 12/10/2016, : MJ-DOC-10325-AR | MJD10325

https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/10/18/patrimonio-cultural-acceso-a-los-bienes-culturales-artisticos-y-funcion-colectiva-de-la-propiedad/

[4] Cao, Christian Alberto, Constitución Socioeconómica y de derechos fundamentales; Buenos Aires, Ediar 2015, pág. 528-532

patrimonio construido, monumentos, sitios históricos, patrimonio histórico y normativas en el mismo sentido.

Sin dudas es necesario partir de una definición de cultura, su importancia para la humanidad y su relación con el derecho o el campo de los derechos culturales. Peter Häberle especialista alemán en derecho constitucional, en diversas publicaciones sostiene que la cultura es el cuarto elemento del Estado junto con el territorio, el poder y el pueblo que integran la teoría de los tres elementos Estado postulada por Georg Jellinek, para el caso Häberle sostiene que la cultura es "... incluso el primer elemento del Estado´"[5]. Quizás sea una de las más perspicaces reflexiones desde la doctrina constitucional hasta también filosófica, inclusive sobre la conexión entre derecho, cultura y los derechos culturales en correspondencia con el derecho constitucional como elemento fundamental en el concepto del estado moderno al que el autor entiende como lugar de asentimientos expresando que las modernas y democráticas constituciones son una creación de la cultura y representan espacio de encuentro de la pluralidad de la comunidad nacional, de la cual se componen en el elemento preferente de su ordenamiento jurídico.

Está por demás claro a los objetivos de esta investigación que el crecimiento en materia de derechos culturales en relación con los progresos doctrinales en otras áreas del derecho, en gran parte se han producido en el campo de las relaciones internacionales entre estados, en acuerdos alcanzados nacional y regionalmente para converger en el derecho internacional que en continuas convenciones, tratados y acuerdos, han prosperado desde los derechos del hombre hacia los derechos culturales con toda la pluralidad que mencionaba antes en la cita de Valicenti.

I.2. Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y cultural.

En la búsqueda de la raíz de este problema, será apropiado revisar la forma de definir la noción de Patrimonio Cultural dentro del extenso espacio que este concepto abarca y luego de ello a qué designar Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. Será desde esas definiciones donde desdoblaremos con mayor precisión de qué manera se

[5] Balaguer Callejón, "Derecho constitucional y cultura. Estudios en Homenaje a Peter Häberle", Madrid, Tecnos, 2004- F. (coord.) 2004, pág. 215

desarrollaron las normativas en el derecho internacional y en el derecho interno hasta la actualidad.

Al referirse al Patrimonio Cultural se está reseñando a dos facetas a precisar separadamente que son las nociones de Cultura y de Patrimonio.

Cultura en la definición de la UNESCO en la introducción al articulado de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural:

"... Reafirmando que la cultura debe ser considerada como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias..."[6]

Cuando se reseña desde el Derecho al Patrimonio se reduce al conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que corresponden tanto a una persona física o jurídica, no obstante la noción de Patrimonio para las demás ciencias sociales integra otros elementos estos serán los que admiten incluir la existencia de un Patrimonio que se designa Patrimonio Cultural, conformado éste como el conjunto de bienes materiales e inmateriales pertenecientes a un grupo humano, siendo aquellos bienes característicos de su lugar en la pluralidad. Sin dudas es importante a este resultado es que este tipo de bienes, al ser parte integral de un colectivo humano, este patrimonio integra un interés difuso, no individual, agrupado, perteneciente a la comunidad toda, siendo compartido por todos. Como ejemplo es bueno recordar ciertos aspectos de lo fundamentado en la

[6]UNESCO; Declaración universal sobre la diversidad cultural - Adoptada por la 31ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO - París, 2 de noviembre de 2001 - Definición conforme a las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (MONDIACULT, México, 1982), de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Nuestra Diversidad Creativa, 1995) y de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998). - http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

causa "Vaggione Rafael c/Provincia de Córdoba"[7], este fallo aunque refiere a un patrimonio histórico construido, específicamente un edificio histórico, sin dudas una muestra interesante del procedimiento jurisprudencial que sienta bases respecto de los derechos culturales, si bien aquí nos interesa en particular el derecho al resguardo y preservación del patrimonio cultural, como así también los bienes que lo componen.

Dentro de las definición de Patrimonio Cultural comprende -entendiendo la existencia de variadas definiciones similares desde las diferentes ciencias que se incorporaron en las Convenciones y Tratados del Derecho Internacional teniendo en cuenta aspectos materiales e inmateriales que en un principio no habían sido examinados- aquellas expresiones y realizaciones de orden material e inmaterial a las que atribuimos un valor relevante para simbolizar la identidad histórica y presente de una cultura -o varias culturas- en un contexto determinado espacial y temporalmente.

Será la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en el texto oficial de la "Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales 1970", que se llevara a cabo durante la 16a reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, efectuada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970[8], donde se manifiesta que es considerado como bienes culturales así es también que los enumera taxativamente, dicho listado integrado en mayor parte por elementos del campo de las ciencias de la arqueología y la paleontología.

"*... se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación: (...)"*

[7] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 5a Nominación de Córdoba (CCivyComCordoba)(5aNom) LLC, 1994-878 – Recuperado de: http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/07/1994-08-12-Vaggione.pdf

[8] Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales 1970 - París, 14 de noviembre de 1970. – http://portal.unesco.org/es/ev.php -URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Durante muchos años, las naciones han centrado su atención en este tipo de bienes, sobre la necesidad de protegerlos y preservarlos por medio de la creación de acuerdos y formulación de regulaciones del Derecho Internacional procedentes de tratados y convenciones en las que se han logrado consensos en especial en distintas acciones y formas de recuperar y conservar dicho patrimonio resguardándolo del tráfico ilícito, el daño y el deterioro, directrices que han sido ratificadas por organizaciones internacionales e incorporados a la legislación de cada país en los niveles nacional, provincial y municipal.

Nuestro país esto ha sido acogido por la ratificación de la Convención de 1970 en el año 1972 y la aprobación, varios años más tarde- de una regulación que pueda dar realmente cumplimiento a los objetivos, independientemente de la legislación anterior -la Ley Nacional N° 9080/13, más conocida como Ley Gonet, homenajeando a su inspirador- que no se llevaba a la práctica, siendo así prácticamente desconocida por las autoridades judiciales dado la ratificación de esta.

I.3. Tráfico ilícito de bienes culturales y sus contrariedades.

Como se indica en el título de este contenido, es el tráfico de bienes culturales tráfico se considera uno de los ilícitos que produce mayor dinero en el mundo, es como lo refleja una nota al respecto publicada por la agencia de noticias Télam de febrero de 2016 que enfatiza la gravedad dimensional del tráfico de bienes culturales siendo este uno de los principales delitos junto a la trata de personas, tráfico de drogas y de armas haciendo mención en la misma la importancia de las tarea efectuadas por el Comité Argentino de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, creada por el Decreto 1166/2003. en el ámbito de la Secretaría de Cultura, que logró rescatar obras de un conocido artista[9]. El caso será tratado por varias agencias periodísticas entre las cuales, aquella nota de la agencia oficial de comunicaciones establece una buena reseña que grafica sintéticamente la problemática mencionada en su dimensión.

[9] El tráfico de bienes culturales es el tercer delito luego del tráfico de armas y drogas – Recuperado de: https://www.telam.com.ar/notas/201602/135367-delito-bienes-culturales-arte-trafico-pintura-escultura.php

Fue casi hasta la aprobación de la Ley 25.743[10] en el año 2003, no se registran antecedentes de causas judiciales por tráfico de bienes arqueológicos o paleontológicos sin dudas esto no sólo favorecía la existencia de redes de tráfico sino también las fortalecía, dado que los países vecinos ya habían legislado para proteger su patrimonio arqueológico y paleontológico restringiendo la actuación de esta forma ilícita.

En el año 2000 se ratificará la Convención del UNIDROIT[11] sobre el tráfico ilícito de bienes patrimoniales, será esta medida la que comienza a dar resultados, aunque seguía faltando el marco legal el que llegaría más tarde.

Sucederá entre la reforma constitucional en 1994 y la sanción de la Ley 25.743, que lograran la mayoría de las provincias sancionar una ley, las que habían actualizado en consonante a la recepción jurisprudencial de las distintas convenciones del derecho internacional, como también sancionando o actualizado sus leyes en la medida en que la incorporación constitucional a nuestro ordenamiento jurídico de las convenciones internacionales y tratados con la ratificación mediante leyes ad hoc las obligaban. Esto generará de alguna manera dispersión normativa como también un desarrollo poco armónico entre el nivel nacional y provincial ya que el tiempo excesivo transcurrido entre la reforma constitucional hasta llegar a la sanción de la Ley Nacional. Así ocurrió por ejemplo con Río Negro con la Ley N° 3041/969[12], Mendoza con su Ley N°

[10] Op. Cit. 1, Ley Nacional N° 25743 /2003 Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=86356

[11] Apruébese la Convención del Unidroit sobre Objetos Culturales Robados o Exportados Ilegalmente, adoptada en Roma. Sancionada: junio 15 de 2000. Promulgada de Hecho: Julio 21 de 2000. - https://en.unesco.org/sites/default/files/ar_lawapprovalunidroitconv2000_spaorof.pdf

[12] Ley N° 3041/96 De protección del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Provincia de Río Negro. - http://www.saij.gob.ar/1150-local-rio-negro-relamenta-ley-n-3041-proteccion-patrimonio-arqueologico-paleontologico-provincia-rio-negro-r20090001150-2009-11-26/123456789-0abc-051-1000-9002rvorpced?&o=22&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n%7CFecha/2009%5B20%2C1%5D%7CTema/Cultura%20y%20educaci%F3n/cultura/patrimonio%20cultural%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%7CEstado%20de%20Vigen

6.133/947[13], Neuquén con la Ley N° 2184/968[14], en consonancia que muchas provincias también modificaban sus textos constitucionales para adaptándolos a la reforma de la Constitución Nacional, introdujeron en sus articulados disposiciones referente a la protección del patrimonio cultural de manera y en contexto de sus concernientes territorios, estos cambios fueron hechos en otros municipios como en sus respectivas Cartas Orgánicas y Ordenanzas.

Corresponde destacar que en la última reforma constitucional fue tratada la cuestión del Patrimonio Cultural puntualmente en el Art. 41 segundo párrafo fijando que "las autoridades proveerán a la preservación del patrimonio natural y cultural" determinando a la Nación dictar las normas que sujeten los presupuestos mínimos de protección, otorgando a las provincias la posibilidad de extender normas complementarias instaurando también la manera de organizar el dominio y otorgando responsabilidades compartidas. De esta manera, se reconocen los derechos culturales de las comunidades naturales otorgando reconocimiento de su preexistencia étnica y cultural en el Art. 75 inc. 17 CN, es de esta forma que se garantiza el respeto a su identidad y asegura su participación en la gestión de sus recursos naturales y culturales.

Es importante en este campo de nuestro ordenamiento jurídico, para reconocer la necesidad de una mejor integración en el futuro de estas reglas jurídicas nacidas de forma asincrónica, entendiendo la necesidad de establecer mayor equivalencia entre las diversas normas vigentes existentes en los diferentes espacios territoriales provinciales, iniciando con un reajuste de la ley nacional marco que las contenga y vincule.

Podremos en este punto corroborar la existencia de ciertos desajustes en la redacción que transforma en indispensable readecuar como también promover la mejor divulgación del marco legal, la capacitación de agentes y sin dudas mejora la

cia%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D&t=84

[13] Ley Provincial de Patrimonio N° 6.034/94 y su modificatoria Nº 6.133/94. Provincia de Mendoza. - http://www.gobierno.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/19/2018/07/pep8-091882-1.pdf

[14] Ley N° 2184/96 Del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico de la Provincia del Neuquén. - http://200.70.33.130/index.php/normativas-provinciales/leyes-provinciales/936

coordinación entre los distintos organismos de los diferentes niveles del estado con responsabilidades específicas en dicho control.

I.4. De la reforma constitucional de 1994 al Derecho Interno.

Es posible distinguir claramente en cuanto a nuestro ordenamiento dos períodos disímiles respecto a la anterioridad y posterioridad de la reforma constitucional de 1994.

Anterior a la reforma constitucional de 1994, nuestro sistema normativo se apoyaba en los siguientes artículos de la Constitución Nacional vigente, el Art. 27 CN "El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución" y el Art. 31 CN "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...". Fue cambiando la jurisprudencia antes de la reforma constitucional algunos temas, por ejemplo hasta el caso Ekmedjián[15] la Corte Suprema de Justicia entendía que estos artículos consagraban la superioridad de la CN sobre leyes y tratados, sin establecer orden de prelación entre ellos, se aplicaba en caso de conflicto el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, lo que no generaba conflictos en el derecho interno pero podía llegar a generar alguna responsabilidad en el derecho internacional por incumplimiento del principio de *pacta sunt servanda*. Este principio se incorporará a nuestro derecho interno desde la aprobación en 1972 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados efectuada en 1969, mediante la Ley N° 19.865[16] en cuyo Art. 26 fija "Pacta sunt servanda.: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Asimismo, en el siguiente Art. 27 se puede leer "El derecho interno y las observancias de los tratados.: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un

[15]CSJN, 07/07/1992, Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros. - Buenos Aires, julio 7 de 1992. - Fallos 315:1492 y en LL 1992-C, 543. - http://fallos.diprargentina.com/2007/02/ekmekdjian-c-sofovich.html

[16] TRATADOS - LEY N° 19865 - "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados".http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/217116/norma.htm

tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 46.". Casualmente el Art. 46 consagra en su primer párrafo una excepción al respecto indicando:

"El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y se afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.".

Tomando como hito el caso Edmedjián, mediante la recepción normativa del principio mencionado, la Corte Suprema de Justicia cambiara su orientación respecto a la jurisprudencia, sustentando que el tratado internacional se posiciona por sobre la ley con fundamento en el Derecho Internacional, ya que nuestro país al suscribir la Convención de Viena ratificándolo no puede invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado y como así también en relación con el Derecho Constitucional que recepta la doctrina de que los tratados internacionales son actos complejos federales en los que intervienen los poderes ejecutivo y legislativo por lo

que no pueden suprimirse por una ley del Congreso sin incumplir las competencias establecidas en el texto constitucional. En 1993 en el fallo Fibracca[17]

la Corte Suprema de Justicia reitera la doctrina del caso Edmedjián explicando que los tratados tienen primacía sobre el derecho interno "una vez salvaguardados los principios de derecho público constitucionales".

No es menor resaltar la sustancial diferencia que otorgó la reforma constitucional de 1994 en general y en particular sobre la materia que nos ocupa, acompañado la tendencia del derecho internacional y como también la integración en grandes bloques económicos, culturales y políticos en la intención de avanzar progresivamente y sanear diferencias entre los desiguales derechos internos por medio de la integración del derecho convencional en el derecho constitucional de los estados parte. Respecto a los

[17] Fibraca Constructora SCA vs. La comisión técnica mixta de Salto Grande - CS, 07/07/1993 - Fallos T. 316, P. 1669. – Recuperado de: http://federacionuniversitaria23.blogspot.com/2008/05/fibraca-constructora-sca-vs-la-comisin.html

derechos culturales como éstos destinados a la tutela del patrimonio arqueológico y paleontológico en especial, la transformación como también la influencia del progreso en el derecho convencional a través de los años fue integrándose al derecho interno antes y luego de la reforma constitucional, pero es a partir de ella que toma la preeminencia presente.

I.5. Precedentes en el Derecho Convencional

Desde el derecho convencional se desarrolló siguiendo la evolución y cambio de paradigmas científicos a través del consenso entre países, dejando expresa posición al respecto en cartas y convenciones las que fueron sumándose la evolución del derecho internacional público, será en esta sección que se expondrán de forma cronológica dada su importancia exponiendo los principales cartas, tratados y convenciones que fueron ratificadas por nuestro país las cuales inciden en la protección legal del patrimonio cultural argentino.

La Carta de Atenas de 1931[18], será este primer tratado internacional generado en un escenario de posguerra y una crisis economía grave, pasados unos años después de la primera guerra mundial se suscitó una inquietud por el daño sufrido durante el conflicto bélico y con él la consecuente pérdidas en el patrimonio histórico, arquitectónico, artístico, cultural, museos y sus colecciones. Será por medio de este tratado que se desarrolle en un contexto internacional donde todavía no existían organizaciones internacionales de carácter supranacional como hoy lo son las Naciones Unidas.

En Atenas en 1931 fue sin dudas una de las mayores preocupaciones el poder evitar que la guerra dañara o afectara al patrimonio cultural, edificios y monumentos históricos, aunque en el sentido estricto que tenía en esa época el concepto y que aumentaría con el paso del tiempo alcanzando muchos elementos más. Entre las principales preocupaciones en aquellos años -será necesario el considerar que en ese momento histórico la gran depresión económica por la caída de la bolsa de valores de

[18]CARTA DE ATENAS PARA LA RESTAURACION DE MONUMENTOS HISTORICOS - Adoptada en la Primera Conferencia Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos, Atenas, 1931. http://www.icomoscr.org/doc/teoria/VARIOS.1931.carta.atenas.restauracion.monumentos.historicos.pdf

Wall Street en 1929 impactaba mundialmente-, estaba la intranquilidad por considerar a las obras de arte como valores de la civilización para lo cual será en la carta de Atenas donde se requerirá a los estados a que colaboren en su protección, de igual manera se pensaba respecto de los edificios en especial por preservar, mantener y restaurar la arquitectura, conservando su uso original histórico y destacando los valores artísticos de la arquitectura.

Algunos de los desarrollos de la Carta de Atenas de 1931 fue el reflexionar por primera vez el derecho colectivo por sobre los intereses privados, esto sin dudas resultara además de innovador en una notable influencia en las legislaciones posteriores en torno del patrimonio en las que predominará el provecho del Estado en lugar de los particulares y consagra el dominio público de objetos, colecciones, sitios tanto arqueológicos como paleontológicos como históricos -esta influencia podrá verse reflejada en nuestra propia legislación tanto de la pretérita Ley 9.080 del año 1913 como en la actual Ley 25.743- esto legitima el ejercicio del poder de policía sobre dichos bienes mediante la limitación del libre albedrío del coleccionismo y la enajenación del patrimonio de los estados más pobres con destino a estados y ciudades donde la demanda y las posibilidades económicas darán lugar a el tráfico de estos bienes limitando su acceso público. Otra innovadora cuestión es la que introduce el uso de nuevos materiales para la reconstrucción, el cual se considera que debe ser respetando los estilos y teniendo particular cuidando en no cambiar el carácter y fin del monumento, como así también está la consideración por el cuidado del entorno donde esté ubicado. El debate sobre la necesidad de crear condiciones para la intervención en el patrimonio se inició en esos años, trabajando interdisciplinariamente, manteniendo el ambiente y el paisaje, y requiriendo a los estados un inventario, utilizando técnicas de fotografía para llevar a cabo registros y capacitar especialistas. Esta fue también la vez primera que se hizo foco en la necesidad de educar a la comunidad en la protección, respeto y el cuidado de los bienes patrimoniales.

Será en la posguerra desde 1945 la preocupación respecto al patrimonio cultural creció y evoluciono dentro del contexto de la emergente organización de las Naciones Unidas

Reiteradas reuniones de expertos y miembros de los estados participantes donde se integraron los acuerdos como el de la Convención sobre la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado del año 1954 que instituyó una cantidad de disposiciones generales sobre la protección del patrimonio originada por la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (abreviado internacionalmente como UNESCO, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization[19]) organismo de las Naciones Unidas (ONU) surgido en el mismo noviembre de 1945 y consolidado al año siguiente con la colaboración de veinte países con el objetivo de ayudar a la paz y la seguridad en el mundo mediante la ciencia, la cultura, educación y las comunicaciones, actualmente la UNESCO se integra por 195 países y diez países como miembros asociados desarrollando una enorme cantidad de programas en torno de la protección del patrimonio cultural como se verá más adelante.

El Consejo Internacional de Museos (International Council of Museums, conocido por sus siglas ICOM[20]) es una organización no gubernamental de carácter internacional creada entre 1946 y 1947 durante las reuniones llevadas adelante en París y México en el contexto coincidente de un mundo de posguerra con la misión de promover y proteger el patrimonio cultural y natural, presente y futuro, material e inmaterial. Una red integrada por profesionales y especialistas en museos y que reúne un enorme trabajo multidisciplinario alrededor de la protección del patrimonio y la función de los museos, la conservación preventiva de colecciones, la investigación, la educación, la lucha contra el tráfico ilícito de bienes del patrimonio y la prevención mediante la formación y promoción de la gestión de riesgos y preparación en caso de urgencias para proteger el patrimonio cultural mundial en caso de desastres naturales o provocados por el hombre. El ICOM en la actualidad suma aproximadamente 35.000 miembros en 136 países y mantiene relaciones formales con la UNESCO y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de quien es organismo de consulta en la materia.

Será significativa para el ordenamiento jurídico interno la **Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de Monumentos y Sitios** la que fuera llamada y denominada como Carta de Venecia[21] lugar donde se gestará durante el año

[19]UNESCO - http://www.unesco.org/new/en/united-nations-educational-scientific-and-cultural-organization/about-us/who-we-are/introducing-unesco/

[20] Consejo Internacional de Museos - https://icom.museum/es/

[21] CARTA INTERNACIONAL SOBRE LA CONSERVACION Y LA RESTAURACION DE MONUMENTOS Y SITIOS - (CARTA DE VENECIA 1964) – https://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf

1964 recogerá el legado de la Carta de Atenas la que se menciona lo siguiente "... ha contribuido al desarrollo de un vasto movimiento internacional, que se ha traducido principalmente en los documentos nacionales, en la actividad del ICOM y de la UNESCO...". Producto de la Carta de Venecia será la que impulse durante 1965 a otra organización no gubernamental comprometida a la protección de monumentos y sitios que se denominará Consejo Internacional de Monumentos y Sitios[22] (International Council on Monuments and Sites o ICOMOS por su sigla en inglés), se establecerá como una asociación civil con su sede en París y vinculada a las Naciones Unidas a través de la UNESCO de modo similar al ICOM. En el caso del ICOMOS será de su competencia postular los bienes que se reconocerán como Patrimonio Cultural de la Humanidad. Su misión primordial, como lo establece su ordenación, es la de "...promover la teoría, la metodología y la tecnología aplicada a la conservación, a la protección y a la valorización de monumentos y sitios de interés cultural."

La Carta de Venecia de 1964 sostiene en su Art. 7:

"*El monumento es inseparable de la historia de que es testigo y del lugar en el que está ubicado. En consecuencia, el desplazamiento de todo o parte de un monumento no puede ser consentido nada más que cuando la salvaguarda del monumento lo exija o cuando razones de un gran interés nacional o internacional lo justifiquen*."

Mientras que el Art. 8 indica: "Los elementos de escultura, pintura o decoración que son parte integrante de un monumento sólo pueden ser separados cuando esta medida sea la única viable para asegurar su conservación.", son estos principios del respeto por la ubicación y la integridad de los bienes culturales que están consagrados en nuestra Ley así como también lo que sostiene el Art. 15 de esta Carta refiriendo a la indispensable condición de aptitud de quienes realicen o se afecten a las excavaciones, del mantenimiento y la conservación de los bienes, está exigencia es receptada en el Art. 24 y concordantes de la Ley 25.743.

Se organizará una convención con posterioridad a cargo de las Naciones Unidas la misma será muy importante en cuanto a los aportes en lo concerniente al ordenamiento jurídico interno sobre la materia, se llegará desde la convención a definir las medidas

[22] Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, ICOMOS - http://www.icomos.org.ar/

que a adoptar para prohibir e impedir la importación, la exportación y transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, respecto a la misma será difundida y reconocida como la Convención de la UNESCO de 1970[23]; ésta será receptada en nuestro derecho positivo mediante su ratificación por la Ley 19.943[24].

Esta convención integra en él ciertas ideas de inmensa importancia en lo referente a la interpretación de los bienes culturales, tales como que ellos son "... elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, historia y medio" destacando en particular el rol de los Estados y su compromiso "...todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita,"[25] o "...para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones,"[26] destacando al unísono el papel de las instituciones dedicadas a la cultura y el patrimonio por ejemplo en sus objetivos exponiendo "... los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos,"[27] como también reafirmando la cooperación internacional y el derecho convencional como herramientas esenciales para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales reseñando también que:

[23] Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, Convención UNESCO1970. - http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

[24] Ley Nacional Nº 19943/72 Aprobación de la Convención sobre el Tráfico ilícito de bienes culturales (UNESCO 1970) - http://www.saij.gob.ar/19943-nacional-aprobacion-convencion-sobre-trafico-ilicito-bienes-culturales-lnt0000647-1972-11-13/123456789-0abc-defg-g74-60000tcanyel

[25] Op. Cit. 23 Ley Nacional Nº 19.943/72

[26] Op. Cit. 23 Ley Nacional Nº 19.943/72

[27] Op. Cit. 23 Ley Nacional Nº 19.943/72

"*...la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la UNESCO tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto*"[28]

Como así también "...para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados,"[29]. Es evidente que el trabajo de expertos no permitió dejar cabos sueltos, ya que en sus considerandos logra todas las posibilidades respecto de la gestión y protección de los bienes que intenta tutelar.

Sin dudas es de importancia desde el derecho reflexionar que estos conceptos de la Convención de la UNESCO de 1970 hacen que se aseveren y prevalezcan derechos colectivos sobre los individuales ya que, este acuerdo, funciona como un estatuto a efectuar por los países firmantes que intenta limitar la circulación internacional de los bienes del patrimonio cultural de las naciones mediante normas claras y fundamentos desarrollados mediante la progresión de acuerdos y los paradigmas científicos destacando el papel de los Estados nacionales y el derecho internacional en el amparo de los bienes culturales. Es en ese mismo sentido que podríamos asegurar que en la tradición jurídica argentina han acontecido del mismo modo que ha sido predominante en el derecho internacional que se adoptó un pensamiento sobre los bienes culturales son propiedad de los Estados y sujetos al dominio público sustituyendo el privado.

Llega la Ley Nacional N° 25.743 para solucionar, entre otras cuestiones, la del dominio público instituyendo el tema de la propiedad, posesión y tenencia como también las relaciones entre los otros niveles del Estado desde el orden municipal, provincial y nacional como se exhibirá más adelante. Otras cuestiones características que determina esta convención será la necesidad de fundar y sostener al día un inventario nacional, como también instaurar un control de excavaciones arqueológicas garantizando el amparo de determinados bienes culturales en sus sitios originales (Art. 5 de la Convención UNESCO de 1.970), nuestra Ley lo ha receptado en los artículos 11 al

[28] Op. Cit. 23 Ley Nacional Nº 19.943/72

[29] Op. Cit. 23 Ley Nacional Nº 19.943/72

24. Además la convención sostiene -en el Art. 6- que se debe instituir un certificado para la prohibición de circulación de los bienes sin el acompañamiento del mismo, lo que presume la permisión para la exportación o importación de bienes y su circulación lo que se complementa en el Art. 7 donde los estados parte se obligan a imposibilitar la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado de no cumplir las formalidades previstas y se exigen a comunicar al Estado de origen de toda oferta de bienes culturales que no cumplan las condiciones, fundando así un principio de carácter restrictivo de las operaciones de venta o circulación de bienes y comprometiéndose los Estados a confiscar y restaurar los bienes. Tanto la cuestión de la certificación por autoridades competentes, la prohibición de circulación de los bienes sin los procedimientos que autoricen esa actuación están observados en el Art. 50, 51 y 52 de la Ley 25.743 y en el Decreto reglamentario N° 1022/2004[30] en sus artículos 6, 50 y el asunto de la posibilidad de confiscar y embargar en los artículos 16, 20, 38, 39, 40, 41, 42, 43. Además, los Estados parte se comprometen a hacer cumplir la normativa y, de ser necesario, imponer sanciones tanto administrativa como penales integradas en nuestra legislación nacional. Será en el Art.11 de la Convención que se une a nuestra legislación por medio de la Ley 25.478/2001[31] que aprueba el segundo protocolo de la Convención de la Haya de 1954, ampliado en 1999, para la Protección de los bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.[32]

[30] PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO - Decreto 1022/2004 - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/97432/norma.htm

[31] Ley 25.478/2001. - https://derechodelacultura.org/legislacion_nacional/ley-25-478-2001-apruebase-el-segundo-protocolo-de-la-convencion-de-la-haya-de-1954-para-la-proteccion-de-los-bienes-culturales-en-caso-de-conflicto-armado-adoptado-en-la-haya-el-26-de-marzo-de-1999/

[32] Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado 1999 - http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Para el Art. 13 de la convención se debe resaltar que se instaura una acción reivindicatoria a los propietarios legítimos como así también se proclama el derecho imprescriptible de cada Estado de catalogar y proclamar inalienables determinados bienes culturales cosa que concuerdan con la Ley Nacional 25.743 en su artículo 9 donde puntualiza respecto a bienes específicos como de dominio público.

La jurisprudencia argentina referencia al respecto brindando algunos ejemplos de restitución, tal como sucedió en la cusa "A. J. y otros s/ recurso de casación"[33] donde mediante el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal se ordena regresar a otros estados nacionales piezas de paleontología y arqueología que fueran confiscados, junto a otras de origen nacional, a coleccionistas particulares, en un proceso en el que los imputados resultaron sobreseídos, no obstante fue aplicada la Ley 25.743, en especial los artículos que habitan el secuestro y posterior devolución al país de origen. La participación activa de los países extranjeros (Perú y Ecuador) fue sin dudas de gran importancia y así es reconocido por la Cámara que les concedió legitimación procesal sosteniendo que dichos Estados extranjeros intervinientes durante la totalidad del proceso, contribuyendo con la investigación y que en prima facie podrían resultar particularmente ofendidos, ya que los bienes confiscados -tanto paleontológicos como arqueológico- son parte fundamental de su origen, identidad, cultural e historia. Hay en esta sentencia un contenido esencial del derecho convencional como es el de reconocer a los bienes del patrimonio cultural como bienes de propiedad del Estado bajo el precepto de la Carta de Atenas de 1931 haciendo prevalecer el derecho del colectivo por sobre los intereses particulares.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, cultural y natural de París en 1972[34] es aprobada en Argentina por de la ley 21.836[35] formando parte del

[33] CFCP, Sala 3a, "A. J. y otros s/ recurso de casación", recuperado de: https://www.cij.gob.ar/nota-11685-Casaci-n-Penal-ratific--el-decomiso-de-piezas-arqueol-gicas-y-paleontol-gicas.html

[34] Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural 1972 - http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

derecho convencional más representativo anexado desde la última reforma Constitución Nacional de 1994. Este convenio ampliará y describirá genéricamente el patrimonio cultural. en su artículo 1° haciéndolo para el patrimonio natural en el segundo, guardando los Estados la facultad de distinguir y definir los distintos bienes ubicados en su espacio y alcanzados en esas especificaciones, como así también discurrirá respecto al compromiso de estos en esa identificación, obligaciones de protección, conservación, rehabilitación y transmisión a las generaciones futuras del patrimonio cultural. Esos principios reflejan la práctica prevaleciente de los Estados y organizaciones internacionales. fundado para contribuir a objetivos tales como la articulación que le sigue se consideraran de cooperación internacional, un mecanismo de reciprocidad para apoyar a los Estados a poder alcanzar estos fines cuando sus recursos no resulten suficientes. En el Art. 4 se fijan deberes y se detallan las labores necesarias para identificar y resguardar el patrimonio además del compromiso del transmisión a las nuevas generaciones explicando que cada uno de los Estados parte de la Convención reconoce que le concierne especialmente "...la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio,"[36] …Además cada Estado "(...) Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga,..."[37] pudiendo recurrir a "... la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico." En el Art. 5 se describen diversos niveles de tareas para "...garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país..."[38] instituyendo que los Estados parte gestionen instituir políticas de amparo atribuyendo al

[35] Ley 21.836 – https://leyesargentinas.com/norma/215908/ley-21836-tratados-internacionales-convencion-sobre-la-proteccion-del-patrimonio-mundial-cultural-y-natural-aprobacion

[36]Op. Cit, - Conv. sobre la Protección del Patrimonio Mundial, cultural y natural de París en 1972. Art. 4

[37] Op. Cit, -Conv. sobre la Protección del Patrimonio Mundial, cultural y natural de París en 1972. Art. 4

[38] Op. Cit, -Conv. sobre la Protección del Patrimonio Mundial, cultural y natural de París en 1972. Art. 5

patrimonio una función en la vida colectiva e conteniendo en las planificaciones programas para alcanzar instituir en sus territorios, servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio equipados con el personal apropiado y con los medios necesarios. Desarrollando análisis, estudios científicos y tecnológicos con el fin de mitigar los peligros y refinar técnicas de intervención. Acoger medidas científicas, jurídicas, administrativas, técnicas y financieras adecuadas, para identificar, revalorizar, conservar, proteger y rehabilitar ese patrimonio, facilitando así la creación de polos tanto regionales como nacionales de formación en protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural impulsando la investigación científica. Estos asuntos están siendo abordados en nuestro país a partir de la sanción de la Ley 25.743 y su decreto reglamentario con la generación de los registros en materia paleontológica en el Museo Nacional de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia y en cuanto a arqueología en el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y para ambos como autoridades de aplicación en cada materia específica. Asimismo, se perfecciona la tarea con la creación por medio del Decreto Nacional N° 1166/2003[39] del Comité Argentino de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales presidido por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura de la Nación con el fin de atacar el tráfico ilícito que en nuestro país es uno de los principales motivos de la actualización normativa sobre la cuestión.

La citada Ley Nacional N° 21.836/78 ratifica la **Convención sobre Protección Del Patrimonio Mundial y Natural**, desde donde se originara el **Comité del Patrimonio Mundial** organismo que sobre la base de los detalles e informes recibidos por lo Estados parte confeccionará un listado del patrimonio mundial de la UNESCO, compuesto por la herencia de monumentos, sitios de gran riqueza cultural y natural perteneciente a la humanidad toda, dicho listado emerge como consecuencia de la necesidad de la Convención en poder establecer bienes invaluable e irreemplazables para las naciones cuya pérdida sería inestimables y perjudicial para toda la humanidad.

Desde aquella Convención se comienza a pensar en el desarrollo sostenible orientado a la preservación del patrimonio incluidos en un listado en relación con su

[39] Decreto Nacional N° 1166/03 Presidencia de la Nación, Creación en el ámbito de la Secretaría de Cultura, del Comité Argentino de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/85068/norma.htm

evolución y el de su entorno, En adición, la inclusión de los lugares en la lista ha también tenido un efecto negativo, al generar un incremento de turistas y en consecuencia un crecimiento demográfico e inmobiliario, sumado a repercusiones del desarrollo que turban la dinámica local anterior a la declaratoria. Podemos tomar como caso referencial el de La Quebrada de Humahuaca en la Provincia de Jujuy, declarada Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO en el año 2003 en la categoría de Paisaje Cultural y -según la declaratoria- lugar arqueológico de valor universal y excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico y antropológico que al mismo tiempo está inserto en el camino del Inca, el sistema vial andino llamado originalmente como Qhapaq Ñan que está en la misma lista en la categoría de Itinerario cultural. Con anterioridad a la Declaratoria un grupo de expertos de ICOMOS realizó una lista de posibles efectos adversos e impactos imprevistos e inesperados pudiendo ocasionar un riesgo al mismo bien que se pretendió proteger, los especialistas están estudiando el grado en que tales impactos se sucedieron y se sostienen, ya que es el objetivo poder intervenir positivamente al respecto ya que resulta indispensable minimizarlos para obtener el mentado "desarrollo sostenible".

Para el año 1995 se integrará al derecho convencional la aprobación en Roma del **Convenio de UNIDROIT**[40] (International Institute for the Unification of Private Law) destinado a atacar el tráfico ilícito de bienes culturales ante los daños que produce a los bienes y a sus comunidades nacionales propietarias, nuestro país lo ratifica mediante la **Ley 25.257**[41]. Será incluido en este convenio anexo que -de igual manera que el art. 1° de la Convención de la UNESCO de 1.970- instaura categorías de bienes culturales de forma análoga al **Protocolo de San Salvador aprobado mediante la Ley Nacional N° 24.658/95** [42] como así también más tarde la **Convención de San Salvador aprobada**

[40] CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE - https://www.unidroit.org/spanish/conventions/1995culturalproperty-convention-sp.pdf

[41] Ley 25.257 Sancionada el 15-06-00, promulgada 21-07-00 B.O. Nro.29448 del 26-07-00 - http://www.interpol.gov.ar/patrimonio/ley/id/a0luVkt8MTU=

[42]Apruébase el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37894/norma.htm

en nuestro derecho interno mediante la Ley Nacional N° 25.568/02[43]. El Convenio de UNIDROIT pondrá particular énfasis respecto a la devolución de los bienes robados, entendiendo trascendentales los registros, las colecciones públicas y los conjuntos de bienes inventariados o identificados que pertenezcan al Estados, colectividades regionales o locales e instituciones científicas, culturales, religiosas o pedagógicas, reconocidas como de interés público. Alcanza la obligatoriedad de registrar todo tipo de bien cultural a organismos estatales como instituciones religiosas y museos tanto privados como públicos así quedo receptado en nuestro derecho interno en la Ley de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico 25.743. El convenio de UNIDROIT dispone cuestiones tanto formales como procesales necesarias para la reclamación y reintegro de bienes y señala el "Certificado de exportación" como condición para suponer la existencia de buena fe en la adquisición de un bien, será este certificado únicamente expedido por autoridad competente de aplicación de nuestro orden nacional de acuerdo con el decreto reglamentario 1.022/04 de la Ley 25.743.

En conclusión, actualmente es este el principal grupo de cartas y convenciones que conforman el derecho internacional público existente en la materia y que conforman el derecho convencional que se encuadra nuestra normativa nacional. Este marco de referencia es el tenido en cuenta a la hora de fundamentar junto al derecho interno, la doctrina y la jurisprudencia para tutelar los bienes del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. Sin dudas es esencial seguir también a la dinámica del derecho convencional y su relación con los organismos de aplicación en materia internacional como INTERPOL ya que interactúan con y entre los Estados con este derecho convencional como referencia además del derecho interno de los Estados nacionales y las provincias. Aquí están los principios clave que son las definiciones conceptuales de este trabajo como Cultura, patrimonio cultural, derechos culturales, derecho internacional público, tutela del patrimonio cultural, arqueología y paleontología.

[43] Ley 25.568/02 - Convención sobre la defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas - Convención de San Salvador aprobada por la OEA - Adoptado en Washington el 16/06/1976. - http://www.interpol.gov.ar/patrimonio/ley/id/dFVRTE58MTg=

CAPÍTULO II

II.1. Referencias jurisprudenciales y doctrinarias.

La doctrina ofreció las herramientas para abordar pensando y discutiendo acerca de estos problemas y contradicciones entre un estado de asuntos que podrían no quedarse sin control estando el país de firmante de los acuerdos internacionales que fueron también ratificados en cumplimiento con la evolución de la protección del patrimonio a el nivel del derecho internacional.

Coincidentemente afirma Calabrese en un capítulo de su trabajo referente al derecho comparado, allí relata de forma abreviada la situación normativa respecto a un total de quince países latinoamericanos culminando en que se acoge en ellos el "...principio establecido en la Carta de Atenas de 1931 acerca de la prevalencia del interés público sobre el interés privado en temas arqueológicos y paleontológicos".[44]

En adición a la conexión con el Derecho Internacional en la que se alimenta la sistematización jurídica nacional y provincial, y que se acomoda para inicializar acciones previstas en las regulaciones provinciales, subsistiendo cuestiones de la regulación respecto al régimen sancionatorias previsto, su aplicación es, -por lo menos en lo que respecta a lo experiencia provincial- muy poco clara que lo hacen bastante confuso y pesado ya que las herramientas normativas utilizables parecen no ser suficientes asimismo no posee la disposición de cuentas especiales (instituidas por ley y no regimentadas administrativamente) pudiendo utilizar los recursos que se le asignen por los gastos necesarios para la acción tutelar de los organismos asignados a dicho control.

Hay autores que se ocupan de estos temas como el ya mencionado Antonio Calabrese (Calabrese, A., 2004, 2007, 2012), que entre otras cuestiones sostiene la inconstitucionalidad de algunos artículos sobre el ejercicio del poder de policía en la Ley Nacional N° 25.743.

[44] "La protección legal del patrimonio cultural argentino Arqueológico y paleontológico" (Calabrese, Antonio. Editorial Lumiere 2012, pág.31, 48)

Podremos observar entre los antecedentes de la doctrina del derecho comparado recalando en las consideraciones formuladas por algunos doctrinarios del derecho español realizan respecto al tráfico ilícito de bienes y de qué manera combatirlo más allá del desequilibrio de recursos entre los países, es pertinente recordar la afirmación realizada por el profesor de Derecho Civil, Universidad Complutense de Madrid, Anguita Villanueva, destacando lo fundamental del Convenio de Unidroit respecto al robo o exportación ilegal de bienes culturales, este convenio al cual ya nos hemos referido, Luis A. Anguita Villanueva propone, entre otras temas más específicos del derecho español, la dificultad que supone para el derecho contener en las normativas las categorías de las ciencias sociales o concepciones que no precisan exactamente lo que es necesario proteger, y que están conferidos de una gran abstracción como es el caso de palabras tan abarcativas como lo son monumento artístico, patrimonio histórico, tesoro cultural, etc expresadas en forma combinada como es el caso en varias convenciones y tratados. El autor propone una unificación de las mencionadas categorías Postula el autor unificara mejor el término de dichas categorías estando "...dotado de unas notas de elasticidad y amplitud de la que carecen los demás. Es la categoría más genérica de las que se pueden emplear."[45] es la definición bien cultural la que será más utilizado en los trabajos al referirnos a la universalidad de los bienes, siendo la categoría que más se utilizará en este texto más allá de que el autor señala de su universalidad, también menciona que la categoría es prisionera de sus propias dotes ya que el conjunto de estos términos internacionalmente aceptados no resulta útil para demarcar el contenido de las normas resultando indispensable que dicho contenido sea más determinado, más exacto aún. Lo más importante que poder saber en qué consiste lo que deseamos proteger con la norma. De hecho, muchas definiciones enunciadas al comienzo de este párrafo son aplicadas por ejemplo en la normativa que protege a los sitios, monumentos, edificios históricos y lugares de protección brindada por la normativa puntual, que es la Ley Nacional N° 12.665/40 modificada por Ley N° 27.103/15[46], se regula por la calificación

[45]La Protección Jurídica de los Bienes Culturales en el Derecho Español - https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000100002

[46] Ley Nacional N° 27.103/15 modifica Ley Nacional N° 12665/40 de Monumentos y Lugares Históricos -

que se le otorga, por ejemplo, Monumento Histórico Nacional, Bien Histórico Nacional, etc. Es relevancia indicar que para el derecho la multiplicidad de ciertas definiciones propias de las ciencias no es practicas a los propósitos de zanjar asuntos jurídicos y por lo cual en las regulaciones se intenta precisar con más exactitud la órbita de los conceptos.

Es de importancia la regulación dentro del ordenamiento respecto al concesión de los permisos para investigación atados estos a cada provincia y su propio derecho administrativo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación, cuya gestión en reiteradas ocasiones retrasa tanto el inicio como el desarrollo de propuestas de investigación , por demora en los periodos de gestión y aprobación de la norma autorizante, la aprobación de la cual es necesaria para la obtención de capitales del organismo financiante y coordinar la actividad , que usualmente es trabajo de campo a distancias considerables respecto a la residencia habitual de los miembros del equipo de investigación. Podría ser útil si las directrices establecen un término máximo admitiendo así el sincronismo y previsibilidad de tiempos entre los diversos investigadores (los equipos se conforman en reiteradas oportunidades por profesionales extranjeros) ya sea para permitir el acceso a las áreas o para disponer de los materiales movilizándolos en el país o fuera de él, al no suceder esto y en reiteradas oportunidades el manejo de la administración respecto a los tiempo atentan contra los proyectos que permanecen truncados frecuentemente desde su inicio o de concretarse será con posterioridad a los daños causados condiciones en que quedan expuestos los hallazgos denunciados como saqueos, robos o simplemente intervenciones de personal no idóneo, sin suficiente o de mínima preparación profesional y técnica la investigación en cuestión. Tales factores forman parte de un dilema en el que los proyectos se ven no solo coartados por asuntos meteorológicos o por el consentimiento de los propietarios superficiarios, de igual forma es el Estado, en su posición de hacer cumplir la autoridad y dador del derecho de aprobación de la concesión, en algunas provincias el permiso será otorgado decreto del Poder Ejecutivo mediante.

Al permitir el movimiento de bienes fuera del dominio nacional o regional para fines museológicos o de investigación, participan interviniendo las autoridades de

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/241196/norma.htm

implementación de diferentes provincias, CABA como así también Nación en el concreto caso de que se tenga por intención sacar del país y sus regiones bajo competencia.

Afortunadamente fueron ajustadas algunas cuestiones que así lo demandaban respecto al funcionamiento de la norma, tal es el caso de la Resolución Ministerial N° 3.932/16[47] de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) emitida el 12 de Agosto de 2.016, es el fin reorganizar el proceso de exportación e importación de los restos que conforman el patrimonio por medio de una declaración aduanera, una ficha de exportación temporaria o permanente de bienes arqueológicos y un certificado de exportación temporaria o definitiva de restos paleontológicos. Está regulado en la ley Nacional N° 25.743 en la sección "De la distribución de competencias y de la autoridad de aplicación" en el art. 6 encontrándose enumeradas las soberanías exclusivas de las provincias y el gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires (si bien la redacción del texto de la ley lo señala como "Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires" apreciándose en el inciso h) incluyendo

"Comunicar al organismo competente nacional las autorizaciones otorgadas para el traslado fuera del país de colecciones y objetos arqueológicos o restos paleontológicos, para permitir su conocimiento y adopción de medidas necesarias para aquellos casos en los que deba gestionar su recuperación y retorno al país."[48]

[47] Resolución Ministerial N° 3932/16 Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - http://www.saij.gob.ar/proteccion-patrimonio-arqueologico-paleontologico-ley-25743-nv15190-2016-08-12/123456789-0abc-091-51ti-lpssedadevon?&o=14&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo/AFIP%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D&t=4261

[48] Op.Cit. 1- Ley Nacional N° 25.743 /2003 Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico; Art. 6 Inc. h). - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=86356 -

Se fundamenta este inciso en que es de las provincias el dominio, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la Nación dependiendo el lugar donde se encuentran los así lo establecido en el art. 9 de la Ley 25.743/03 como también el poder de policía que corresponde a cada uno dependiendo la jurisdicción según lo establece el art. 8. Respecto a otras indicaciones del traslado de bienes se incluyen en los capítulos concernientes a las infracciones ("De las infracciones y sanciones") en el art. 44 constando que:

"Serán pasibles de multa los particulares o instituciones públicas o privadas que trasladen o faciliten el traslado de materiales arqueológicos y paleontológicos, para cualquier finalidad, dentro del territorio nacional, sin la previa autorización del organismo competente local donde estén radicados los materiales."[49]

El capítulo subsiguiente de la ley nacional bajo el título "De los delitos y las penas", refiere al tráfico no autorizado de bienes con imputación de tipo penal registrado en el art. 48 para el que "„„transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales o internacionales."[50] Se ocupara de modo similar el art. 49 reseñando respecto a la tentativa "...de exportación e importación del territorio nacional de piezas, productos o subproductos arqueológicos y paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas será pasible de las penas previstas para el delito de contrabando..."[51] quedara vagamente redactado en el mismo artículo lo referido a "..., productos o subproductos arqueológicos y paleontológicos y colecciones arqueológicas o

[49] Op. Cit. 1 - Ley Nacional N° 25.743 /2003 Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico; Art. 44. - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=86356 -

[50] Op. Cit. 1- Ley Nacional N° 25.743 /2003 Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico; Art. 48. - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=86356 -

[51] Op. Cit. 1 - Ley Nacional N° 25.743 /2003 Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico; Art. 49 - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=86356 -

paleontológicas...” observa Berberián y otros especialistas al respecto que resulta confuso y poco determinado de qué se trata, ya que los bienes patrimoniales no corresponderían ser transmutados ni elaborados sino respetados en su integridad por lo tanto se interpreta que no podrían confeccionarse productos y subproductos obviando en esa comportamiento per se no compusiese un delito. Fue en el art. 48 necesario que la Cámara Federal estableciera fronteras en la interpretación de la ley como es observable en el fallo “Fernández Chiti, Jorge s/sobreseimiento”[52] fallo que fue palmario respecto a que la redacción del texto de la ley era susceptible de mejora, se puede identificar en la lectura del mismo que la defensa posibilito interponer recurso de apelación fundamentando que su defendido no había ejecutado saqueos de tumbas ni excavaciones para la obtención de los bienes arqueológicos que tenía en su poder. De igual manera, es de interés la jurisprudencia de aplicación del art. 48 de la Ley 25.743, es la efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, en la causa “Lucero, Martín s/procesamiento”[53], se dispuso en el fallo el procesamiento, sin prisión preventiva, incautación de los objetos arqueológicos y embargo. Los objetos en cuestión estaban siendo ofertados para su venta en un sitio web de comercio electrónico.

Es importante mencionar el Art. 50 dispuesto en el capítulo “Del traslado de objetos arqueológicos y paleontológicos” está disposición regula respecto al traslado de estos objetos indicando “...podrán ser trasladados dentro del territorio nacional, previa autorización del organismo competente local, en calidad de préstamo a los fines de su investigación y/o exposición por el término que determine la autoridad competente. (...)”[54], es también en este artículo donde se dispone como exigencia la elaboración de

[52] C.N.Apel.Crim.y Corr. Federal. Sala II - “M Fernández Chiti, Jorge s/sobreseimiento” - J-JU-M-16059AR | MJJ16059 | MJJ16059 (2007).

[53] C.C.C. Fed. Sala II - Cattani - Irurzun – Luraschi -24.5.2007; “Lucero, Martín s/procesamiento” - MJ-JU-M-13876-AR | MJJ13876 | MJJ13876 (2007). - https://www.mpf.gob.ar/ufitco/pdfs/lucero.pdf

[54] Op. Cit. 1 - Ley Nacional N° 25.743 /2003 Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico; Art. 50 - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=86356 -

informes respecto a las medidas de protección logrando así el resguardo por parte de los interesados solicitantes como también garantizar la restitución al lugar de origen y en las condiciones en que fueron entregados, sin dudas en correspondencia a las medidas de seguridad que deberán propiciar instituciones siendo estas generalmente museos, universidades, centros de interpretación u organismos análogos que entre los requerimientos tendrán como indispensable salas de exposición adecuadas con las correspondientes medidas de seguridad que garanticen la preservación preventiva de los bienes, sean estos control de humedad, temperatura, exposición lumínica adecuada, vitrinas, sistemas de alarma y aislamiento de los factores de deterioro, contratación de pólizas de seguros para el transporte y exhibición entre otras cuestiones, sin dudas dentro de las enumeradas una de las que mayor relevancia se debe tener en cuenta es la de contar con el personal apto para las tareas de conservación, cuidado y mantenimiento preventivo. Será el Art. 51 donde se dispongan los cuidados acordes para la protección de bienes arqueológicos y paleontológicos durante su traslado fuera del territorio de la Nación, será este particular precisamente reglamentado en el Decreto 1.022/04 conjuntamente con la Resolución 2.272/04 de la Secretaría de Cultura de Presidencia de la Nación (para referencial del contexto temporal todavía no existía el Ministerio de Cultura de la Nación), se asigna en la reglamentación al organismo competente nacional como así también a las autoridades jurisdiccionales la responsabilidad de arrogar las acciones suficientes para avalar el rescate y regreso de los bienes desde el exterior inclusive facultando a resistir los traslados en cuestión cuando "...a su juicio, las condiciones para la recuperación y retorno no sean satisfactorias, en virtud de las facultades concurrentes establecidas en el art. 7° de la ley N° 25.743." mientras que la resolución instaura "...los requisitos que deberán reunir las solicitudes de exportaciones, temporarias, definitivas y de devolución de bienes arqueológicos." instaurando que dichas exigencias quedarán bajo la fiscalización del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano (INAPL) en ocasión la autoridad de diligencia en el orden nacional en materia de arqueología, será el organismo mencionado el que confiere el certificado de exportación temporaria o definitiva. Cuestionan esta disposición de la Subsecretaría por entender sobrepasan el marco de la ley como también del decreto reglamentario dos importantes doctrinarios como (Berberián,E. 2009), (Calabrese, A. 2012) autorizando al organismo nacional de competencia a disponer de bienes que la ley reconoce como del Dominio Público del Estado.

Será el Art. 52 del capítulo "De la protección especial de los materiales tipo paleontológicos" instituye que los que "... constituyan materiales tipo, no podrán ser trasladados fuera del territorio nacional con fines de intercambio, canje o donación."[55], califican como materiales tipo los que han sido ventajosos a la individualización y hallazgo de una nueva especie y por consiguiente materiales de una singularidad única y extraordinaria cuyo valor científico es irreemplazable, materiales que deben estar de manera viable a investigadores estando protegidos en instituciones con las exigencias que promuevan su conservación preventiva adecuada debidamente catalogados, como señala Berberián "... su salvaguarda implica un compromiso de alta responsabilidad frente a la comunidad internacional." (La protección del patrimonio cultural argentino: arqueológico y paleontológico: la Ley Nacional no. 25.743 - Berberián, Eduardo - E. Editorial Brujas – 2.009). Es el artículo 53 donde se autoriza que si puedan ser objeto de venta o canje las reproducciones o calcos artificiales obtenidos de materiales arqueológicos y paleontológicos, lo que para Berberián es un artículo mímio en una ley propuesta a la protección del patrimonio ya que la actividad de las reproducciones o calcos es una práctica comercial extraña a la esencia de la ley, sin embargo algunas de las regulaciones y leyes provinciales que incidieron en la redacción de la norma nacional indudablemente cuidaron mucho la exclusividad respecto a la permisión de realización de calcos y reproducciones entendiendo que es generador importante de fondos para los museos (sobre todo los paleontológicos) pudiendo financiar la realización de sus propias reproducciones a escala reproducidos respecto a las piezas exhibidas o vinculadas con hallazgos dentro de la zona de influencia de dichos museos.

La doctrina desafía la transposición en el tratamiento sancionador existente entre artículos que defienden el mismo bien jurídico sin una clara distinción que se haga entre ellos respecto al grado de deterioro o perdida que se produce, penando por un lado con infracciones y multas y por medio de otro artículo con un tipo penal.

[55] Op. Cit. 1 - Ley Nacional N° 25.743 /2003 Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico; Art. 52 - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=86356 -

II.2. Base de referencia legal y teórica.

Será la base referencial el mínimo conocimiento indispensable requerido para la comprensión del problema y posterior investigación. Marco teórico referencial habilitante a discernir no solo el problema en si sino también en su ramificación, centrando en parte del derecho cultural que con el derecho del patrimonio cultural teniendo su origen en convenciones internacionales a las que nación suscribió oportunamente, en especial en los regulaciones internacionales de derechos humanos fundante respecto a los derecho a la identidad cultural, es donde radican principios, normas, criterios acogidos y expresados en nuestro derecho convencional y por otros países en su derecho interno.

Las primeras referencias para nuestro derecho interno, lo que respecta a su evolución, veremos las primeras preocupaciones por el resguardo de los bienes a inicios del Siglo XX cuando será sancionada la primera ley al respecto, fue la Ley Nacional N° 9.080/31[56] sancionada el 26 de febrero de 1.913, siendo regulada pasados ocho años mediante un decreto reglamentario en diciembre de 1.921. El objetivo de esos años fue mantener el patrimonio arqueológico nacional en el país, impedir fuera exportado pudiendo quedar en adelante bajo dominio de coleccionistas o museos, como enunciara Ricardo Rojas "... tendremos que ir a estudiarlos a los museos de Europa" (Rojas, 1.909:461-462), esa será el alma inspiradora para la sanción de esa regulación surgida como la inquietud de la edificación identitaria nacional concerniente a ese momento de afianzamiento del Estado Nacional y su organización período que Romero definirá como "La República Conservadora" (Romero, 1.997).

Recorrerá nuestra historia como nación por varias etapas de suspensiones a nuestro orden constitucional produciendo reiteradas detenciones respecto a la producción legislativa, Durante la reforma constitucional de 1949 será incorporada reglamentación referente al patrimonio, luego con su derogación estos progresos se perderán. No se debe obviar las sucesivas alteraciones en los paradigmas tanto en la arqueología, como también en la paleontología y la museología desde la aprobación de aquella ley y en ese momento de reiteradas interrupciones institucionales y política,

[56] Ley Nacional 9.080/13 - http://www.loa.org.ar/legNormaDetalle.aspx?id=2988

hasta llegar a esta contemporaneidad encontrando la fuerte impronta marcada por la última reforma constitucional de 1.994, tratados, convenciones y cartas suscriptas, como sin dudas la sanción de la Ley Nacional N° 25.743 en el año 2.003.

Fueron variadas las circunstancias previas hasta lograr la sanción de la nueva ley nacional en 2.003, hubo múltiples intentos de reforma anteriores sobre la Ley Nacional N° 9.080, resultaran atrayentes para este estudio aquellas surgidas con posterioridad a la reforma constitucional de 1.994 ya a que han estado las más antiguas marcadas por las interrupciones en los gobiernos democráticos debido a golpes de estado y ocasionando constantes cambios en el ordenamiento jurídico entre 1930 y 1976. Siendo en ese período mencionado las más relevantes aquellas que resultaron de la Ley Nacional N° 17.711[57] del año 1.968 que reformó el Código Civil en especial los Artículos N° 2.339 y 2.340 los que motorizarán la modificación de la ley 9.080, cambiando primordialmente la titularidad del dominio público sobre las ruinas y yacimientos arqueológicos que, a partir de la puesta en vigor de la ley 17.711, se hallan bajo jurisdicción provincial o nacional, dependiendo de la localización de los objetos o hallazgos.

II.3. Estatutos provinciales previos a la reforma constitucional. Referencias normativas

Es por medio de la ley 17.711/68 será reformado el Código Civil vigente, es en ese marco que algunas provincias reglamentaran respecto a protección arqueológica de manera local, Por ejemplo en el año 1973 Córdoba aprobará la Ley N° 5.543/73[58] denominada "Ley de protección de bienes culturales de la Provincia" pasarán 10 años y regularan respecto a la protección de bienes arqueológicos, paleontológicos, históricos, científicos y artísticos con propósitos más amplios que la ulterior ley nacional que se

[57] Ley 17.711 de 22 de abril de 1968.- Reforma del Código Civil – deroga y modifica artículos del CC y Leyes 2.393; 11.357; 11.359; 14.367 y 14.394 - http://www.informatica-juridica.com/ley/ley-17711-reforma-del-codigo-civil/

[58] Ley N° 5543/73 "De protección de bienes culturales de la Provincia de Córdoba" - http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/b42b752cdb4ae57203257234006e5455?OpenDocument

limita simplemente a arqueología y paleontología. Para el mismo contexto temporal de los ´80 es la provincia de Misiones con la Ley N° 1.280 mencionada como "Declaración de interés provincial de los bienes que interesan al patrimonio cultural", se desarrollara en esta ley la identificación de yacimientos arqueológicos y paleontológicos incluyendo bienes históricos, arquitectónicos, artísticos, libros, muebles, artesanías y un cúmulo de objetos, fue suplantada por la LEY VI Nº 18 (Antes Decreto-Ley 1.280/80)[59] reconocida como Régimen del Patrimonio Cultural conservando la identificación específica respecto a bienes que exceden lo Arqueológico y Paleontológico.

II.4. Evolución de la normativa provincial pos-reforma constitucional de 1994

Para el año 1.996 será la provincia de Río Negro dende se apruebe la ley "de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la Provincia de Rio Negro" Ley N° 3.041, Da cuenta una nota periodística publicada por el "Diario de Rio Negro" el 3 de marzo de 2.006, cumplidos 10 años de la aprobación de la norma, no se pudo reunir profesionales o personal calificado para dar cumplimiento a la ley, se desprende de la misma nota la reseña respecto a robos de fósiles en el norte patagónico como también los problemas para controlar del tráfico ilegal de dicho patrimonio (Mc Cracken, Antonio, Diario Río Negro On line, 2006)[60]. La provincia del Neuquén lo hará mediante la aprobación de su Ley 2.184 "Del Patrimonio Histórico, Arqueológico y

[59] LEY VI Nº 18 (Antes Decreto-Ley 1280/80) Régimen del Patrimonio Cultural de la Provincia de Misiones - http://digestomisiones.gob.ar/uploads/documentos/leyes/LEY%20VI%20-%20N%2018.pdf

[60]El envío de fósiles rionegrinos a Italia y el papel - Por falta de recursos materiales y humanos, peligra el patrimonio cultural de la región. - https://www.rionegro.com.ar/el-envio-de-fosiles-rionegrinos-a-italia-y-el-papel-GWHRN0603032303601/

Paleontológico de la Provincia del Neuquén"[61] del 10 de octubre del año 1.996, siendo reglamentada por medio del Decreto N° 2.711 de 1.997, recordemos que la provincia estaba dotada de una ley previa que de la misma manera que la ley nacional 9.080 del año 1.913 que fuera eliminada en circunstancia de desuso.

En contra posición, fue la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la aprobación del decreto 2.423/04, sancionado 30 de diciembre de 2.004, "Establece Autoridad de Aplicación para la Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico"[62] como también así lo decidieron otras provincias adherir meramente a la Ley Nacional, podemos mencionar entre las provincias a Formosa que por medio de su Ley N° 1.455/2.004[63], algunas provincias como es el caso de la de Entre Ríos fueron por más, perfeccionando lo indicado en la Ley marco Nacional, tal es así que en la Ley Provincial N° 9.686/2.006[64] se puede leer en el tercer párrafo del Art. 2 ; "Los restos correspondientes a seres humanos son considerados objetos arqueológicos por extensión; deberán tratarse con respeto, evitando su exhibición pública, y adecuando las técnicas y procedimientos arqueológicos para hacerlos compatibles con las normas y costumbres de las comunidades actuales involucradas" es claro el planteo de contemplar un tratamiento ético de restos humanos que pudieren pertenecer pueblos originarios debido a la evolución delos paradigmas arqueológicos y lo acogido en la Ley

[61] Ley N° 2184/96 "Del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico de la Provincia del Neuquén" - http://200.70.33.130/index.php/normativas-provinciales/leyes-provinciales/936

[62] Decreto 2.423/04 - "Establece Autoridad de Aplicación para la Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico" - https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/66826

[63] Ley Provincial N° 1455/2004 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la Provincia de Formosa - https://www.legislaturaformosa.gob.ar/index.php/legislacion/index.php?option=com_content&view=article&id=69&nro=1455

[64]Ley Provincial N° 9686/2006 De los objetivos y los bienes arqueológicos y paleontológicos de la Provincia de Entre Río - http://senadoer.gob.ar/galeria/ley/1242048836.pdf

Nacional N° 25.517/2.001 relativa al tratamiento de los restos mortales de grupos de pueblos indígenas en materia de restitución a sus comunidades de origen o al tratamiento en las colecciones y a la necesidad de consulta previa a las comunidades. Esta Ley 25.517[65] reglamentada en 2.010 por el Decreto N° 70.140[66] del PEN por el que se destina el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) el organismo comisionado de regular, concretar y auxiliar el acompañamiento y estudio del acatamiento de las directrices y diligencias indicadas en la Ley Nacional N° 25.517, el decreto varia o perfecciona un total cuatro reglas, incluidas la ya mencionada Ley 25.517, y la Ley Nacional de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico N° 25.743/03, también la Ley Nacional N° 24.071/92[67] misma que aprobara el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, instituyendo que los Estados Miembros garantizan una amplia intervención de las comunidades autóctonas las cuestiones que los conciernen, incluyendo temas como credo, tradición, cultural y respeto a sus costumbres. También modifica la Ley Nº 23.302/85[68] en su Artículo 1º se puede leer:

"Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades."

No se desarrolló en varias provincias esta forma de unificación normativa, siendo un reto poder incorporarla a futuro siguiendo la evolución que ya se suceden diferentes museos tanto públicos como privados que siguiendo procesos de evolución y adaptación de la forma de exponer colecciones o realizar muestras con el fin de dar cumplimiento

[65] Ley Nacional N° 25517/2001 Comunidades indígenas, restos mortales - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=70944

[66] Decreto PEN N° 701/2010 Comunidades indígenas, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=167618

[67] Ley Nacional N° 24071/92 Pueblos indígenas, aprueba Convenio internacional 169 OIT - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=470

[68] Ley Nacional N° 23302/85 - Crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=23790

para cumplir con el régimen jurídico y los arquetipos de las ciencias de la historiográfica, la museología y la antropología. Es la ley entrerriana "De los objetivos y los bienes arqueológicos y paleontológicos" sin dudas un modelo interesante, indicarla como materia relevante a ser tenida en cuenta, ya que, sin dudas es cuestionable a la ley nacional por no contenerlo en sus disposiciones y la mayoría de las reglamentaciones provinciales no haberla incorporado rotundamente.

Fue después de reformada la constitucional de 1.994 cuando comienzan a incorporar las Constituciones provinciales mandatos inclinados al resguardo e investigación del patrimonio cultural en cada una de ellas. Los ensayos de modernización normativa, desde el retorno de la democracia en 1.983, fueron débiles y mayormente los proyectos propuestos en el Congreso de la Nación llegarán para la última década del siglo XX. Las primeras pretensiones de una Ley que proteja al patrimonio arqueológico y paleontológico serán propuestas por el Senador por la provincia de Santa Cruz entre 1.995 y 2.000, Juan Ignacio Melgarejo presentara un proyecto en el año 1.997, ley para la "Defensa del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico" (Congreso de la Nación 1.997a). Este proyecto utilizaba concepciones como los de "utilización", "explotación", "venta" y "comercialización", que produjeron intranquilidad, fue por esta razón fue deliberado intensamente, principalmente porque que ningún objeto arqueológico podría ser objeto de transacciones comerciales. En simultaneo para el mismo año hará lo propio el Senador por Neuquén entre 1.983 y 1.998, Jorge Doroteo Solana con el proyecto de ley de "Protección del Patrimonio Arqueológico".

Para entonces, además de los proyectos comentados, se comenzarán a sumar para su consideración del Congreso de la Nación otras propuestas normativas en las cuales se incluía, de una u otra manera, la protección del patrimonio arqueológico.

Los proyectos y propuestas, con sus correspondientes debates, de tantos otros legisladores sumarán un conjunto de interesantes ideas hasta llegar en ese camino a la sanción de la Ley Nacional N° 25.743 para el año 2.003, incluso algunas de las propuestas apuntaron a sugerir reformar parte del articulado de la Ley Nacional N° 9.080, vigente en ese momento, propuesta llevada adelante por los senadores Ernesto Oudín por la provincia de Misiones entre 1.995 y 2.001 y Antonio Cafiero por la provincia de Buenos Aires entre 1.992 y 2.001; quienes presentaron un proyecto para

modificar los artículos 2º y 5º y derogar el artículo 8º, respecto del dominio de los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de la Ley 9.080, en lo que se refiere al otorgamiento de permisos y a la exportación de ejemplares tipo (Congreso de la Nación 1998a). Será en ese mismo año que el senador Felipe Ludueña por la provincia de Santa Cruz entre 1.989 y 1.990, también propondrá modificaciones en varios artículos como los artículos 1º y 7º de la Ley 9.080 (Congreso de la Nación 1998b); leer en el trabajo de Carlos J. Lascano (Lascano, C. J., 2015 pp 11-13) que menciona los proyectos de Melgarejo y de Solanas en 1.997 y los precitados de los Senadores Ernesto R. Oudin y Antonio Cafiero, del año 1.998

La Ley Nacional N° 25.743 aprobada en 2.003 será reglamentada en 2.004, recién para el año 2.007 se creará mediante la Ley 26.306 el "Régimen de Registros del Patrimonio Cultural" será el INAPL la autoridad de aplicación para los bienes arqueológicos y respecto a los bienes paleontológicos será el Museo de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia". Desde el año 2.018 ya funciona el Registro de Museos Argentinos (RMA), este programa depende de la Dirección Nacional de Museos, un equipo interdisciplinario de profesionales desarrolló está importante herramienta de gestión pública para el sector; el que nació conformando un vínculo junto al programa IBERMUSEOS, el RMA es el sitio donde todos los museos del país (nacionales, provinciales, municipales, privados y/o mixtos) pueden comunicar en detalle no solo sus particularidades, características y singularidades, sino podrán dar a conocer el valor de su trabajo, la naturaleza de sus colecciones y los servicios que ofrecen a sus visitantes.

En adición a la necesidad de la protección del patrimonio y en el argumento de la importancia de este tema en su sentido legal , varias provincias establecieron sus regulaciones adaptadas a la reforma de la Constitución Nacional, tratados y convenciones internacionales ratificados por nuestro país en la materia años antes de la sanción de la ley nacional, dichas regulaciones se hicieron cumplir con una gama de observaciones y resultados, con el efecto de que muchas de las propuestas legislativas que concurren en la sanción de la Ley Nacional N° 25.743, llegaron desde la propuesta de legisladores de estas provincias que ya estuvieron trabajando en la temática, habiendo logrado la promulgación de leyes para sus propias provincias o estuvieron en conocimiento de las regulaciones provinciales de otros Estados tomándolos como reseña, acopiando y valorizando esas experiencias previas.

Partieron de aquellos primeros ensayos de 1.997 fue la ley nacional cambiada y modificada en reiteradas ocasiones, fueron los plazos legislativos, como así también la falta de avances en la misma que provocaran su archivo; Será en el año 2.000 cuando, los senadores Juan Ignacio Melgarejo y Carlos L. de la Rosa reingresaron el proyecto de "Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico" (Congreso de la Nación 2.000) que había sido originariamente presentado por Megarejo en 1.997. Siendo dicho proyecto aprobado con modificaciones en el Senado en agosto de 2.001, luego será modificado en la Cámara de Diputados, volviendo al Senado donde definitivamente será aprobado el 4 de junio de 2.003. La conflictividad se centró respecto a la parte sancionatoria para lo cual se trabajó juntamente a las comisiones de Cultura de ambas cámaras, institutos de investigación, profesionales de diferentes áreas vinculadas, universidades, museos, diferentes organismos nacionales relacionados como también áreas de cultura provinciales. Fue de esta forma que se llegó a consensuar para lograr la sanción de la ley esperada y sin dudas urgente para la protección y preservación del patrimonio cultural nacional de los bienes arqueológicos y paleontológicos.

Referente a lo que respecta el Derecho Constitucional es sin dudas pertinente aludir el Art. 41 de la Constitución Nacional observando el resguardo del ambiente, idea que acoge a los bienes patrimoniales culturales como bienes jurídicos protegidos en esta promesa constitucional, afirmando que pertenece a la Nación fijar leyes de contenidos mínimos. Esos presupuestos mínimos están englobados en la nueva regulación de la Ley Nacional N° 25.743 y por su Decreto Reglamentario N° 1.022/2004 que instituye claramente que será el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano como también el Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" las autoridades de aplicación nacional respecto a la protección y conservación del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. A su vez fijar el régimen de la Ley y la nominación de las autoridades de aplicación a nivel nacional, dictamina la creación de los Registros Nacionales de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos, y de Infractores y Reincidentes, en las materias mencionadas.

Se expuso ya referente del Derecho Internacional y su incorporación a nuestro orden jurídico interno por medio de la reforma Constitucional de 1994, con ella la

ratificación de Tratados y Convenciones, sin dudas esto abogaba por la aprobación de la legislación provincial y la de una ley nacional consignada a ser el contexto normativo, ambos debido a dos importantes objetivos siendo la adaptación del derecho interno al derecho convencional sobre la preservación del patrimonio arqueológico y paleontológico, como también situar dentro de un marco sancionatorio para batallar eficazmente contra el tráfico ilícito de bienes, ya que la Ley Nacional N° 9.080 prácticamente se encontraba en desuso.

Será el Estado nacional responsable, como lo instituye la Ley, de la tutela del patrimonio cultural de la Nación Argentina, siendo suscriptor de los convenios internacionales ya mencionados y entorno a las relaciones mantenidas en la subregión del continente americano como la Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, conocida como Convención de San Salvador[69], aprobado por la O.E.A. en el sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General Ordinaria realizada en Santiago de Chile en 1976.

La Ley 25.743 instituye otorgar competencia en materia arqueológica el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano (INAPL) como también otorgar a su cargo el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos, hará lo propio en materia paleontológica el Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" entregando bajo su órbita el registro paleontológico, conexo a estas acciones se crea el Registro Nacional de Infractores y Reincidentes. Como lo que establece con el Art. 6 de la Ley, serán dentro de las facultades exclusiva de cada provincias la instaurar un órgano con la competencia de la observancia y aplicación de la ley en su esfera, conformando un registro provincial donde establezcan e identifiquen los objetos, colecciones y yacimientos, en forma análoga al MACN o el INAPL, debiendo organizarse y coordinando la creación de un registro, donde queden debidamente identificados y asentados infractores y reincidentes de las normativas vigentes al respecto. Serán las autoridades de aplicación provinciales

[69] Convención de San Salvador, Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas OEA, aprobada en Chile el 16 de junio de 1976. - http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

las Secretarias o Subsecretaría de Cultura a través de la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural o su homónima, desde donde se otorgaran concesiones y permisos que correspondan para investigación, exploración y la correspondiente notificación al Estado Nacional de las medidas que se adopten o autorización respecto a acciones o actividades, allanando la obtención de información, cruce de datos, actualizando y complementado de forma continua asientos de datos para así mantener las registraciones pertinentes coordinadas, siempre en conjunto y sintonía con el orden municipal local.

De esta manera se podrá afirmar que "nuestra ley al receptar la mayoría de los principios e instituciones consagrados universalmente se inscribe entre las normas más modernas, más allá de algunas cuestiones perfectibles que seguramente se irán puliendo con la interpretación doctrinaria y judicial..." (Calabrese, 2.012, p.28), No obstante, existen controversias que expresan los escuetos jurisconsultos estudiosos del asunto, respecto a la particular temática que aquí se aborda, no se encuentran demasiados antecedentes como doctrina al respecto y en particular a la ley, su ejercicio y la perfectibilidad que puede demandar en la constante evolución social y por tal motivo la legislación y posterior observancia; organizaciones civiles, museos, coleccionistas, particulares, legisladores, medios de comunicación, funcionarios de organismos vinculados que a su vez son autoridades de aplicación encontrando algunas conflictos en cuanto a la gestión desde el Derecho Administrativo en cada provincia, como así también en la relación que vincula nación y provincias según lo establecido desde el ordenamiento interno por jerarquía jurídica y la jurisdicción determinada por las normativas a cada una de ellas.

Las existentes facultades concurrentes entre provincia y nación para acoger medidas y políticas propensas a lograr la organización administrativa, como también que la legislación resulte afín a la totalidad del territorio, reduciendo de esta manera los obstáculos para el debido control, como también el ejercicio otorgado de poder de policía en cada territorio. Encontramos en estas facultades concurrentes algunos inconvenientes respecto a cómo establecer la relación jurídica entre las personas y los objetos o bienes del patrimonio protegidos en la Ley, es de verificar a partir del nuevo contexto respecto a la sanción de la normativa que nos ocupa, instituye la Ley que las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas podrán tener la posesión o tenencia de uno o algunos objetos protegidos, no obstante el dominio toca al Estado, siendo los

precedentemente mencionados simples tenedores. Será la modificación de figura respecto al dominio la que resultara ampliamente resistida y recurrida, la situación anteriormente a la actual Ley Nacional N° 25.743 el estado de situación en nuestro país con respecto a bienes culturales fue absolutamente irregular en varios aspectos, entre ellos sin dudas respecto al tráfico de bienes (Schálvenzon, D., 1.993), inclusive con importantes problemas para lograr proteger el patrimonio de las ambiciones de coleccionistas que forzaban pugnando en considerable superioridad respecto a los museos, universidades y organismos oficiales por no disponer de con partidas destinadas a la adquisición ya sea de bienes u objetos para acrecentar y sumar a sus colecciones sea bien para investigación o exhibición. Fueron las regulaciones provinciales manadas a raíz de la reforma constitucional, en concordancia con las cartas, tratados y convenciones incorporados a nuestro ordenamiento, esto será el punto de partida para que algunas provincias comiencen a ordenarse respecto al consentimiento de permisos para investigación y prospección de yacimientos y sitios, un nuevo y auspicioso escenario donde comienza a poder disponer el control por parte de las autoridades regionales impidiendo de forma paulatina el despojo de los sitios.

II.5. Respecto a la tenencia, posesión y propiedad.

Fue sin dudas a partir de la ley 25.743 que signo innovaciones y cambios sustanciales en varios aspectos, no fue ajeno a esto la precisión respecto a la pertenencia los bienes patrimoniales culturales y su correspondencia con las figuras legales de tenencia, posesión y propiedad. Si bien en la primigenia ley 9.080 de 1913, de la que ya nos referimos respecto su falta de aplicación, ya se indicaba en esta sobre la declaración de dominio público de los bienes patrimoniales en manos del Estado Nacional, situación reforzada en los artículos 2.339 y 2.340 del anterior Código Civil y que fuera reformado por la Ley 17.711 en 1.968, fue en todo caso que llegará la nueva ley para reforzar esta posición, que desde la reforma constitucional de 1.994 y la consecuente necesidad de ajustarse a las cartas, tratados y convenciones internacionales, las que ya estaban integrándose en las legislaciones provinciales que surgieron en consecuencia, procurando aprobar sus correspondientes leyes, si bien no destacaron en la coordinación entre sí. Es por lo tanto que la propiedad pública y nacional respecto a bienes patrimoniales se encuentra fuera de cuestionamientos por parte de los actuales poseedores, siendo extraño que se interpusiera algún recurso manifestando disponer de la propiedad o dominio de bienes adquiridos antes de 1.913 ya que aquí no se podría

hacer valer la pretensión dominial por lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2 en el Decreto 1.022/2.004 que reglamenta la Ley 25.743, citando el párrafo de la ley que dice "épocas históricas recientes" de la que se explicita "abarcan los últimos cien años contados a partir de la fecha de sucedidos los hechos o los actos de los que se trate"[70],

plazo dispuesto en coherencia con el derecho convencional, ya que de igual forma se dispone en el primer artículo de la pertinente Convención de UNESCO que fue ratificada por la Ley 19.943. Será entonces en consonancia con el art. 16, de la Ley 25.743, el derecho de propiedad o dominio no lo podría tener el tenedor actual si no procedió a registrarlo y como tampoco el poseedor que lo registró ya, como fuera ya mencionado, desde la vigencia de la Ley 9.080 tanto los objetos como bienes eran del dominio nacional y público.

Debe destacarse la significancia respecto a lo previsión que hace la ley facultando la confiscación de bienes que no fueron registrados en el tiempo previsto y aquellos que no formalizaron el registro quedarán circunscriptos bajo la figura de simples tenedores, suponiendo respecto al origen de esos bienes como ilegal, aquellos que hicieron efectivo el registro en tiempo y forma se fijara su situación como poseedores estar dentro de dicha figura les garantizara el uso y goce de dichos bienes públicos del Estado o Estados, en observancia a lo dispuesto en el art. 2.341 del CC que concordaría respecto al actual Código Civil y Comercial de la Nación con el art. 237 en su primer párrafo estipula "Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales.". Sin dudas debe ser considerada e interpretada la evolución de arquetipos del nuevo Código, como también teniendo en cuanta lo establecido en las ordenanzas generales o locales.

Fue en el viejo CC velezano diferenciaba entre tenencia y posesión como queda reflejado en los art. 2.351 y 2.352, será conexo en ambos artículos un elemento común, el arrogarse la cosa bajo la posesión de la persona, será lo común para ambos la preexistencia de un elemento objetivo, lo que congloba el corpus, implicando al elemento distintivo del contexto de tenencia o posesión el "animus domini" (parte

[70] Decreto 1.022/2004 - REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 25.743. - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/97432/norma.htm

fundamental) distinguiendo poseer para ejercer el derecho de propiedad o sin la intención de posesión para sí, resumiendo, sin el animus. En el C.C. el art. 2.351 respecto al animus se puntualiza respecto al propósito de reducir la cosa a la aplicación de un derecho de propiedad. Se define en el art. 1.908 del Código Civil y Comercial a la posesión y tenencia como "relaciones de poder" del sujeto hacia la cosa, sentando un precedente de algún modo distintivo referente a otras formas que en la reglamentación y la doctrina designaban esta relación denominándola opcionalmente "relaciones materiales", "relaciones reales" o "relaciones posesorias". Son la posesión y la tenencia relaciones que integran la aplicación de los derechos reales, encontrándose como la más relevante de estas a la posesión y la razón es la forma en que se manifiesta materialmente y practica esa relación de poder respecto a la cosa material componiendo inclusive una de las mecánicas de transacción legal de la propiedad en cosas muebles como de igual manera, con algunas limitaciones, en las inmuebles. Se reguló en el CCyC en el art. 1.909 definiendo Posesión: "Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no."[71]. Queda regulada por medio del artículo 1.910, Tenencia: "Hay tenencia cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, y se comporta como representante del poseedor."[72]; siendo su componente distintivo la potestad de ejercer un poder de hecho sobre una cosa por parte de la persona, se comporta como representante de quien sería el poseedor. Según el CCyC La relación de poder explica la correspondencia entre el sujeto y la cosa que se respalda en un derecho personal o real, ya sea por una situación de hecho o tal vez una relación de derecho. Respecto a los bienes del patrimonio arqueológico y paleontológico regulados en la ley 25.743 pueden los bienes considerarse cosas en tanto que son susceptibles de tener un valor, aunque este resulte intangible por tratarse de bienes del patrimonio que están fuera del comercio. Sucede esto por cada cosa en manera individual, concretamente cada objeto en sí mismo, así también respecto a su conexión con un grupo o colección o incluso vinculado a una cultura, un yacimiento, una construcción, una región, un sitio geográfico, etc., la multiplicidad de contextos pudiendo estar es decir que se presentan una variedad de situaciones que estarían

[71] CCyC - Artículo 1.909.- Posesión. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#25

[72] CCyC – Artículo 1.910.-Tenensia. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#25

consideradas en la ley 25.743, es así como se establece en el art. 1 como objetivo la preservar, proteger y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte del Patrimonio Cultural de la Nación; claramente es más extenso que la gran que evidentemente es aún más amplio que la gran pluralidad de bienes que componen lo paleontológico y arqueológico, concreta su consigna en el art. 2 considerando concluyentemente lo que conforma el patrimonio arqueológico y paleontológico de manera vasto y extensiva; se presenta en este artículo En este segundo artículo de la ley expone un asunto de categoría para lo analizando aquí referente a tenencia y posesión siendo necesario en una orientación legal diferenciar o distar lo que conforma tanto para la arqueología como también la paleontología el agregado que no podrá examinarse separadamente, pudiendo hacerlo desde la perspectiva del derecho que necesita reconocer las distintas cosas en las posiciones que fija la legislación. Al referirse en el primer párrafo del art. 2 de la ley 25.743 respecto a calidades como "... cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales..."[73] refiriendo en particular relación con la arqueología e indicando en particular lo concerniente a la paleontología en el segundo párrafo;

"... los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales." [74]

Es indispensable ser menester debido a lo que la ley formula para cada contexto a resolver.

Durante la vigencia de la antigua ley N° 9.080 de 1.913 y las modificaciones que la Ley 17.711 en 1968 que incluyo en el Código Civil por medio del art. 2.340 inc. 9° la incorporación como bienes del dominio público "... las ruinas y yacimientos

[73] Op. Cit. 1 Ley Nacional Nº25.743

[74] Op. Cit. 1 Ley Nacional Nº25.743

arqueológicos y paleontológicos de interés científico."[75]. Se encuentra en varias de las legislaciones provinciales un adelanto a la sanción de la ley marco nacional -sin dudas originado por los motivos ya explicados con anterioridad de adecuar el marco legal al derecho convencional, como también la demora en aprobarse la ley nacional, incluía de igual manera la figura de sitios, yacimientos y ruinas donde se comprobará reiteradamente que convivirán cosas muebles, inmuebles o inmuebles por accesión lo que presume ciertas dificultades en poder realizar los registros prevenidos en la ley como también complicaciones para proteger o tutelar los bienes del patrimonio cultural. La denominación de "yacimientos" se conserva en el nuevo código, será el inc. h, en el el actual CCyC el equivalente remplazo del art. 2.340 inc. 9° del anterior CC que contiene entre los bienes vinculados al dominio público, excluyendo lo que se disponga por leyes especiales a las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos. Es en la nueva redacción del CCyC que sostiene similitud a la propuesta en CC, será retirado la puntualidad de "interés científico" dando amplitud al dominio público del Estado respecto a ruinas o yacimientos arqueológicos y paleontológicos que no sean del interés científico tanto declarado como tampoco conocido, fijando una base protectora y precautoria de los bienes por descubrir, investigados o ya explorados de alguna forma.

De relevancia importante es reflexionar respecto a las modificaciones que incluyo el Código Civil y Comercial refiriendo a los bienes en relación con el Código Civil, ya que el legislador propone un nuevo arquetipo en materia de bienes hacia concepto más contenedor que supere al patrimonialismo dominante en el Código de Vélez, determinado a partir del Título preliminar, Capítulo 4 entre los art. 15 al 18 sobre la titularidad de derechos (art. 15), la definición de bienes y cosas (art. 16), los derechos sobre el cuerpo humano (art. 17), los derechos de las comunidades indígenas (art. 18) como también en el Libro primero, Parte General, Título III, Bienes, Capítulo 1- Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva, Sección III Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva en el art. 240 refiriendo a los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes, estableciendo que deben ser concurrentes con los derechos de incidencia colectiva entre los que instala a los "valores

[75] Capitulo Único de las Cosas Consideradas con Relación a las Personas – Art. 2340 - http://www.saij.gob.ar/340-nacional-codigo-civil-lns0002653-1869-09-25/123456789-0abc-defg-g35-62000scanyel

culturales" y el "paisaje" géneros que se enlazan esencialmente con la noción de Patrimonio cultural. Serán de estas precisiones de prototipos y principios jurídicos que muestra el nuevo código, que en su novedad y al decir del Dr. Lorenzetti, quien presidiera la Comisión Redactora del CCyC, en las Palabras preliminares, "...se inserta en un sistema caracterizado por el dictado incesante de leyes especiales, jurisprudencia pretoriana y pluralidad de fuentes."[76], es de percatarse en los primeros enunciados que estipulan los nuevos paradigmas del derecho privado y las guías conductoras que estructuraran la totalidad del ordenamiento. Sin dudas será la doctrina y la jurisprudencia las artesanas que esculpan, moldeen y den forma a cada una de las áreas de acción que allí define como microsistemas Lorenzetti. Referente a la temática particular del patrimonio arqueológico y paleontológico que decidimos abordar es sin dudas de sumo valor resaltar respecto a la significación de "bienes" estarán contenidas las cosas y los derechos.

Es notorio la no inclusión en el CCyC de una equivalencia normativa respecto al art. 2.339 del CC donde se consideró respecto a:

"las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nación, o de los Estados particulares de que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional; o son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares"[77]

el art. 235 del CCyC en su reemplazo especifica los bienes concernientes al dominio público, en un amplio sentido y en adición a aquellos que incumben al Estado incluidos allí los bienes colectivos en correspondencia con el ambiente como ríos, lagos, estuarios, cauces y aquellos comunitarios concernientes a la propiedad comunitaria de los pueblos originarios, consagrada en la Constitución Nacional y en el art. 236 los

[76] PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - Ricardo Luis LORENZETTI - Presidente de la Comisión (Decreto 191/2011) - Paradigmas y principios jurídicos – Pag.3. - http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/1-Presentacion-del-Dr.-Ricardo-Lorenzetti.pdf

[77] Código Civil - De las cosas consideradas con relación a las personas - Art. 2.339 - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_libroIII_tituloI.htm

bienes del dominio privado del Estado nacional, provincial o municipal. Claramente será la excepción lo dispuesto por leyes especiales. Integran el inventario de bienes del dominio privado del Estado en el art. mencionado inc. b) entre otras las …"sustancias fósiles y toda otra de interés similar según lo normado por el Código de Minería."[78]…, bienes que podrán estar sometidos a la inclusión del patrimonio paleontológico es por esa razón es posible la superposición normativa por lo que será menester cumplir con los fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios suficientes en cada acto decisorio si bien no abunda la jurisprudencia respecto a la protección y resguardo del patrimonio en relación con las disposiciones del CCyC.

Desde la sanción de la Ley 25.743 afectara la relación de los bienes comprendidos dentro del patrimonio arqueológico y paleontológico con respecto a sus poseedores. Es la relación jurídica entre personas (físicas o jurídicas, privadas o públicas) y las cosas (bienes patrimoniales calificados en la normativa) que lo serán desde el entendimiento jurídico que, al estar subsumido al dominio público, carecerá de valor pecuniario de mercado como tampoco podrá ser comercializado. Sin dudas tendrá un efecto bisagra el art. 30 de la Ley 25.743, erige claramente un antes y un después al instaurar el dominio público (Nacional, provincial o municipal) para monumentos, objetos y restos "que se descubran"[79] desde el momento en que la norma fue promulgada. Será desde ese punto que los concesionarios obtendrán una tenencia temporaria de los bienes en cuanto se necesite para investigación científica autorizada, como así queda establecido en los siguientes artículos 21, 23, 24, 25, 28 y 31. Serán los organismos competentes aquellos que expidan la autorización correspondiente siendo la autoridad de aplicación como lo establezca la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en cada provincia según lo determine la legislación vigente al respecto.

Será posible la trasmisión de la tenencia entre personas físicas o jurídicas del derecho privado a partir del registro previo de los mismos, como queda previsto al

[78] CCyC – Art 236.- Bienes del dominio privado del Estado. Inc. b - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#8

[79] Op. Cit. 1 Ley Nacional Nº25.743 – Art. 30.

respecto en la ley siendo este un registro especial, pudiendo ser transferido o enajenarse por medio del derecho sucesorio, se podrá después de ofrecerlos al Estado con "carácter prioritario", según lo establecido en la ley 25.743 en su art.19, y éste no se expidiere en el término de noventa días o lo hiciera manifestando desinterés, cederlos en forma gratuita o incluso a título oneroso, quedará la obligación de notificar la situación al registro correspondiente. No obstante, estas transmisiones mencionadas serán dentro de los límites en donde se encuentran los bienes, sujetos a la jurisdicción de las legislación provincial y nacional según corresponda el orden de aplicación, pudiendo únicamente ser trasladados a otros puntos del país contando con autorización previa de la autoridad local de aplicación. No podrán trasladarse fuera del país, teniendo como única salvedad al respecto de integrar muestras o ser necesarias para utilizarse técnicas de investigación no disponibles en el país, se podrá realizar con previa autorización de la autoridad de aplicación nacional que corresponda, de tratarse de bienes arqueológicos será el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano (INAPL), en caso de bienes paleontológicos intervendrá el Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" (MACN). Si incumbe a personas jurídicas de derecho público, la Nación, estados provinciales, municipales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires como también museos públicos, nacionales, provinciales, municipales, o si se tratase de universidades nacionales (públicas) e instituciones científicas, podrán adquirir el dominio ya sea a título gratuito por donación de particulares de los objetos ya registrados como refiere el art. 18 de la Ley 25.743.

CAPÍTULO III

III.1. Regulaciones de permisos para la prospección e investigación.

La figura de concesión es instituida en la Ley Nacional N° 25.743 siendo esta la forma de otorgar autorización a un investigador o un equipo tengan acceso a la exploración de un terreno para investigar distintos materiales o búsqueda de determinados recursos, esta acción es denominada como prospección, ya sea para el inicio de campañas o para retomar la investigación en sitios o yacimientos de materiales ya existentes en colecciones de museos, en instituciones públicas o también particulares. Referirá al respecto la Ley en el artículo 23 hasta el 34, bajo el título "De las concesiones", ordenados en los artículos 23 al 28 y 31 y 33 del decreto reglamentario (Decreto N° 1.022/2.004).

Fueron dejadas otras alternativas para instaurar esta figura seleccionada a los fines de garantizar a las investigaciones científicas un contexto de continuidad, permanencia y seguridad, con anterioridad a las medidas seleccionadas se recurría a actos administrativos siendo estos endebles, como por ejemplo se puede mencionar como ejemplo a los permisos, estos no sólo podían ser anulados sino que en muchas ocasiones resultaban poco confiables como actos de la administración, valiendo en ocasiones el beneficiase o afectase a algunos en quebranto de otros. No es menor el resaltar que nuestro ordenamiento contempla tres variedades o maneras para otorgar una concesión a estos fines, la concesión privada, la concesión comercial y la concesión pública. Serán de las mencionadas las dos primeras que se encuentran regladas en el CCyC, Concesión, Art. 1.502 y 1.511, Libro Tercero, Derechos Personales; Título III, Contratos de Consumo; Capítulo 18.

Es reglada como un contrato la concesión de servicios públicos, siendo esto lo contrario, en el que obligatoriamente será el Estado una de las partes (con exactitud una persona jurídica estatal) por lo cual concierne al Derecho Administrativo y es de Derecho Público, cubriendo en términos diferentes a la concesión comercial por medio de esta concesión será la administración quién otorga del derecho a otorgar un servicio público a una persona jurídica o física de manera oligopólica, en favor de la comunidad, receptando un canon o tarifa como compensación. Al no existir un fin de lucro en el concesionario, ya que la finalidad de la concesión otorgada es exclusiva para actividad

científica no comercial, está compensación por concesión no será el caso para lo pautado en la Ley 25.743, no obstante el fijar de un término temporal de duración especifico como también la exclusividad son dos características que permiten enmarcar como concesión al acto jurídico previsto en la Ley distinguiéndolo de un sencillo permiso de uso que anteriormente se concedía a título precario.

Fue la seguridad jurídica para salvaguardar la tarea de los investigadores como también profesionales intervinientes lo que se buscó conceder, como así también lograr alcanzar un mejor control en cuanto a los proyectos, como así también la comprobación respecto a la idoneidad de profesionales, personal e instituciones participantes. Todavía en algunos los textos de las leyes provinciales sostienen el mecanismo de otorgamiento por medio de actos administrativos, se podría tomar lo que manifiesta al respecto Marienhoff, "la existencia de un permiso o de una concesión no depende de la arbitraria denominación que se le dé: depende de la estructura jurídica del acto creador del respectivo derecho..." Esto nos conduce a entender que más allá que el acto administrativo se autonombre como permiso, será una concesión si la estructura y las formas conservan la estructura jurídica que tiene, acompañando el lineamiento del autor citado "Es la naturaleza y esencia del acto, y no su denominación errónea, lo que debe considerarse para calificarlo jurídicamente". (Marienhoff, M. 1960:345).

Fue en las provincias que se adelantaron a la sanción de la ley y actualizaron su marco legal de protección al patrimonio arqueológico y paleontológico, fueron característicos los permisos que se otorgaban destacándose la gravedad de su insuficiencia jurídica y su rescisión a discreción de la autoridad habilitante. Si bien se suscitan diferentes situaciones y contextos, la generalidad de condiciones se establecían de manera unidireccional, generalmente y de alguna forma contrastara con la dualidad en las relaciones que propone la ley 25.743 al establecer la concesión con particularidades semejables a la concesión de servicios públicos. Es de esta forma que la relación es contractual, brindando certezas y otorgando la estabilidad requerida a las partes, estas condiciones son tan necesarias y demandadas para los proyectos de investigación científica evadiendo una posible discrecionalidad o diferencia en el contrato, estando incluidas en lo reglado del art. 24 de la Ley los requisitos y formalidades para convenir su aprobación. Se cumple con la característica de bilateralidad dado que Es sin dudas el un interés del investigador que consuma la peculiaridad de bilateralidad en la intención de alcanzar los propósitos de su investigación científica, es la expectativa por parte del investigador, sea este integrante

de una institución universitaria pública o privada, o pertenezca a un equipo de otra organización estatal (por ejemplo del CONICET) o bien investigadores del ámbito privados ceñidos a las exigencias dispuestas en el texto de la ley, se perfecciona con el interés del Estado que reside en la preservación y protección del patrimonio cultural, acrecentándolo, comprendiendo más y mejor, revelando información nueva y aportando conocimiento y comprensión a la ciudadanía por medio de museos, centros de interpretación, distintas vías de educación y divulgación científica. Reparemos que es el Estado el titular del dominio público de los bienes culturales y estos incluyen al patrimonio arqueológico y paleontológico, por lo cual es de su órbita la tutela ya que es parte del "interés público". El Estado es el que administrara y facultara mediante la concesión a los investigadores científicos especializados en la materia a reemplazarlo en su responsabilidad. Se debe marcar que en ciertas particularidades son las investigaciones realizadas por profesionales calificados en relación con el Estado, ya sea por medio de una locación de servicios o bajo relación de dependencia, para esos caso no habría una concesión, aunque en general esta situación se da con menor frecuencia por lo acotado de profesionales especializados para abarcar las necesidades y demandas tanto de campo, atendiendo denuncias de nuevos hallazgos, como también registrales a los fines administrativos como de mantenimiento, permanente actualización y orden del registro de bienes del patrimonio arqueológico y paleontológico en museos, universidades y coleccionistas. Fue el disparador la difusión de la legislación tutelar a nivel nacional, generando, entre otros efectos, la necesidad de profesionales para cubrir y cumplir con las tareas de control de la autoridad de aplicación para con los investigadores que se les otorgue concesión sobre un yacimiento o área, un bien del patrimonio o un conjunto de ellos.

Son un acto jurídico administrativo de derecho público la concesión en esta forma, que sumado la bilateralidad citada en la que se obligan recíprocamente las partes por medio de un consenso entre partes, será otra particularidad de la concesión, manifestado de tal manera que el concesionario tendrá que cumplir con las exigencias dispuestas en el marco de las ley tanto nacional como provincial logrando conformidad de la autoridad de aplicación concedente (la administración nacional o provincial según corresponda y definido por la jurisdicción) por medio de una norma legal siendo esta generalmente o bien una resolución o un decreto. En la concesión se alcanzan otras particularidades por ejemplo la de ser un contrato nominado y típico (reglamentado en la ley) si bien podría bajo ciertas particularidades ser atípico, como así también que fueran análogas a los contratos de prestación de servicios públicos, como lugar de

exhibición, montaje de una muestra o la limpieza de materiales en un museo cuando sean requerido para estas tareas profesionales especializados de acuerdo con las especificaciones que establezca la norma. Entre las peculiaridades podrá observarse un contrato conmutativo, ya que las prestaciones son ciertas pudiendo ser estimadas inmediatamente. Incluso es causal ya que indica la norma legal deberán expresarse los fundamentos y causas del otorgamiento autorizante de la concesión al concesionario. Será individual ya que los efectos son entre las partes, no teniendo alcance general hacia otros que no estén específicamente determinados en el contexto de la norma autorizante. También es principal ya que en el objeto será referencia la cuestión principal no así las accesorias sabidas en las condiciones que prevé la ley como exigencia que los concesionarios deben tener para lograr a la autorización. Es otra característica ser un contrato de adhesión por cuanto el concesionario adhiere a las cláusulas fijadas por la administración, aunque como está previsto en la ley deberá presentar un plan de trabajo que el concedente (el Estado) debe aprobar, se identifica un grado de participación que no es característico en otros contratos de adhesión. Una particularidad obvia es que, requiriendo una norma legal en la forma de resolución o decreto, es un contrato formal que no puede existir sin ese expreso acto de la administración. Es un contrato gratuito por no existe un fin oneroso como tampoco se otorga mediante algún pago. No serán propiedad de los concesionarios investigadores los bienes rescatados de un yacimiento en el marco de una investigación que, en todo caso, solo tienen derecho a una tenencia temporaria en el marco de la concesión, ya que son del dominio público del Estado (Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como así lo determina la ley). Es significativo esclarecer que esta gratuidad no colisiona con la necesidad de financiamiento de salarios de los investigadores concesionarios ya que serán costeados por los organismos de los que dependen, el financiamiento para las campañas o proyectos suelen provenir de becas, subsidios o sponsoreos que no se contraponen a la gratuidad definida por la ausencia de una contraprestación onerosa entre las partes. En último término una particularidad sustancial es la de ser un contrato intuitae personae, es decir un contrato que el concesionario debe cumplir sin posibilidad éste de trasladar esa obligación o cederla sin la previa anuencia de la administración, bajo fundados y suficientes motivos. Es un contrato en el que las trayectorias tanto académicas como profesionales de los concesionarios, su aptitud y antecedentes constituyen parte fundamental en la determinación de otorgarles la concesión y por eso se aprecia que, exceptuando situaciones de extraordinarias, la tarea dispuesta en el plan de trabajo será realizada por la parte concesionaria y en ningún caso por otra en su lugar.

En cuanto a las exigencias que se establecen en los art. 24 y 27 de la ley 25.743 se puede diferenciar los requisitos de condición personal en los tres primeros incisos del art. 24 indicándose en el inc. a), la identificación de la o las personas o las instituciones de investigación nacionales o extranjeras que lo soliciten indicando expresamente su carácter científico y que no se poseen fines comerciales; solicitando los inc. b) y c), la nómina del personal científico con la idoneidad adecuada a las tareas científicas y el personal de apoyo con su identificación y antecedentes en relación a las tareas específicas de la actividad. Se ocuparán el inc. d), respecto de los exigencias de situar geográficamente mediante cartas o esquemas topográficos delimitando con precisión el área del o los lugares donde se investigará; inc. e), la necesidad de expresar las finalidades de la misión, sus alcances científicos o culturales y los medios o capacidad logística con que se proponen actuar; inc. f), un plan de trabajo expresando la metodología a emplear y toda otra información que permita la evaluación por parte de las autoridades competentes con anterioridad los propósitos y resultados. Los dos últimos incisos g) y h), se solicita establecer las fechas, etapas o lapsos de duración de la misión y los requerimientos ulteriores que puedan convenir a la investigación científica posterior al trabajo de campo, allí denomina como "la misión". Como última punto y especificación del artículo abordado indica la exclusión de su cumplimiento a aquellos que presenten planes de trabajo acreditados y aprobados por organismos oficiales científicos o universitarios nacionales o provinciales.

Finiquitando estas consideraciones respecto a tenencia, propiedad y posesión, es necesario recalar en que tanto la sanción y vigencia de la Ley en su momento y como del Código Civil y Comercial han transformado sustancialmente contextos respecto de la tenencia, propiedad y posesión de cosas, bienes y derechos reales consideradas del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, como veníamos diciendo. Las normas alcanzan y afectan a quienes eran poseedores de bienes del patrimonio arqueológico y paleontológico, ya sean personas físicas o jurídicas, ya desde el art. 2 de la Ley 25.743 precisando el alcance a cosas muebles e inmuebles o vestigios que puedan proporcionar información sobre grupos socioculturales que habitaron el país. De esta forma, también incluye a lo paleontológico refiriéndose a los organismos que vivieron en el pasado geológico, sus partes o indicios (por ejemplo, huellas) y hasta toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en superficie, subsuelo o aguas jurisdiccionales. Será en los art. 5 y 6 subsiguientes donde se extiende el alcance de la norma a yacimientos, colecciones, objetos y restos paleontológicos. Tanto las cosas muebles (organismos, restos, fósiles, vestigios, etc.) como inmuebles (sitios con

restos arqueológicos y paleontológicos, yacimientos, etc.) quedando contenidos por la regulación, respecto a los bienes muebles los poseedores pasan a ser simples tenedores, hasta su registración que los ubica en la categoría superior como poseedores (Art. 16 de la ley 25.743) Intimando a realizar el registro dentro del plazo acotado a los noventa días fijados en el registro oficial previsto en ese artículo desde la fecha de promulgación de la ley. Necesitando considerar aquí que los registros rezagaron mucho tiempo hasta hacerse efectivos y que aún a diez y siete años pasados de la sanción y promulgación de la Ley existe patrimonio no registrado en manos de particulares, museos y otras instituciones. A pesar de que en el texto del art. 16 imponía como terminante la "denuncia" de aquellos tenedores de los bienes y luego el registro podía tener otros vencimientos más laxos, quedando absolutamente claro que tanto este artículo como el art. 41 donde se estipulan sanciones para quienes omitieran inscribir las colecciones terminan resultando en una redacción contradictoria entre sí, puesto que se establecen las sanciones de apercibimiento y decomiso (luego de vencerse el plazo de 30 días de inscribirlos a partir de la notificación, llamativamente la norma para esta notificación no establece un plazo), ante el incumplimiento de la manda de denunciar e inscribir dichos bienes en registros que, por otra parte, se retrasaron mucho en ser creados en Nación como en las provincia incluso aún resta mucho trabajo de divulgación de las formalidades de dicha registración lo que en definitiva entorpece y hasta impide la posibilidad de cumplimiento de las disposiciones normativas, máxime cuando ocurre como sucede entre estos dos artículos que el segundo deja sin efecto la última parte del primero que dice presumir que vencido el plazo (de los 90 días) la tenencia de materiales arqueológicos o paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la promulgación de la ley y por lo tanto se presume de procedencia ilegal y autoriza el decomiso.

Fue sin dudas antes y durante algún tiempo a poco de la aprobación de la ley, la tardanza y conflictos para la registración de los bienes fue notorio tanto en nación como en las provincias, una de las razones influyentes fue por cuestiones de presupuesto, la que desafortunadamente continúa impactando negativamente en la actual realidad, escases de recursos humanos con formación requerida para desempeñarse en los registros e incluso la falta de decisión política para su implementación y perfeccionamiento de los registros para lograr actuar de manera mancomunada la nacional con las provincial. Desde la sanción de la norma y la creación de los registros tras un lento arduo y constante trabajo paulatinamente una innumerable cantidad de bienes fueron recuperados, identificados, catalogados y registrados, se logró registrar

material en manos de coleccionistas particulares que ignoraban la existencia y los alcances de la regla, que por lo tanto no habían cumplido en tiempo y forma la registración, desconociendo de cómo esta normativa cambiaba la situación de los bienes en su poder.

III.2. Competencias y jurisdicciones. Autoridades de aplicación

Se reserva en el art. 4 de la ley 25.743como facultades exclusivas del Estado nacional la tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, tengamos en cuenta que en el art. 1 de la misma ley instauraba tres acciones: preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, concepto que "... implica la protección jurídica o legal en una doble vertiente: en el sentido de independencia frente a otros poderes (soberanía) y que actúa únicamente frente al exterior; y en lo interno, fundado en el legítimo interés nacional...". (Berberián, 192;73), consistirá ese interés nacional en los trabajos de investigación, divulgación y preservación de los bienes, los referidos por el autor mencionando que conforman "sus orígenes americanos", claramente centrado en su especialidad, no solo de jurista sino también arqueólogo. Será de los acuerdos internacionales firmados por la Nación, siendo estos ratificados en muchos casos por leyes determinadas, se desglosan una cantidad de acciones con el fin de lograr la preservación en primer lugar, pretendiendo la recuperación de bienes, impidiendo su importación y exportación como también la transferencia de la propiedad que, como ya hemos comentado, en el contexto de la actual ley solo puede ser tenencia o posesión sin disponer del dominio este queda reservado al Estado. Esta idea de acción de la tutela sobre este tipo de bienes se expande en la exigencia de hacer conocer a la propia comunidad, no solo local sino nacional, su patrimonio arqueológico y paleontológico reforzando su sentido identitario a través de conocimientos históricos, reforzando así el sentido de pertenencia de dichos bienes, tendiendo a que favorezca a batallar contra la depredación y el tráfico ilícito.

Como mencionamos a inicio del título es el art. 4 de la ley el que otorga la tutela exclusiva para la Nación, pudiendo ser concurrentes en la preservación y la protección las provincias, si bien quedará bajo la intervención de estas de manera directa cuando se trate de bienes bajo su jurisdicción. Se ajusta en el mismo artículo la distribución de competencias, lo esencial para gestionarlas será la designación de las autoridades de

aplicación. No olvidemos que se trata de una forma de tutela que sobrepasa la simple conservación física del bien correspondiente al patrimonio cultural, extiende su relevancia a una visión actualizada, acorde a los postulados del derecho convencional que reconoce la valoración histórica testimonial como así también su función educativa en el engrandecimiento cultural de la comunidad.

Fue ya mencionado que es la Nación quien posee el ejercicio de la tutela, siendo entre sus obligaciones arrogar medidas propensas a su preservación e investigación y fomentar su divulgación, plasmando los compromisos asumidos en distintos acuerdos, convenciones y tratados internacionales suscriptos. Promover la preservación será la tarea primaria y esencial en la protección del patrimonio, siendo esta una de las misiones prioritarias de museos, centros de interpretación y diversos reservorios y yacimientos, es claro que sin preservación no serán viables las demás acciones, es por tal motivo que los delitos contra el patrimonio al que nos referimos, ya sea dañándolo o enajenándolo del dominio público serán de consecuencia tan dañosa como el impedir que dicho bien sea investigado, ya sea en el contexto de su hallazgo o en relación a otros bienes, incidiendo de manera negativa con la posibilidad de difundir toda la información obtenible que así permita la investigación científica al respecto, siendo de primordial utilidad a los fines científicos, académicos, docentes o meramente informativos. En referencia a la tutela, nos estamos pensando acerca de la tutela del derecho civil relativa a la tutela de niños, niñas o adolescentes, si bien en este particular es la tutela del patrimonio cultural la que nos ocupa, tendrá alguna concordancia conceptos respecto al que es aplicable en el Derecho de Familia, si lo pensamos respecto a asistencia y representación del que es el Estado responsable respecto a preservación, conservación, protección y los demás fines ya mencionados.

Está claro por nuestro ordenamiento constitucional que no podrán las provincias representarse por sí mismas ante otros países ya que carecen de representación exterior por tal motivo el Estado nacional tutelaría esa incapacidad de representación. Será el Estado nacional quien ejercerá la tutela para el caso de la defensa en lo interno como una potestad supletoria a la falta de acción de las provincias o la ciudad autónoma de Bs. As. respecto a los bienes que se encuentren bajo sus pertinentes jurisdicciones. Para explicar mejor el tema, la potestad de los bienes podrá ser nacional, provincial o municipal, pero el peligro de su degradación, depredación o destrucción daña el patrimonio nacional por lo cual será la Nación quien podrá apropiarse el derecho tutelar

y de representación de lo bienes ante la falta de recursos, voluntad o responsabilidad tanto de provincias como de municipios que tengan el dominio.

Entre los oficios incluidos de la tutela se incluye también terciar entre provincias en caso de suscitarse disputas respecto al patrimonio por tráfico de bienes, inconvenientes en relación con sitios adyacentes o vinculados y demás controversias en que las provincias no pueden representarse a sí mismas. Queda previsto en la ley para algunas circunstancias, si bien la Nación posee la exclusividad de la tutela, será necesario la intervención de las provincias; es el caso de las exportaciones que si bien corresponde a las autoridades de aplicación nacionales como el INAPL y el MACN de todas formas es requerida autorización provincial anterior a la diligencia de exportación que se otorgara de manera temporal a efectos de investigación o exposiciones como queda establecido claramente en los art. 50 y 51 de la ley. Una habitualidad se origina cuando es necesario poder datar piezas por métodos complejos no existentes al momento en nuestro país, es el caso que durante algunas prácticas lamentablemente algunos materiales resultan, en el mejor de los casos, dañados sino destruidos, esto va sucediendo cada vez en menor proporción ya que el avance tecnológico permite requerir cada vez de muestras de menor tamaño salvaguardando los materiales, si bien quedara sujeto a cada ciencia relacionada que la ley considere como así también sus disciplinas vinculadas. En la norma se denota una carencia que, sin dudas como las leyes pueden ser perfectibles, será esta objeto de corrección en algún momento futuro, ya que en varios casos no existiendo la necesidad de recobrar muestras muy pequeñas que reducidas por las técnicas practicadas de destrucción parcial para poder ser analizado resultando como sobrantes residuos inútiles para extender o realizar otro tipo de análisis o repetir el mismo siendo así infructuosa la necesidad de regresar al país el sobrante de materiales, ya que por sus particularidades y estado específico no serán de utilidad. Está claro que parte de las variante de posibilidades y situaciones posiblemente no sean previsibles plasmar en el texto de la ley para el legislador, podrá suceder por diferentes circunstancias, posiblemente sea por cuestiones técnico – científicas pudiendo ser desde análisis de ADN, restos orgánicos e inorgánicos, análisis de microfósiles, fragmentos óseos o de fogones o muestras de polen, entre otros, como también puedan ser de carácter evolutivas tanto social como jurisprudencial, si bien considero que sería interesante revisarla para, de ser necesario, incluir modificaciones y referencias en la reglamentación que alcancen o contengan las nuevas y probables situaciones liberando de responsabilidades punibles a los investigadores.

III.3. Aspectos Procesales y facultades concurrentes.

De lo expuesto hasta aquí es, entre otras cuestiones, que queda claro referente a la preferencia de competencia que corresponderá, dependiendo cual sea el territorio en que se denuncie el hallazgo, se encuentre un sitio o yacimiento, quedando el atributo de potestad en la nación, provincia o la ciudad autónoma de Buenos Aires, para iniciar tareas, en el caso que sean necesarias, debiendo presentarse un proyecto cumpliendo los requisitos exigidos en la ley, en caso que no se trate de una misión; de ser una colección se procede a su registración y demás tareas que indican los marcos legales tanto nacional o provincial dependiendo el caso. Es taxativo el art. 23 de la ley nacional, ya mencionado, al referenciar sobre las concesiones, si bien es pertinente tener en cuenta lo que indica respecto a "... es necesario obtener previamente una concesión de la autoridad competente correspondiente al ámbito jurisdiccional..."[80], hecha la aclaración respecto a que se designa permiso, si bien antes de que las leyes provincias se adaptaran al texto de la ley nacional, era en la práctica que contenían las peculiaridades de la concesión de servicio público.

Está estipulado en nuestra carta magna, la distribución de competencias entre el Estado federal y los Estados provinciales, dividiéndose entre aquellas de son concerniente a las provincias, tales como el derecho a procurarse un sistema institucional autónomo, consagrado en los Art. 5 y 122 de la Constitución Nacional, a celebrar tratados interprovinciales, derecho a la integridad territorial, convenios internacionales "...en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional."[81] Art. 124 CN, como también el derecho a requerir la intervención federal o a tener representatividad en ambas cámaras del Congreso de la Nación. Será otra de las competencias de las provincias las reservadas como en el Art. 31 que establece la jerarquía de sistematización jurídica con la Constitución Nacional, como también las leyes Nacionales sancionada por el Congreso Nacionales, como también tratados y convenios con potencias extranjeras las

[80] Op.Cit 1 Ley Nacional Nº25.743 – Art.23.

[81] Constitución de la Nación Argentina – Art 124; http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

cuales en su conjunto son la ley suprema de la Nación, estarán obligadas las autoridades de cada provincia a ajustarse a ella, recalando en la significatividad del Art. 121 mismo que dispone que conservan las provincias todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal, como así también expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Por otra parte las provincias han delegado facultades de manera expresa como las del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Ministerio Público, como también otras de forma tácita como lo son las atribuciones del Congreso que se encuentran especificadas en el Art. 75 desde el inc. 1 al 31, al mencionar las competencias concurrentes aludo a aquellas que atañen al Gobierno Federal o a las provincias, en el caso de ejercerla el Gobierno Federal obviamente no podrán serlo por las provincias como queda establecido en el art. 31, serán prohibidas otras competencias a las provincias así se manifiesta en los Art. 126 y 127 ; o prohibiciones hacia el Gobierno Federal establecido en el art. 32; o aquellas que conjuntamente alcanzan de igual manera a provincias y el gobierno federal como las mencionadas en los Art. 29 y 36 de la Constitución Nacional.

Son las autoridades de aplicación la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será para cada uno en los lugares bajo su jurisdicción, serán los facultados para el otorgamiento de concesiones no así contarán con esta facultad las municipalidades que, así suscriban por medio de ordenanzas ya sea a la legislación nacional o provincial estarán supeditados a la autoridad jurisdiccional de aplicación correspondiente, estas darán participación a la municipalidad como así también y serán consultados respetando en todos los casos la autonomía municipal, no obstante reservándose en finalmente la potestad de resolución ajustado a lo disponen las leyes especiales.

Al no ser facultades delegadas a la Nación será cada provincia la que establezca el modo y forma, como así también ante que autoridad de aplicación debe realizarse las registraciones o tramitaciones pertinentes así lo establezcan sus propias reglamentaciones. Para lo que respecta de la Ley 25.743 esta situación está prevista en el art. 33 del decreto reglamentario, la ley otorga autorización, previo dictamen fundado favorable y con exclusividad, a un equipo o un concesionario por vez para el mismo lugar, exceptuando que así se convenga entre las partes y se requiera a las autoridades de aplicación, de no suceder lo antedicho no será permitido que en simultaneo se efectué otra investigación. Fue cuestionada esta situación, en especial por paleontólogos, quienes controvirtieron esta posibilidad de autorización de que se

realicen en forma consecutiva sobre el mismo lugar fundamentado ese reclamo en que se podría corromper o perder de manera definitiva materiales que se encuentren en una misma superficie o área de trabajo, pudiendo ser objeto de diferentes especialidades, encontrándose este tema en particular en el art. 28 de la ley nacional.

Se establece en la ley que será la respectiva autoridad de aplicación quien ejercerá inspecciones y control, como también requerirá informes periódicos como también al terminar la misión un informe o inventario final, valiendo el mismo para inscribirse dichos bienes en el registro respectivo. Sin menoscabo de ello serán los fallos dictados por los tribunales de justicia los que contribuyan sobre algunas cuestiones interesantes será el caso "Rauhut, Oliver Walter Misha c/ Chubut, Provincia del s/ nulidad de Decreto Nº 297/2003"[82] demandara un investigador extranjero a la Provincia de Chubut con el fin obtener la declaración de nulidad del Decreto Provincial N° 297/03 por el que se le fijo aplicar una multa debido a la presunta comisión de infracciones a la Ley Provincial N° 3.559/90, actual Ley XI[83] "Régimen de las ruinas y yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos", en el caso el Juez Federal se declaró incompetente considerando que, por tratarse de la demanda de un extranjero a la Provincia del Chubut, la causa debía tramitar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, finalmente la Corte declaró su incompetencia por entender que la cuestión era de derecho público local.

Otros asuntos procedimentales se vinculan con la denuncia de hallazgos, la autorización de los titulares de los predios es en la Provincia del Neuquén, una de las provincias con la legislación más completa y versátil del país, no debemos olvidar que antes que se sancionara la actual Ley nacional 25.743, la legislación neuquina fue pionera y de avanzada en varios aspectos. Es en la ley Neuquina Nº 2.184 en su Capítulo III entre los art. 13 y 16 quedaran reguladas las distintas situaciones, instituyendo la obligatoriedad de denunciar, tanto los dueños del predio, como toda

[82] CSJN, "Rauhut, Oliver Walter Misha c/ Chubut, Provincia del s/ nulidad de Decreto Nº 297/2003", MJJU-M-44779-AR | MJJ44779 | MJJ44779 (2005).

[83] Ley XI N°11 (antes Ley 3.559), Régimen de las ruinas y yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos de la Provincia del Chubut - http://www.chubut.gov.ar/portal/wp-organismos/cultura/wp-content/uploads/sites/11/2014/03/1%C2%BA-Ley-XI-N%C2%BA-11-y-decreto-reglamentario.pdf

persona que encontrara, incluso casualmente, objetos en el plazo de 24 horas de efectuado el hallazgo, debiendo hacerlo ante la policial, municipio, organismo comunal respectivo o ante la autoridad de aplicación. Especifica el mismo articulado que no podrán removerse ni trasladarse, sin el permiso de la autoridad de aplicación, las cosas halladas.

Es en la Provincia del Neuquén usual la remoción de superficies de suelos de importantes dimensiones, ya sea para caminos para la exploración de la industria minera o de hidrocarburos , de líneas de alta tensión, establecimiento de bases, por la apertura de caminos, trazado de oleoductos y gasoductos, por este motivo con sensatez es el art. 14 de la ley provincial instaura que de producirse hallazgos en el marco de las tareas de personas, físicas, jurídicas, empresas o uniones transitorias de empresas como así también organismos oficiales efectúen obras capaces de producir grandes transformaciones en el terreno corresponderán efectuar ante cualquier hallazgo la denuncia correspondiente, debiendo suspender sus tareas hasta tanto la autoridad de aplicación intervenga de manera directa y disponer las medidas convenientes en un plazo de cinco días habiendo tomado conocimiento de la denuncia. Será en el art. 15 donde se estipula la obligatoriedad a cargo de los responsables de esos grandes emprendimientos, debiendo destinar una partida presupuestaria suficiente a efectos de proceder a la prospección antes de la iniciación de obras a fines de detectar restos, yacimientos y objetos, de verificar su existencia, además estarán obligados a facilitar y financiar su rescate por aquellos especialistas que designe el Gobierno de la Provincia, previa consulta a la autoridad de aplicación. Se establece en el art. 16 respecto a la actividad de explotación bajo las siguientes condiciones;

"*Explotando comercialmente yacimientos de material fósil con fines industriales, tales como bentonita, diatomita, campos de ostras, calizas, arcillas u otras, se tomarán muestras testigos de por los menos un metro cúbico (1m3), que serán depositadas en museos o instituciones científicas Provinciales*."[84]

[84] Ley 2.184 - Capitulo III - De Los Hallazgos y Denuncias - http://200.70.33.130/index.php/normativas-provinciales/leyes-provinciales/936

Ya fue mencionado la problemática respecto a los microfósiles, es éste artículo en especial resulta impracticable, en el supuesto de cumplirse con la previsión indicada referente a guardar un metro cúbico por cada hallazgo no habría museo con superficie suficiente, es por lo general que los cateos realizados por la autoridad en materia de minería, sean realizados de forma conjunta con la autoridad de aplicación, es de esta forma que proceden a resguardar algunas muestras únicamente cuando en los materiales hallados se detecte excepcionalidad o características diferenciales que se distinga en relación de otros anteriormente resguardados.

III.4. Régimen sancionatorio.

El establecimiento de un régimen sancionatorio en estas legislaciones tiene un objetivo preventivo como elemento de disuasión; Es en la ley nacional donde se fija el valor sobre un porcentaje del valor de los bienes o el bien que haya motivado la conducta sancionada, esto implica una complejidad para poder determinar un valor pecuniario a bienes intangibles que, si podrá tener entre los traficantes un valor de mercado, poder hacerlo en circunstancias de una causa no es tarea sencilla fácil entorpeciendo su cotización. Será en la ley neuquina donde podemos comprobar que en su regulación sancionatorio va a interpretar y sostener los propósitos que, según Berberián (Berberián, E. E., 2009) estrechaba el legislador al iniciar los debates de las propuestas de los Senadores Melgarejo y Solanas en los preludios de la composición de lo llegará a ser más adelante la ley Nacional N° 25.743 que se analiza en parte en este trabajo.

Encontraremos entre los artículos 38 al 45 de la ley nacional el régimen sancionatorio previsto bajo los títulos "De las infracciones y las penas" y referenciaran bajo el título "De los delitos y las penas" en los art. 46 a 49, serán separados dos aspectos, es bajo el primer título que contiene las sanciones administrativas, mientras que en el segundo atañe lo referente al régimen penal disponiendo su tipificación en delitos respecto a conductas ilícitas, para algunas de las leyes provinciales depositan en manos del Estado nacional instruir acciones civiles o penales, instaurando únicamente el régimen sancionatorio administrativo. Parecería ser que la demora legislativa que produjo que deba ocurrir mucho tiempo para lograr que sea sancionada y promulgada, encorvó la voluntad de los asentimientos originarios en que la intención fue "... que las infracciones debían quedar reguladas como ilícitos administrativos y con sanciones preferentemente de multas y decomiso de los materiales reunidos." (Berberián, E. 2009)

sin dudas con la finalidad de conservarse circunscripto al campo de lo contravencional, sancionando a los infractores en su patrimonio económico por medio de multas importantes, como así también el decomiso de los materiales, se expresa así esta voluntad en el capítulo nombrado "De las infracciones y sanciones", se incorporar para el año 2003 dentro del título "De los delitos y sus penas" en que serán algunas de las conductas ilícitas se clasificarán como delitos produciendo, según el decir de Berberián- "... una modificación sustancial a la concepción original de toda la estructura normativa" (Berberián, E. 2009). Surgirán bajo el especifico análisis de ambos capítulos donde varios asuntos nazcan y merecerá ser revisada la normativa, algo de lo cual será observada por Calabrese donde señala en relación que "... no obstante la trascendencia de la cuestión es el aspecto peor tratado por la ley nacional." como también indica con referencia a las sanciones e infracciones (respecto art. 38 a 45) sustentando que "...son completamente inconstitucionales. A nuestro criterio deben tenerse por no escritos pues son totalmente inaplicables." (Calabrese, A. 2012)

Está claro que resulta indudable la necesidad de examinar en la ley nacional los capítulos concernientes a delitos e infracciones que correspondieran congregarse en uno que no fuese discordante o estudiar que la misma acción no sea sancionada de dos maneras disímiles provocando que las normas se contrarresten entre sí dejando impunes conductas sancionables, punibles o facilitando las acciones recursivas de infractores y delincuentes. Es de la ley nacional buen modelo de lo expuesto los art. 39 y 46 en que el bien jurídico protegido es el mismo y no se establece una diferencia manifiesta en cuanto al grado de lesión para distinguir entre ambos claramente la frontera entre infracción y delito y de esa forma justificar por qué se otorga diferente reglamento ante igual hecho, idéntica conducta. No se trata de dos tipos penales diferentes lo que -si se tratara solamente de sanciones del derecho penal- podría constituir la figura de concurso ideal donde existe un doble encuadramiento de un mismo hecho que cae dentro de dos figuras típicas que lo sancionan, aquí no existe tal cosa, en otro orden de cosas el art. 39 trata claramente de una infracción que se pretende sancionar con multa y decomiso, dejando aclarado en el último párrafo que si por el grado de deterioro hubiera una pérdida irreparable, el organismo competente deberá denunciar a la justicia a los infractores para que ésta determine si están incursos en el delito de daño de los art. 183 y 184 inc. 5 del Código Penal, resultara incongruente con la creación de un tipo penal para la misma conducta en el art. 46 de la ley 25.743 y otro para el caso de deterioro aplicando los artículos recién mencionados del Código Penal en el siguiente art. 47 de la ley 25.743. Hallaremos una sucesión de equivocaciones, sanciones que no culminarán

en aplicaciones debido a una redacción imprecisa en la ley otorgando la vía recursiva de la nulidad como posibilidad para los transgresores. Queda expuesto que para hacer más factible un régimen sancionatorio apropiado y eficaz será necesario inspeccionar los capítulos referentes a las infracciones y sanciones entre los art. 38 y 45, concordar o agrupar con el capítulo De los delitos y las penas entre los art. 46 a 49.

Sin dudas es necesario al cierre de este articulo mencionar la sanción última de la Ley 27522/19, la cual pretende dar cumplimiento al art. 10 de la "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales", siendo aprobada por la ley 19.943/72.

Es comprobado que son dos los tipos de comercialización respecto a los bienes culturales siendo estos el legal o ilegal; para estas prácticas es indiscutible la necesaria presencia de figuras que actuaran como enlace forzoso para el ciclo de tráfico, ellos son los comerciantes e intermediarios, elementos concluyentes en el remedio o la anomalía en la negociación de la transferencia en la que se participan necesariamente con el proveedor y el comprador. Para ayudar a los primeros y limitar la acción de los otros, Sin dudas es un avance (aún con sus imperfecciones) la ley 27.522, del 19 de diciembre de 2019, para restringirla acción de los partícipes de este mercado tan particular que optan por separarse de la norma establecida.

Como ya fue mencionado en la República Argentina fueron sancionadas leyes al respecto de la protección de bienes culturales desde la década de 1860, pensadas en beneficiar tanto su coleccionismo como el comercio licito, también fueron contenidas en estas leyes penalizaciones a la posesión ilícita o la transferencia de igual modo.

Fueron las disposiciones de la “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales”, suscripta por los países miembros de la O.N.U. en Paris, el 14 de noviembre de 1970, las que aplican desde 1972 en la Argentina. Es por la experiencia acumulada que, la ley 27.522 establece formal y específicamente un marco regulatorio interno para la comercialización de antigüedades, obras de arte y otros bienes culturales. Cumpliendo el Estado Nacional con una de las recomendaciones a los Estados que figura en la Convención, proponiendo se dicten regulaciones propias y de acuerdo con la particularidad del propio mercado.

Es la intención de este nuevo sistema nacional en marcha producir un avance sustancial respecto a las medidas aplicables a fines preventivos respecto al tráfico ilícito de bienes culturales y pudiendo ser complemento específico a las disposiciones generales de la Convención internacional. Contiene esta ley cuatro aspectos en particular que destacan los cuales expondré, según mi opinión, a continuación; se encuentra definido en su articulado que se considera, bienes culturales, obra de arte y antigüedad, esto sin dudas contribuye al acto de comercio otorgando exactitud y fidelidad sobre los objetos alcanzados y los excluidos de los controles establecidos; serán dos requerimientos que la pieza deba reunir para contemplarla dentro del comercio puntualizado por esta ley; temporal y cualitativa, es decir sus propias características y no será entendida como antigüedad si no reúne cien o más años el objeto y no se encuentran dentro lo contemplado en la ley de documentos de archivos, fotografías, películas cinematográficas y grabaciones sonoras de menos de 30 años-. De estos objetos mencionados deberán poseer dos especificaciones para ser alcanzados en esta normativa, de no contener ambas no son incluidos en esta ley

En la Ley se aprecian tres medidas protectoras de relevancia con el fin de no permitir el espolio del patrimonio cultural, siendo parte de los que se identifican hoy como instrumentos anticipados de protección. Será consecuencia de la creación de un Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales, de carácter público aunque reservado y sólo permitiendo el acceso a sus datos solo aquellos previamente legitimados, queda obligado, quien comercie antigüedades, a realizar un inventario de los bienes culturales que se encuentren en su poder hasta sus inscripción en el registro; siendo sin dudas de mejores efectos y gran utilidad, la obligatoriedad de declarar y registrar por parte de los comerciantes toda operación de trasferencia de los bienes referidos, consignación ,compra o venta.

Sin dudas por medio de esta ley en adelante la actuación dentro de ella por parte de los comerciantes será de gran colaboración con el Estado para vigilar y accionar en contra del tráfico lícito de bienes culturales, en la obligatoriedad de tener que registrarlos por única vez bajo sus propios datos, como así también declarar detalladamente toda operación revelando el grupo que compone la operación, es decir, obra-vendedor-comprador, esto deberá realizarse cada vez que sea necesario debiendo suministrar tanto datos propios como ajenos. Sin dudas para dar cumplimiento a las obligaciones mencionadas respecto al suministro de datos, serán requerido por lo menos dos procesos, el de aceptación de la obra para la transferencia atestiguando

fidedignamente la posesión de origen lícito de la obra por el oferente, si bien por lo general lo harán como un resguardo propio, a partir de esta normativa será de carácter obligatorio. Concretada la operación la otra parte queda obligada a, mediante una declaración jurada en el registro, otorgar datos que permitirán su identificación, fichado e historial, esta información se compondrá por ejemplo de mencionar a las partes intervinientes, descripción del bien, valor, fotografía del objeto entre otra información. Claramente la intención es dar transparencia a las operaciones del mercado de antigüedades, como también imposibilitar puedan obras de dudoso origen circular abiertamente, obteniendo como añadidura de estas acciones poder saber dónde se encuentra la obra como también su trazabilidad.

En la ley se encuentran previstas sanciones, como también refiere una infracción. Podrán las sanciones iniciar desde el apercibimiento, la suspensión de la inscripción en el Registro o su cancelación, siendo estas no excluyentes entre sí, se impondrán dependiendo la gravedad del hecho, como tampoco excluirá al responsable se apliquen sanciones, dependiendo la que deba corresponder, tanto civiles como penales. Claramente serán pasibles de ser sancionados quienes suministren datos falsos al registro ya concluida la transacción, sin interesar si dicha falsedad incurriere respecto a referencias de los intervinientes o el objeto a transferir (origen, destino o precio). En caso de que la persona o entidad sea apercibida no les imposibilitara proseguir su actividad comercial de intermediación en la venta de bienes culturales; si recaerá en la posibilidad de inscripción cuando la penalidad del apercibimiento sea suspensión o la cancelación.

Se instituye en esta Ley como única infracción el ejercicio de la actividad de intermediación en la venta de antigüedades, obras de arte o bienes culturales sin estar inscripta la persona, física o jurídica, en el registro especial; es notorio advertir que no se previene específicamente una penalidad de resultado determinado.

Es ansiado pueda ser armonizada una eventual colisión normativa por existir una superposición de funciones estatales tal como está la ley y que la futura reglamentación a cargo del Poder Ejecutivo Nacional pueda dar solución y equilibrio a la utilidad de los sistemas propuestos en esta ley con los prexistentes de la leyes 12.665 (muebles o inmuebles declarados bajo tutela de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos) y 15.930 (documentos manuscritos o impresos y archivos gráficos y sónicos, Archivo General de la Nación). Quedando expuesto en las tres leyes la imposición de lo mismo a los particulares (denunciar la operación realizada con

objetos de rasgos culturales), siendo adición en la nueva ley la obligatoriedad de la anotación informativa del resultado de una operación pasada y las anteriores (12.665 de 1940 y 15.930 de 1961) requieren una autorización adelantada administrativa para la realización de la operación de transferencia, esta es delictuosa de no contar con autorización anterior. No puede ser obviada la ley 15.930 previniendo la invención de un registro que asiente a quienes queden permitido comerciar con los objetos referentes en ella y que desde 1961 por disímiles razones, extenso es enumerarlos, no se logró concretar ese propósito.

En resumen; podemos comprobar que, en esta última Ley sancionada al momento de realizado este trabajo, la República continúa honrando sus compromisos asumidos frente a los países que suscriben al mismo, afirmando con la reciente ley 27.522 se interpondrá a los estafadores y los pillos que estafan en este rubro. Es la intención conseguir sea de sustento efectivo e inmediato cumplimiento operativo su pronta reglamentación que logre equilibrar con las actuales leyes vigentes mencionadas y la pronta operatividad del Registro.

CAPÍTULO IV

IV.1. Regulación y gestión en Ciudad Autónoma de Bs. As.

Serán los aspectos que contienen las regulaciones para la Ciudad Autónoma de Bs. As. el que se trate en el siguiente artículo sin intención de desplegar un examen hermenéutico de las leyes que rigen al respecto, sin dudas hacerlo no solo superaría el propósito del presente trabajo, es necesario aclarar que aunque sea preciso apartarse respecto algunas cuestiones para lograr focalizar en ciertos aspectos jurídicos en torno a esta legislación puntual de la Ciudad de Buenos Aires, sin dudas es tan extensa la restante disponible como para merecer más atención por parte de la doctrina que resulta algo exigua en la materia.

Recapitulando sobre lo ya expuesto recordare que será a partir de la reforma Constitucional de 1994 que, entre las reformas introducidas se incluyeron por ejemplo; los derechos tercera y cuarta generación, leyes para la protección de la democracia y la constitucionalidad, características de los organismos gubernamentales y nuevos mecanismos de control, entre estas importantes reformas estará la que le permitió a la Capital Federal sancionar su propia Constitución, obteniendo así un nuevo estatus como la autonomía. En las elecciones llevadas adelante el 30 de junio de 1996 los habitantes de la que hasta ese momento era Capital Federal, habrán elegido en esas elecciones no solo quien sería en adelante el nuevo Jefe de Gobierno de la flamante Ciudad Autónoma de Buenos Aires sino también sus Constituyentes, quienes tendrán la responsabilidad de promulgar la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, después de casi dos meses de sesiones, será el 1 de octubre de 1996 cuando la Convención Constituyente ratifique dicha Constitución para la Ciudad de Buenos Aire; El 10 de diciembre de 1997 será cuando el Consejo Deliberante concluirá sus funciones dando paso a la iniciación de actividades a la flamante Legislatura de la Ciudad.

Será en adelante no solamente su nueva forma constitutiva de gobierno para la Ciudad de Buenos Aires, sino también una nueva producción legislativa entre las cuales algunas de ellas se amoldarán o adoptaran leyes nacionales, tal es el caso respecto al tema que en este trabajo se trata.

Es por lo antedicho que para el caso de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico adoptara la Ciudad de Buenos Aires la Ley Nacional 25.743 como ley

marco referencial para las normativas que se sancionen en adelante, al respecto sancionara 04 diciembre de 2003 la Ley 1.227, haciendo particular mención en su artículo 1º, segundo párrafo; …" Las leyes específicas que sancione la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referidas a esta materia, deberán ajustarse a esta Ley."[85]…; en la misma ley se puntualizara en los artículos subsiguientes el concepto, carácter y categorías del conjunto de bienes que lo integran. Definirá el Órgano de aplicación a la Secretaria de Cultura, haciendo la salvedad de que por medio de un decreto reglamentario se asignarán a las reparticiones de su estructura orgánico-funcional las incumbencias que le correspondan y en la calidad que resulten pertinentes.

Sin dudas encuadrara esta ley de manera amplia y primaria las primeras cuestiones para dar tutela al Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la Ciudad de Buenos Aires.

A tan solo veintiséis días de cumplir un año la Ley a la que acabamos de referirnos se sancionará el 30 de diciembre de 2.004 el Decreto 2.423/04 por medio de este se establecerá autoridad de aplicación para la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico.

Donde establece en su Considerando referente a las misiones y funciones de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la que depende la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, ..."tiene entre sus objetivos el de diseñar políticas y estrategias inherentes a los valores arqueológicos y asimismo cabe destacar entre las responsabilidades primarias de la Dirección General de Patrimonio, la de implementar políticas que garanticen la protección del patrimonio arqueológico;"[86]…

Como así también, al momento de aprobado el decreto en cuestión, el Gobierno de la Ciudad no contaba aun con un organismo puntual respecto a lo referente a las ciencias paleontológicas se indica en el mismo decreto que estará en condiciones la Dirección General para efectuar las incorporaciones de especialistas en dicha ciencia, como así también recurrir a entidades de la administración nacional u otras calificadas y

[85] Ley 1227/03 –

https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/ley_n_1227_ley_marco_0.pdf

[86] Decreto 2423 / 2004 - Establece Autoridad de Aplicación para la Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. - https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/66826

reconocidas en la materia como universidades y asociación de profesionales de dicha ciencia para que asistan y asesoren al respecto.

Se especificará en su artículo 1º cual será la autoridad de aplicación respecto a todo lo vinculado en referencia a lo establecido en la Ley Nacional Nº 25.743 para el ámbito de jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo dicha responsabilidad en la Dirección General de Patrimonio de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural dependo esta de la Secretaria de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como también se otorgara en el artículo 2º a la Dirección General de Patrimonio el articular las acciones requeridas para iniciar, mantener en operatividad y funcionamiento de régimen establecido.

Por medio de la Disposición 2 2006 Dirección General de Patrimonio, sancionada el 02 de febrero de 2006, Se creará el registro de yacimientos, colecciones, lotes y objetos arqueológicos - de restos fósiles, colecciones y yacimientos paleontológicos - de infractores y reincidentes en ambas materias. Tomando preferencial cuenta de la metodología adoptada por la aplicación de las autoridades de la Nación en cada uno de los contenidos, en orden a proporcionar una mejor coordinación a nivel nacional, como se prevé en el artículo 6°, incisos a), b) y c) de la Ley N° 25.743. Propone que la registración en la ciudad de Buenos Aires debe ser adaptada a necesidades locales; siendo respecto de las fichas para el registro de bienes y yacimientos en ambas materias, visadas en conformidad para el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el Instituto Nacional de Investigación de las Ciencias Naturales, el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, de igual manera el Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia, todas ellas siendo autoridades nacionales en materia de Arqueología y Paleontología de aplicación en la Ley N° 25.743, se instituirán las formalidades de registración, soportes para hacerlo y procedimientos, como también se establecerán las diferentes previsiones de plazos.

Es interesante mencionar que desde la Dirección General de Patrimonio se creará el Centro de Interpretación de Arqueología y Paleontología de la Ciudad de Buenos Aires, ubicada en la calle Alsina 417 de esta ciudad, el área fue creada a partir de la designación como Órgano de Aplicación para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Ley Nacional Nº 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, a partir del Decreto N° 2423 del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el cual pone en práctica el Registro de Yacimientos, Colecciones, Lotes y

Objetos arqueológicos y Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos de todo material proveniente de colecciones particulares y públicas; de excavaciones y rescates llevados a cabo en esta Ciudad; dentro de las actividades conferidas tendrá la función de dar cumplimiento a lo establecido en la norma vigente.

¿Cuáles y como son las acciones y políticas de preservación del patrimonio arqueológico y paleontológico en la ciudad de Buenos Aires que se llevan adelante?

Realizaron la elaboración de un catastro de potencial arqueológico y paleontológico de los lotes de la Ciudad, con particular atención en las áreas de protección históricas y zonas ribereñas aledañas; es por medio de este registro catastral que posibilita llevar previsibilidad a la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico, como así también planificar estudios previos y necesarios de toda obra de construcción que se desarrollen sobre lotes identificados como patrimonialmente sensibles.

Este órgano de aplicación tiene como funciones, la recepción de las fichas de registro de los objetos provenientes de excavaciones e intervenciones arqueológicas y paleontológicas en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, como también los de toda persona tenedora de objetos arqueológicos y paleontológicos.

También llevan adelante las siguientes tareas; restauración y conservación del material arqueológico rescatado y en custodia, intervención en toda obra proyectadas o de ejecución temprana en las que se hubiera denunciado o detectado algún tipo de potencial arqueológico y realizar excavaciones, previa investigación del sitio en búsqueda de material arqueológico y paleontológico, como también brindar asesoramiento técnico gratuito en tareas de registro y determinación de colecciones arqueológicas y paleontológicas.

Respecto a la regulación sancionatoria, será para el año 2013 cuando se establecerá bajo la Ley 4.830/13 el Régimen de Penalidades para la protección del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, por la cual se establecerán por medio de ese instrumento las infracciones y penalidades que caben a aquellas personas físicas o jurídicas que ocasionen faltas en bienes integrantes del patrimonio cultural, como así también quebrante las obligaciones no permitiendo la inspección, como negar información a la autoridad competente respecto al estado o situación de los bienes que conformen el patrimonio cultural, hace mención también respecto de aquellos que traslade sin la correspondiente autorización fuera de la Ciudad de Buenos Aires dichos

bienes y otra serie de particularidades las cuales quedaran tipificadas a los efectos de protección y conservación del Patrimonio Cultural.

Es oportuno resaltar que entre la variedad de ideas y propuesta que se intentaron realizar, es la que a continuación expongo, fiel ejemplo de la búsqueda de soluciones posible entre las partes involucradas, a fin de alcanzar acuerdos que no solo prioricen la tutela del patrimonio en cuestión, sino faciliten y mejoren estos mecanismos.

Se llevó adelante la oferta de un convenio específico para la creación de un equipo para el rescate paleontológico en la Ciudad de Buenos Aires, el cual proponía ser suscripto entre la Gerencia Operativa de Patrimonio (GOPat), la Dirección General de Patrimonio, Museos y Casco Histórico del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el laboratorio de Anatomía Comparada y Evolución de Vertebrados (LACEV), dependiente del Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia"; esto fue propuesto durante el mes de agosto de 2018.

El propósito de dicho convenio era a fin de contribuir a la educación y protección del patrimonio paleontológico de la ciudad, formalizando la creación del Equipo de Rescate Paleontológico de la Ciudad, se proponía realizar en forma conjunta las siguientes tareas; Preparación de programas para estimular el conocimiento, revalorización y divulgación; poniendo particular atención en lograr concientizar a la comunidad en la importancia de la toma de acción en aquellos caso que involucra a la paleontología, como así también su protección como patrimonio en el marco de las leyes de la C.A.B.A. N° 1227 y la nacional N° 25.743/03.

Como la creación de un espacio físico a fines de poder acopiar materiales fósiles hallados en la Ciudad que funcione como repositorio permanente, el promover y organizar un programa de muestras itinerantes que puedan desarrollarse no solo en distintos museos o instituciones educativas, también puedan realizarse en espacios públicos de la ciudad, contando con la posibilidad de realizar reconstrucciones de materiales fósiles y montajes.

Poder desarrollar el turismo a través de la inclusión en un circuito conducido por un guía donde recorran sitios en donde se produjeron diferentes hallazgos, con el apoyo de señalética, imágenes en banners, reconstrucciones de animales del pasado, exposición de fósiles.

Este convenio fue propuesto que tenga una duración de cuatro años desde su celebración y que a su término se renovaría automáticamente, excepto que una de las partes decline su participación.

Lamentablemente por diferentes circunstancias de índole no solo financiera sino fundamentalmente administrativa, esta propuesta quedo simplemente trunca, por abandono de interés en su concreción y puesta en marcha por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Es esta propuesta una de las ya planteadas como posibles de realizar, entre otras tantas que sin duda alguna podrían plasmarse para acompañar y brindar el apoyo necesario para contribuir en la tutela del patrimonio cultural.

IV.2. Caso testigo; rescate arqueológico sitio Moreno 550.

Sin lugar a duda debajo de la superficie de la Ciudad de Buenos Aires, en lo profundo del suelo porteño nos revela escenas de una Buenos Aires remota, en la cual gliptodontes, megaterios, mastodontes y esmilodontes (tigres dientes de sable) fueron amos y señores de las pampas, debajo de sitios emblemáticos de la ciudad, como el Obelisco, Plaza Italia, Retiro y Puerto Madero son depositario testigos de su paso por estas tierras.

Claramente esos hallazgos nos cuentan la historia más lejana de la Ciudad de Buenos Aires, no obstante, mucho más cercano a la superficie se podrá saber y descubrir cuál y cómo fue la historia de los primeros tiempos de la colonial Ciudad, ejemplos sobran al respecto, es el caso de la Imprenta Coni, donde se realizara la primera publicación de la Oficina Meteorológica Argentina, se estima como muy probable que fuera el presidente Sarmiento quien recomendara al impresor, teniendo en cuenta los trabajos que había realizado, se edita inicialmente a fines de 1873, la que se agotó rápidamente, el trabajo de impresión estuvo a cargo de la "Imprenta de Palo E. Coni"; La imprenta Coni tuvo una impresionante actividad a lo largo de los años.

Los hallazgos arqueológicos en las Barrancas de Belgrano, en las intersecciones de las calles La Pampa y Arribeños, lugar en que se ubicaron durante gran parte del siglo XVIII la "Capilla de los Franciscanos" u "Oratorio de la Calera", entre 1825 y 1834 la Iglesia parroquial de Santos Lugares, y entre 1856 y 1874 hasta la inauguración de su actual edificio, la Iglesia de la Inmaculada Concepción de Belgrano. La orden franciscana tenía a su cargo la extracción de piedras de cal de conchillas y arena

utilizadas en albañilería, revoques y construcciones, constituyendo este sitio en virtud de estas actividades, uno de los puntos fundacionales del actual barrio de Belgrano.

Sin dejar de mencionar dentro de los hallazgos arqueológicos.

El sitio “Corralón de Floresta”, en los corralones se guardaban y reparaban los carros recolectores de residuos y se alimentaban y cuidaban los caballos de tiro. Éstos eran una pieza fundamental en el acarreo de residuos ya que eran el medio más fuerte y económico para movilizar a los vehículos. En el mismo corralón funcionaba la herrería encargada del herrado de los caballos y de la reparación de los carros.

Más resonantes podemos mencionar el fortuito hallazgo de los restos de una embarcación naufragada (técnicamente denominada pecio). El Pecio de Zencity-Puerto Madero fue resultado en manos de un operador de una retroexcavadora en la obra de edificios de viviendas y oficinas denominado "ZENCITY". El territorio del sitio en el siglo XVIII era un sector del Río de La Plata con 3 metros de profundidad aproximadamente que formaba parte de la interface costera.

Podríamos seguir referenciando muchos otros casos abarcativos para ambas ciencias, sin embargo, el que es de interés en referenciar como ejemplo a continuación es sin dudas una acabada muestra de lo que se puede lograr dando cumplimiento a las normativas vigentes en estos temas puntuales donde, dependiendo condiciones y circunstancias, puede ser no sólo una recuperación del patrimonio cultural protegido sino también modelo de cómo lo arqueológico y lo urbano pueden conjugarse.

Desde los primeros años de la década de 1970 el solar de Moreno 550, se constituyó como una amplia playa de estacionamiento, fue en ese mismo lote donde se levantó un edificio residencial, como parte de su esplendor, a lo largo del siglo XX, transformándose en su ocaso en viviendas de inquilinato, si bien el punto de interés se centra en lo que pudo haber existido al menos un siglo antes.

Las investigaciones dan cuenta que en esta finca para 1.764 se encontraba la “casa del obispo”, para 1.778 la propiedad pasaría a manos del comerciante francés Felipe Filiberto de Arguibel de Larregui; La hija mayor de Arguibel, Teodora Josefa, se casa con el comerciante Juan Ignacio de Ezcurra Ayerra, tendrán nueve hijos, una de ellas llamada María Encarnación Josefa, se desposara en 1813 con el futuro gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas quien comprara la propiedad en 1837. (Servo Mantero 2000)

Vivieron Encarnación Ezcurra con Juan Manuel de Rosas desde 1830 hasta 1838 en que fallece la primera. Durante los años de su gestión, la residencia oficial, la casona de la familia Ezcurra, la Casa de Gobierno de la Provincia, uso que siguiera aún caído el "restaurador de las leyes", dado que, hasta los días de Dardo Rocha, el edificio siguió cumpliendo esa función. Posteriormente, se instaló allí la corte Suprema de Justicia, y hasta su demolición, el edificio de Correo y Telégrafos tuvo su cede en la antigua casona. (Faivre 2018)

Determinada la preeminencia del sitio bajo catalogación APH1 (Área de Protección Histórica Nº1) , y puesta en conocimiento la Gerencia Operativa de Patrimonio respecto a la venta del lote de Moreno 550, será el CIAP (Centro de Identificación Arqueológica y Paleontológica) que con el consentimiento de las autoridades de la Dirección General de Patrimonio, Museos y Casco Histórico, quienes intervienen como control, sin olvidar que es el órgano de aplicación de la Ley, respecto a las obras que desarrollaban los actuales propietarios, nada menos que un emprendimiento inmobiliario; Es bajo esta situación que procede el CIAP a notificar por medio de una cédula, como se prevé en la normativa, a los emprendedores sobre las facultades del organismo, y acerca del potencial arqueológico del mismo sitio. Debido a que la obra se encontraba comenzada antes de ser notificados los propietarios, fue que, mediante las tareas de remoción de tierra, emergiera una estructura de grandes proporciones, de acuerdo con los primeros estudios realizados en el lugar permitieron determinar de que se trataba dicha estructura en cuestión, nada menos que una gran cisterna de proporciones únicas hasta el momento en la Ciudad.

Debido a los daños causados a la estructura hallada por la operación de la pala mecánica de la empresa constructora fue que, entendiendo el deterioro ocasionado, los desarrolladores inmobiliarios llegaron a conciliar con el Gobierno de la Ciudad se realice no solo un metódico trabajo arqueológico, sino también la proyección de un Museo de Sitio en el lugar.

Durante los tres primeros meses antes de poder realizar las intervenciones en el sitio, resultante esto de las oscilaciones para lograr acordar realizar los primeros trabajos que se llevaron adelante, pudiendo llegar a convenir con los propietarios del inmueble las particularidades de los mismos conforme al Art N° 35 de la ley 25.743,"Cuando los vestigios arqueológicos o paleontológicos se encuentren en terrenos de propiedad

privada, la autoridad competente acordará con sus propietarios lo necesario para facilitar el estudio y/o preservación del yacimiento".[87]

Como resultado, y teniendo en cuenta lo pautado en la Ley 25.743, particularmente lo establecido en su Art Nº13 del Decreto Reglamentario 1022/04, los emprendedores otorgaron total libertad para efectuar las tareas necesarias, fue así que el 22 de diciembre de 2017, personal del CIAP comienza los estudios en el sitio de manera mancomunada con arquitectos de la DGPMyCH (Dirección General Patrimonio Museos y Casco Histórico).

Los resultados de esta aproximación, tuvo que ver con identificar la naturaleza de las estructuras, las cuales indicaron que aquella estructura de ladrillos descubierta era una cisterna de siete metros de diámetro, una de las de mayores dimensiones halladas hasta la fecha en la Ciudad y comparable en su estado de conservación e importancia como hallazgo a las de la Imprenta Coni (Perú 680), Bolívar 466, y la propia de los Altos de Elorriaga (Alsina 417). Por otro lado, se pudo visualizar restos de cimientos y fragmentos de pisos y tejas coloniales, resultado de la demolición de los edificios preexistentes, algunos de ellos correspondientes al de la antigua casa de los Ezcurra, y posteriores usos, demolidos durante la primera década del siglo XX, pozos de descartes con una amplitud cronológica que van desde el siglo XVII al XIX, y variados fragmentos de objetos dispersos a lo largo de todo el terreno.

Del inventario efectuado en la cisterna, en tan solo una semana sobre la misma, para fortuna se rescataron gran cantidad de objetos y restos que permitieron establecer una cronología variable fruto del relleno paulatino que abrigo esta estructura en su interior, como por ejemplo mayólicas esmaltadas sevillanas propias del siglo XVIII, cerámicas de tradición hispano indígenas con uso de torno, de Triana policromas de principios del XIX y azulejos del siglo XVIII., por último se rescataron cerámicas de vidriado verde de manufactura local, posiblemente deben haber sido producto del relleno del pozo, luego del desuso del mismo, fue desde el momento en que se reconoció el yacimiento como tal que comenzaron los trabajos de inspección que radicaron estas tareas como está estipulado en el Art N° 15 de la Ley.

[87] Op. Cit 1 Ley Nacional Nº25.743 – Art.13.

Fue el día 27 de diciembre cuando desafortunadamente fue destruida la superficie visible de la cisterna esto ocasiono que la DGPMyCH, en su función como órgano de aplicación de la ley, accione en salvaguarda del yacimiento y en frente a la responsabilidad que alcance a los responsables, recordando lo fijado en el Art N°13 de la Ley respecto a la responsabilidad de la conservación hasta tanto el organismo complete o tome intervención, como también la de suspender toda actividad hasta tanto la autoridad competente intervenga, haciendo responsables a los propietarios del predio respecto a todas las medidas para la conservación del yacimiento y/o los objetos arqueológicos o paleontológicos, fue la actuación de oficio por parte de la DGPMyCH frente al hallazgo de la cisterna, mientras que los propietarios del predio incumplieron lo exigido en el Art. N° 11 de la ley debiendo haber denuncia el hallazgo en cuestión.

El impacto a nivel legal que ocasionó la destrucción de la estructura, se tradujo en que sea el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires quien interceda por medio de la DGPMyCH, denunciando judicialmente el incumplimiento a la ley que protege el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, como así también lo acordado entre las partes, derivando en la orden de paralización de obras en el sitio, la intervención de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras (DGFyCO), la que depende de la Agencia Gubernamental de Control, y las Direcciones de Emergencias y la Guardia de Auxilio, propio con los riesgos posibles de colapso como también la necesidad de apuntalamiento en las medianeras.

Debiendo considerarse como consecuencia a esta acción respecto a la violación a la ley lo que se establece el Art N° 38 que indican las correspondientes penalizaciones por ejemplo multas, decomiso, inhabilitaciones, clausura temporaria como pudiendo ser definitiva.

Ante lo mencionado intervendrá judicialmente el Juzgado Penal y Contravencional de faltas N° 2, la Fiscalía de N°1, y de la Unidad Fiscal especializada en materia ambiental de la Fiscalía de la Ciudad, a cargo del Dr. Matías Michienzi. El juzgado interviniente solicitara a la DGPMyCH, efectuar la presentación de un Plan de Acción Arqueológica a efectuar en el sitio, con lo cual se determinó al respecto; Aplicación de técnicas arqueológicas de excavación, relevamiento de cimientos de la totalidad del predio, restauración de cisterna a partir de informe técnico, como también se plantea que se contraten a un equipo arqueológico, especializado en tareas de esta índole, a cargo y cuenta de los propietarios del sitio, sondeos en los muros de la cisterna.

Será la Gerencia Operativa quien actuará como supervisor y encargado de visar las tareas que se practiquen en el sitio consonante a lo establecido en el Art. Nº 32 de la ley.

Serán los objetos rescatados durante trabajos arqueológicos exhibidos en el sitio en cuestión, como ocurrió con otros tantos como el Ex Pasaje Belgrano, la Pulpería Quilapán, el Zanjón de Granados, la Tasca de los Cuchilleros, Santa Catalina, entre otros.

Frente a las acciones judiciales en cabeza de la Gerencia Operativa de Patrimonio-DGPMyCH ante la justicia, el responsable del emprendimiento Estudio Kohon, tomó los servicios del Arq. Mederico Faivre, especialista en patrimonio, a los fines de tener bajo su competencia al equipo asignado a efectuar las excavaciones arqueológicas en el lugar, como así también todas las acciones necesarias en el sitio propensas a proteger y revalorizar el patrimonio subyacente. Así mismo, tanto el propietario como el equipo, ofreciendo enmendar lo acaecido por medio de una acción resarcitoria en clara muestra de buena voluntad, y propenso a lograr disminuir las penalidades judiciales que correspondiesen a culpables de los perjuicios producidos, ofrecieron desarrollar un Proyecto de Museo de Sitio, en torno a una protegida cisterna. Siendo la totalidad de los trabajos aprobados y supervisados por la Gerencia Operativa de Patrimonio-DGPMyCH; El propósito mencionado respecto al desarrollo de un "Museo de sitio", se concibió y fundamento en la intensión de salvaguardar a la cisterna como también la estructurar de su entorno transformando el espacio en una sala de muestras y exhibiciones permanentes o periódicas, que estarán a cargo de la DGPMyCH.

Es sin dudas el ejemplo del "Museo de Sitio Moreno 550", señala un punto de referencia desde la ocupación e intervención en la función pública, un ejemplo de que la aplicación de las normas a tiempo represento, ante el posible irremediable daño de lo que significa la pérdida patrimonial, en este caso puntual arqueológico, hubiera producido la inobservancia de la ley en cabeza de los propietarios responsables del lugar, detener la obra como también logra alcanzar un consenso entre las partes, un convenio, que sin dudas beneficia a la ciudadanía en adelante, un caso singular en la Ciudad de Buenos Aires.

IV.3. Controversias de intereses.

Entre las normativas que ordenan y rigen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación con el tema abordado debemos mencionar al Código de Planeamiento, el trabajo de la Comisión fue analizado por el Consejo del Plan Urbano Ambiental y con sus aportes las dependencias técnicas de la Subsecretaría de Espacio Público y Desarrollo Urbano realizaron el Proyecto definitivo Sección 10 - Protección Patrimonial.

Las zonas identificadas que poseen valor patrimonial, no solamente desde lo arquitectónico, sino particularmente arqueológico y paleontológico, están comprendidas como Áreas de Protección Histórica; Será reconocida en el año 1992 la trascendencia de diferenciar las demarcaciones de valor patrimonial, generándose de esta manera los Distritos APH – Área de Protección Histórica.

Debiendo tomarse respecto a estas áreas los necesarios recaudos, observaciones y estudios respecto a su gestión, que sin dudas van mancomunadas a las políticas de Planificación Urbana, tanto en sus aspectos teóricos como metodológicos, como función fundamental la normativa de protección tiene por objeto preservar no sólo las tipologías catalogadas y la escala de sus entornos sino también cuando es posible hacerlo integrándolo al espacio público, como fue expuesto en el anterior artículo en mención al caso referente al Museo de Sitio Moreno 550.

La metodología de trabajo para designar una zona como APH se efectúa realizando un análisis de las áreas que se presumen como posibles yacimientos, para eso se realiza mediante una recopilación de la información que, dependiendo la ciencia que efectúe la investigación le será propicio ciertos datos registrales como el catastral, documental y bibliográfica existente para el caso de la arqueología, sin obviar además efectuar, cuando así se pueda, un relevamiento exhaustivo del campo con el objeto de definir y caracterizar los componentes del tejido urbano. Es durante ese proceso que los resultados puedan cambiar la ciencia que deba ocuparse, ya que de producirse el hallazgo de algún tipo de material que vincule a la paleontología cambia en adelante los procedimientos de trabajo. Es entonces que, desde estas operaciones, en caso de arrojar resultados positivos se reflejan los resultados en planos de sector y en fichas para el espacio público como para los edificios catalogados.

Ahora bien, ¿hasta qué punto puede sostenerse sobre el derecho de propiedad o mismo sobre el propietario a ejercer este derecho las regulaciones o limitaciones que

recaen sobre estos?, ¿en qué momento será una afectación al derecho de propiedad dicha regulación que otorgue al propietario la posibilidad de exigir o bien una reparación económica o la expropiación? En otras palabras, ¿respecto a la inviolabilidad de la propiedad que refiere el art. 17 de la Constitución Nacional, cual es el alcance que se le debe otorgar?

Cuáles serían los casos en que se interpretó un deterioro al derecho de propiedad, siendo considerada a ser equivalente a una declaración de utilidad pública, legitimando así al dueño de la propiedad para solicitar expropiación, o provocando un daño por el que merecerá ser compensado de manera indemnizatoria.

Establece el art. 14 de la Constitución Nacional que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho "a usar y disponer de su propiedad".

Mientras que, el art. 17 instala la inviolabilidad de la propiedad; haciéndolo bajo estos términos: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada"[88].

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de propiedad alcanza a todos los bienes y derechos que integran el patrimonio de una persona, definición que, obvio es decirlo, va mucho más allá del derecho del dominio del CCyC.

... "El término propiedad, cuando se emplea en los arts. 14 y 17 CN o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende, como lo ha dicho esta Corte, "todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de "propiedad" ...[89]

[88] Op. Cit. Constitución de la Nación Argentina – Art 17; http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

[89] Corte Suprema, Fallos 145:307; "Bourdieu, Pedro E. c/ Municipalidad de la Capital Federal", 16.12.1925 - http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-

Respecto al nivel de restricción al derecho de dominio semeja a la "privación" del art. 17, La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció como principio que las restricciones esenciales al dominio importan un desapoderamiento contrario a la garantía constitucional de la propiedad.

En esta tesitura, ha señalado, por ejemplo, que existe "restricción esencial del dominio" que "importa un desapoderamiento contrario a la garantía constitucional de la propiedad y autoriza a iniciar el juicio de expropiación […] cuando se deniega el permiso municipal en el mismo como cuando se lo supedita a la renuncia al mayor valor que las obras representan".[90]

También ha receptado el principio de que las meras restricciones administrativas en las que la propiedad no sufre una reducción en su carácter absoluto –en tanto sólo consisten en la fijación de límites al ejercicio normal u ordinario del derecho de propiedad- […] no dan lugar, en principio, a un derecho indemnizatorio".[91]

Es decir, "por regla general las restricciones impuestas por causa de utilidad pública no son indemnizables, en la medida que no suponen un sacrificio para el titular del dominio, sino una condición inherente al uso y goce de la propiedad";[92] del otro lado, las limitaciones que implican, en palabras de la Corte Suprema, una "restricción esencial" o una "reducción en su carácter absoluto", otorgan derecho a reclamar el pago de una indemnización, o, la expropiación.

Si hacemos punto de apoyo en los principios jurisprudenciales mencionados estableceremos en donde acoplan las limitaciones establecidas con fines de protección

federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-bourdieu-pedro-emilio-municipalidad-capital-fa25000001-1925-12-16/123456789-100-0005-2ots-eupmocsollaf?

[90] Fallos 253:338 y sus citas. Ver Carlos Valiente Noailles: "Manual de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"; Fondo de Obras Jurídicas; Tomo I; 1970; pág. 217.

[91] Corte Suprema, "Juillerat, Milton E. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 23 diciembre 1986, ED 123-270.

[92] Alberto B. Bianchi; "¿Son indemnizables las restricciones administrativas al dominio?; ED 123-270, comentario al fallo Juillerat.

del patrimonio histórico: ¿presume una limitación principal, un sacrificio, o son meras limitaciones al ejercicio del derecho que no lo afectan en su carácter absoluto?

Para remediar esta expectación sin la demanda de tener que recurrir a la compensación financiera que el Estado debería pagar, un esquema de transmisión dispendiosa de la capacidad constructiva perdida aparece como un mecanismo de resarcimiento que evita las obvias tracciones entre el derecho a la propiedad y la protección del patrimonio, acatando la inviolabilidad de la propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional y la igualdad ante las cargas públicas del art. 16.

Incitara, además, generar propicios estímulos al cumplimiento de la ley, aumentando la cantidad y calidad del patrimonio histórico protegido.

IV.4. Propuesta superadora.

A lo largo de este trabajo se abordó la problemática referida al resguardo que, desde la Nación y en particular la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ofrece en concordancia a los acuerdos y tratados internacionales suscriptos para la protección del patrimonio cultural, en particular el arqueológico y el paleontológico.

Entendiendo a estas instancias recorridas en este trabajo que es claramente verificable la perfectibilidad de las normas existentes, en franca intención de poder aportar ideas e invitar al pensamiento alineado en consonancia al espíritu protector que abrigaron las leyes a ese fin sancionadas, sin dudas en la procurar de salvaguarda, no solo respecto a la identidad y la memoria, sino fundamentalmente la protección del conocimiento a través de la tutela de todo objeto material e inmaterial que conforman nuestro patrimonio arqueológico y paleontológico; adoptando políticas generales encaminadas a otorgar al patrimonio cultural una función de importancia identitaria para la vida colectiva.

Es de fundamental importancia diseñar protocolos de ágil acción, en la firme intención de logra integrar y perfeccionar la protección de este tipo de patrimonio en programas de planificación general, de tal manera que puedan ser zanjeadas las interrupciones de comunicación entre las diferentes Direcciones Gubernamentales de Ciudad de Buenos Aires. Pudiendo de esta manera alcanzar los estándares necesarios para la toma de acción armónica y sostenida, con la finalidad de lograr llegar a tiempo, sin dilaciones o percances para la intervención de rescates y protección, ya sea por ineficacia en lograr activar en tiempo y forma los diferentes mecanismos previstos en

las leyes protectoras, salvaguardando así el hallazgo de la posible pérdida definitiva o daño irreparable, a la fecha de producido este trabajo lamentablemente no se logra por diferentes cuestiones burocráticas.

Dar observancia e importancia a la conformación de equipos que, al momento, desafortunadamente son escasos o incompletos, para poder concurrir con unidades de trabajo idóneas y entrenadas, equipadas con herramientas y materiales que permitan poder intervenir, no solo ante denuncias de propietarios en eventuales hallazgos, sino también hacer exploraciones en lugares identificados como potenciales yacimientos.

Efectuar campañas de divulgación y concientización respecto a la importancia de llevar adelante en forma mancomunada la protección de nuestro patrimonio cultural, dichos esquemas dirigidos a instituciones educativas como también barriales, por medio de programas extractados y dirigidos de manera tal que, sean difundidos como parte de la identidad característica y particular a cada barrio, lograr interesar y comprometer a sus habitantes en la conservación y cuidado de ese patrimonio, en consonancia con lo pautado en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 32; tercer párrafo donde se establece …"Esta Constitución garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la ciudad y sus barrios."[93]…; o como queda puntualizado en la Ley de Comunas de C.A.B.A. Nº1.777, Art. 3; inc. F) …"Preservar, recuperar, proteger y difundir el patrimonio y la identidad cultural de los distintos barrios."[94]… . Como también dar difusión por medio de charlas informativas y de capacitación en el Colegio de Arquitectos y a Universidades que dicten la carrera de arquitectura.

Promover mayor difusión para lograr apoyo financiero de privados, para así ayudar a costear estudios e investigación científica y técnica, como también

[93] Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - https://argentina.justia.com/provinciales/ciudad-autonoma-de-buenos-aires/constitucion-de-la-ciudad-autonoma-de-buenos-aires/libro-primero/titulo-segundo/capitulo-sexto/#articulo-32

[94] Ley de Comunas de C.A.B.A. Nº1.777, Art. 3; Inc F) - http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1777.html

perfeccionar los métodos de intervención, actualización y desarrollo permanente a profesionales de los organismos de aplicación.

Adoptar medidas jurídicas y administrativas necesarias para poder otorgar a los entes de aplicación el poder de policía, a fin de lograr una eficaz y rápida intervención de ser necesario, para que la vía administrativa no retarde y exponga a riesgos las urgentes actuaciones.

Dentro de las peculiaridades de las normativas existentes debería considerarse en convocar a especialistas de las disciplinas arqueológicas y paleontológicas, pensando en la conveniencia para lograr consensuar normas separadas, específicas para el patrimonio arqueológico y paleontológico entendiendo la especificidad de ambas ciencias.

Atendiendo las diferentes particularidades y problemáticas que acontecen respecto al cruce de competencias dentro de los distintos organismos de la Ciudad De Buenos Aires, como así también las peculiaridades dadas respecto a las necesidades de espacios físicos para desarrollos inmobiliarios; sumado a esto las demanda habitacional existente, es que me conduce a focalizar en estas singularidades que es de vital importancia, no solo en el cumplimiento de las regulaciones, sino intensificar los controles de cumplimiento de estas; Minimizando de así las posibilidades de error por omisión de las obligaciones suscriptas por la Ciudad de Buenos Aires, en concordancia con la Ley Nacional Nº 25.743/03.

Sin dudas resta seguir recorriendo un largo camino si contrastamos el actual modelo normativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el que es de aceptación en los países europeos, donde la unidad de planificación y gestión patrimonial es el paisaje, en el cual se integran todos sus componentes naturales y culturales, antiguos y modernos (ej. Convenio Europeo del Paisaje 2000[95]). Sin dudas demandaría su aplicación un cambio radical en las modalidades de gestión, ya que exige la transversalidad de políticas, la coordinación entre diferentes organismos de aplicación y sin dudas el indispensable aporte que formulen en un trabajo interdisciplinario los especialistas involucrados en estos temas.

[95] Convenio Europeo del Paisaje 2000. Convenio Europeo del paisaje, Consejo de Europa. Florencia, 20 de octubre de 2000. https://es.slideshare.net/StellaCaelestia/convenio-europeo-del-paisaje

Constituyendo dichas observaciones, una simple síntesis respecto a la importancia en ser incluida esta problemática dentro de la agenda no solo legislativa sino gubernamental de la Ciudad de Buenos Aires en materia de tutelar patrimonio arqueológico y paleontológico.

Conclusiones

Fue entre los distintos pormenores, el crecimiento en las diferentes experiencias tanto a nivel local, nacional como experiencias internacionales que continúan acompañando el desarrollo y desarrollo legislativo en esta particular temática.

Será por la suscripción de tratados y acuerdos internacionales, como así también por la reforma de la Constitucional Nacional del año 1994 (art. 41 – segundo párrafo), y a partir de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 1996 (Capítulo Sexto; Cultura Art. 32 en su tercer párrafo), que incorpora en su reglamentación la protección del patrimonio cultural; Tomando en cuenta el valor hasta aquí demostrado por el patrimonio cultural mencionado para el entendimiento de la historia y la ciencia, la necesidad de conciliar los desacuerdo entre los distintos grupos de interés, es sensato suponer que el lugar que ocupe el patrimonio cultural arqueológico y paleontológico en las próximas agendas políticas y legislativas, será sin dudas mucho más revelador que en el pasado.

Entre las conflictividades de intereses cruzados aquí observadas, es sin dudas oportuno convocar una reflexión acertada, tomando la ponderación que hiciera el Dr. Juan Carlos Cassagne, abogado y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales , entre múltiples títulos tanto nacionales e internacionales, a quien le fue otorgado el de reconocimiento “Doctor Honoris Causa”, por la Universidad Abierta Interamericana, invitado a disertar en el ciclo de los “Maestros del Derecho” el 14 de abril de 2014, en la notoria generosidad de conocimientos que el Dr. Cassagne nos entregara en aquella oportunidad, tomo yo estas palabras que se adecuan con total precisión para de síntesis a lo expuesto hasta aquí;

…” *Hoy día no podemos decir que el gran cambio ha sido la supremacía constitucional, el gran cambio ha sido la modificación en la mentalidad de los juristas que han aceptado esas varias características, fundamentalmente el papel creador del*

juez y la supremacía de los principios generales sobre las normas del derecho positivo. Se presentan en este campo una serie de desafíos impostergables, el primero de ellos es como vamos a regular los conflictos"[96] *...*

Para finalizar y repensando lo expuesto, cabe destacar que la misión del resguardo del patrimonio suele ser una acción desplegada por expertos cuyas culturas institucionales pueden distanciarse y entrar en conflicto con los intereses y realidades sociales locales. Es sin dudas preponderante la actuación de las partes involucradas de manera mancomunada y directa, para la elaboración de distintos planes, manejos y gestión efectivas. Sin dudas siendo el lugar de inicio para las mejores labores resultantes, predestinadas a tutelar el patrimonio en los diferentes ambientes de la multiplicidad cultural. Claramente será fundamental que, para la obtención de resultados, se considere no solo la existencia de la normativa capaz de reconocer y actuar en consecuencia a los nuevos desafíos, otorgando mayor eficacia a la acción y gestión tutelar del patrimonial cultural mencionado, logrando no solo la eficacia de los procedimientos in situ, sino también soluciones a la posible conflictividad entorno a ellos.

[96] Dr. Juan Carlos Cassagne charla de los "Maestros del Derecho" en la Universidad Abierta Interamericana, sede centro, el 14 de abril de 2014

Bibliografía

- Alberto B. Bianchi; "¿Son indemnizables las restricciones administrativas al dominio?; ED 123-270, comentario al fallo Juillerat.
- BALAGUER CALLEJÓN - "Derecho constitucional y cultura. Estudios en Homenaje a Peter Häberle", Madrid, Tecnos, 2004- F. (coord.) 2004, p. 215
- Cao, Christian Alberto – Constitución Socioeconómica y de derechos fundamentales; Buenos Aires, Ediar 2015, pp 528-532
- Cao, Christian A., Expropiación inversa sin declaración de utilidad pública por ley, en La Ley, 2013-E, p. 577.
- Calabrese, Antonio - "La protección legal del patrimonio cultural argentino Arqueológico y paleontológico" (. Editorial Lumiere 2012, p.31, 48)
- Cassagne Juan Carlos - Charla de los "Maestros del Derecho" en la Universidad Abierta Interamericana, sede centro, el 14 de abril de 2014
- C.N.Apel.Crim.y Corr. Federal. Sala II - "M Fernández Chiti, Jorge s/sobreseimiento" - J-JU-M-16059AR | MJJ16059 | MJJ16059 (2007).
- Corte Suprema, "Juillerat, Milton E. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 23 diciembre 1986, ED 123-270.
- CSJN, "Rauhut, Oliver Walter Misha c/ Chubut, Provincia del s/ nulidad de Decreto Nº 297/2003", MJJU-M-44779-AR | MJJ44779 | MJJ44779 (2005).
- Fallos 253:338 y sus citas. Ver Carlos Valiente Noailles: "Manual de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"; Fondo de Obras Jurídicas; Tomo I; 1970; pág. 217.
- Faivre 2018.- Estudio Arq. Pablo y Mederico Faivre con asesoramiento de Jorge Tartarini. Informe Histórico de apoyo al proyecto de un Museo de Sitio. 2018 Buenos Aires. Argentina. – Teoría y Práctica de la Arqueología Histórica Latinoamericana – Año VIII. Vol. 9 – 2019. Revista del Centro de Estudios de Arqueología Histórica, Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario.

- "Revista Teoría y Práctica de la Arqueología Histórica Latinoamericana" – Año VIII, Volumen 9, Centro de Estudios de Arqueología Histórica, Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario.
- Servo Mantero 2000-. Seró Mantero, G. "La casa de María Josefa Ezcurra." Una de las viviendas más antiguas de Buenos Aires. Buenos Aires. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. 2000. – Teoría y Práctica de la Arqueología Histórica Latinoamericana – Año VIII. Vol. 9 – 2019. Revista del Centro de Estudios de Arqueología Histórica, Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario.

Páginas WEB:

- Apruébase el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37894/norma.htm
- Apruébase la Convención del Unidroit sobre Objetos Culturales Robados o Exportados Ilegalmente, adoptada en Roma. Sancionada: junio 15 de 2000. Promulgada de Hecho: Julio 21 de 2000. - https://en.unesco.org/sites/default/files/ar_lawapprovalunidroitconv2000_spaoroof.pdf
- C.C.C. Fed. Sala II - Cattani - Irurzun – Luraschi -24.5.2007; "Lucero, Martín s/procesamiento" - MJ-JU-M-13876-AR | MJJ13876 | MJJ13876 (2007). - https://www.mpf.gob.ar/ufitco/pdfs/lucero.pdf

- C.C.C. Fed. Sala II - Cattani - Irurzun – Luraschi -24.5.2007; "Lucero, Martín s/procesamiento" - MJ-JU-M-13876-AR | MJJ13876 | MJJ13876 (2007). - https://www.mpf.gob.ar/ufitco/pdfs/lucero.pdf
- C.C.C. Fed. Sala II - Cattani - Irurzun – Luraschi -24.5.2007; "Lucero, Martín s/procesamiento" - MJ-JU-M-13876-AR | MJJ13876 | MJJ13876 (2007). - https://www.mpf.gob.ar/ufitco/pdfs/lucero.pdf

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 5a Nominación de Córdoba (CCivyComCordoba)(5aNom) LLC, 1994-878 – Recuperado de: http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/07/1994-08-12-Vaggione.pdf
- Capitulo Único de las Cosas Consideradas con Relación a las Personas – Art. 2340 - http://www.saij.gob.ar/340-nacional-codigo-civil-lns0002653-1869-09-25/123456789-0abc-defg-g35-62000scanyel
- CARTA DE ATENAS PARA LA RESTAURACION DE MONUMENTOS HISTORICOS - Adoptada en la Primera Conferencia Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos, Atenas, 1931. http://www.icomoscr.org/doc/teoria/VARIOS.1931.carta.atenas.restauracion.monumentos.historicos.pdf
- CARTA INTERNACIONAL SOBRE LA CONSERVACION Y LA RESTAURACION DE MONUMENTOS Y SITIOS - (CARTA DE VENECIA 1964) –https://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf
- CCyC – Art 236.- Bienes del dominio privado del Estado. Inc. b - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#8
- CCyC - Artículo 1.909.- Posesión. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#25
- CCyC – Artículo 1.910.-Tenensia. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#25
- CFCP, Sala 3a, "A. J. y otros s/ recurso de casación", recuperado de: https://www.cij.gob.ar/nota-11685-Casaci-n-Penal-ratific--el-decomiso-de-piezas-arqueol-gicas-y-paleontol-gicas.html
- Código Civil - De las cosas consideradas con relación a las personas - Art. 2.339 - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_libroIII_tituloI.htm
- Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, ICOMOS - http://www.icomos.org.ar/
- Consejo Internacional de Museos - https://icom.museum/es/

- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - https://argentina.justia.com/provinciales/ciudad-autonoma-de-buenos-aires/constitucion-de-la-ciudad-autonoma-de-buenos-aires/libro-primero/titulo-segundo/capitulo-sexto/#articulo-32
- Constitución de la Nación Argentina – Art 124; http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm
- Convención de San Salvador, Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas OEA, aprobada en Chile el 16 de junio de 1976. - http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural 1972 - http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales 1970 - París, 14 de noviembre de 1970. – http://portal.unesco.org/es/ev.php -URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, Convención UNESCO1970. - http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE - https://www.unidroit.org/spanish/conventions/1995culturalproperty-convention-sp.pdf
- Convenio Europeo del Paisaje 2000. Convenio Europeo del paisaje, Consejo de Europa. Florencia, 20 de octubre de 2000. https://es.slideshare.net/StellaCaelestia/convenio-europeo-del-paisaje
- Corte Suprema, Fallos 145:307; "Bourdieu, Pedro E. c/ Municipalidad de la Capital Federal", 16.12.1925 - http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-bourdieu-pedro-emilio-

municipalidad-capital-fa25000001-1925-12-16/123456789-100-0005-2ots-eupmocsollaf?

- CSJN, "Rauhut, Oliver Walter Misha c/ Chubut, Provincia del s/ nulidad de Decreto Nº 297/2003", MJJU-M-44779-AR | MJJ44779 | MJJ44779 (2005).
- CSJN, 07/07/1992, Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros. - Buenos Aires, julio 7 de 1992. - Fallos 315:1492 y en LL 1992-C, 543. - http://fallos.diprargentina.com/2007/02/ekmekdjian-c-sofovich.html
- Decreto 1.022/2004 - REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 25.743. - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/97432/norma.htm
- Decreto 2.423 / 2004; Establece Autoridad de Aplicación para la Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. - https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/66826
- Decreto 2.423/04 - "Establece Autoridad de Aplicación para la Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico" - https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/66826
- Decreto 2.423/04 - "Establece Autoridad de Aplicación para la Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico" - https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/66826
- Decreto Nacional N° 1166/03 Presidencia de la Nación, Creación en el ámbito de la Secretaría de Cultura, del Comité Argentino de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/85068/norma.htm
- Decreto PEN N° 701/2010 Comunidades indígenas, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=167618
- Edouard Planche, experto del Programa de Lucha contra el Tráfico Ilícito y Restitución de Bienes Culturales de la Unesco, citado por Sergio Reyes Díaz en la revista digital Infolaft , 2014 - https://www.infolaft.com/la-desconocida-realidad-del-trafico-de-tesoros-culturales/

- El envío de fósiles rionegrinos a Italia y el papel - Por falta de recursos materiales y humanos, peligra el patrimonio cultural de la región. - https://www.rionegro.com.ar/el-envio-de-fosiles-rionegrinos-a-italia-y-el-papel-GWHRN0603032303601/
- El envío de fósiles rionegrinos a Italia y el papel - Por falta de recursos materiales y humanos, peligra el patrimonio cultural de la región. - https://www.rionegro.com.ar/el-envio-de-fosiles-rionegrinos-a-italia-y-el-papel-GWHRN0603032303601/
- El tráfico de bienes culturales es el tercer delito luego del tráfico de armas y drogas – Recuperado de: https://www.telam.com.ar/notas/201602/135367-delito-bienes-culturales-arte-trafico-pintura-escultura.php
- Fibraca Constructora SCA vs. La comisión técnica mixta de Salto Grande - CS, 07/07/1993 - Fallos T. 316, P. 1669. – Recuperado de: http://federacionuniversitaria23.blogspot.com/2008/05/fibraca-constructora-sca-vs-la-comisin.html
- La Protección Jurídica de los Bienes Culturales en el Derecho Español - https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000100002
- La Protección Jurídica de los Bienes Culturales en el Derecho Español - https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000100002
- La Protección Jurídica de los Bienes Culturales en el Derecho Español - https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000100002
- Ley 1.227/03 - https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/ley_n_1227_ley_marco_0.pdf
- Ley 17.711 de 22 de abril de 1968.- Reforma del Código Civil – deroga y modifica artículos del CC y Leyes 2.393; 11.357; 11.359; 14.367 y 14.394 - http://www.informatica-juridica.com/ley/ley-17711-reforma-del-codigo-civil/

- Ley 17.711 de 22 de abril de 1968.- Reforma del Código Civil – deroga y modifica artículos del CC y Leyes 2.393; 11.357; 11.359; 14.367 y 14.394 - http://www.informatica-juridica.com/ley/ley-17711-reforma-del-codigo-civil/

- Ley 2.184 - Capitulo III - De Los Hallazgos y Denuncias - http://200.70.33.130/index.php/normativas-provinciales/leyes-provinciales/936
- Ley 21.836 – https://leyesargentinas.com/norma/215908/ley-21836-tratados-internacionales-convencion-sobre-la-proteccion-del-patrimonio-mundial-cultural-y-natural-aprobacion
- Ley 25.257 Sancionada el 15-06-00, promulgada 21-07-00 B.O. Nro.29448 del 26-07-00 - http://www.interpol.gov.ar/patrimonio/ley/id/a0luVkt8MTU=
- Ley 25.478/2001. - https://derechodelacultura.org/legislacion_nacional/ley-25-478-2001-apruebase-el-segundo-protocolo-de-la-convencion-de-la-haya-de-1954-para-la-proteccion-de-los-bienes-culturales-en-caso-de-conflicto-armado-adoptado-en-la-haya-el-26-de-marzo-de-1999/
- Ley 25.568/02 - Convención sobre la defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas - Convención de San Salvador aprobada por la OEA - Adoptado en Washington el 16/06/1976. - http://www.interpol.gov.ar/patrimonio/ley/id/dFVRTE58MTg=
- Ley de Comunas de C.A.B.A. Nº1.777, Art. 3; Inc F) - http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1777.html
- Ley N° 2184/96 "Del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico de la Provincia del Neuquén" - http://200.70.33.130/index.php/normativas-provinciales/leyes-provinciales/936
- Ley N° 2184/96 "Del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico de la Provincia del Neuquén" - http://200.70.33.130/index.php/normativas-provinciales/leyes-provinciales/936
- Ley N° 2184/96 Del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico de la Provincia del Neuquén. - http://200.70.33.130/index.php/normativas-provinciales/leyes-provinciales/936
- Ley N° 3041/96 De protección del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Provincia de Río Negro. - http://www.saij.gob.ar/1150-local-rio-negro-relamenta-ley-n-3041-proteccion-patrimonio-arqueologico-paleontologico-provincia-rio-negro-r20090001150-2009-11-26/123456789-0abc-051-1000-9002rvorpced?&o=22&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n%7CFecha/2009%5B20%2C1%5D%7CTema/Cultura%20y%20educaci%F3n/c

ultura/patrimonio%20cultural%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%7CEstado%20de%20Vigencia%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D&t=84

- Ley N° 5543/73 "De protección de bienes culturales de la Provincia de Córdoba" - http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/b42b752cdb4ae57203257234006e5455?OpenDocument
- Ley N° 5543/73 "De protección de bienes culturales de la Provincia de Córdoba" - http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/b42b752cdb4ae57203257234006e5455?OpenDocument
- Ley Nacional 9.080/13 - http://www.loa.org.ar/legNormaDetalle.aspx?id=2988
- Ley Nacional 9.080/13 - http://www.loa.org.ar/legNormaDetalle.aspx?id=2988
- Ley Nacional N° 23.302/85 - Crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=23790
- Ley Nacional N° 24.071/92 Pueblos indígenas, aprueba Convenio internacional 169 OIT - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=470
- Ley Nacional N° 25517/2001 Comunidades indígenas, restos mortales - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=70944
- Ley Nacional N° 25517/2001 Comunidades indígenas, restos mortales - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=70944
- Ley Nacional N° 25743/2003 Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=86356
- Ley Nacional N° 27.103/15 modifica Ley Nacional N° 12665/40 de Monumentos y Lugares Históricos - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/241196/norma.htm
- Ley Nacional N° 27.103/15 modifica Ley Nacional N° 12665/40 de Monumentos y Lugares Históricos -

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/241196/norma.htm

- Ley Nacional N° 27.103/15 modifica Ley Nacional N° 12665/40 de Monumentos y Lugares Históricos - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/241196/norma.htm
- Ley Provincial de Patrimonio N° 6.034/94 y su modificatoria Nº 6.133/94. Provincia de Mendoza. - http://www.gobierno.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/19/2018/07/pep8-091882-1.pdf
- Ley Provincial N° 1455/2004 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la Provincia de Formosa - https://www.legislaturaformosa.gob.ar/index.php/legislacion/index.php?option=com_content&view=article&id=69&nro=1455
- Ley Provincial N° 1455/2004 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la Provincia de Formosa - https://www.legislaturaformosa.gob.ar/index.php/legislacion/index.php?option=com_content&view=article&id=69&nro=1455
- Ley Provincial N° 9686/2006 De los objetivos y los bienes arqueológicos y paleontológicos de la Provincia de Entre Ríos - http://senadoer.gob.ar/galeria/ley/1242048836.pdf
- Ley Provincial N° 9686/2006 De los objetivos y los bienes arqueológicos y paleontológicos de la Provincia de Entre Río - http://senadoer.gob.ar/galeria/ley/1242048836.pdf
- LEY VI Nº 18 (Antes Decreto-Ley 1280/80) Régimen del Patrimonio Cultural de la Provincia de Misiones - http://digestomisiones.gob.ar/uploads/documentos/leyes/LEY%20VI%20-%20N%2018.pdf
- LEY VI Nº 18 (Antes Decreto-Ley 1280/80) Régimen del Patrimonio Cultural de la Provincia de Misiones - http://digestomisiones.gob.ar/uploads/documentos/leyes/LEY%20VI%20-%20N%2018.pdf

- Ley XI N°11 (antes Ley 3.559), Régimen de las ruinas y yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos de la Provincia del Chubut - http://www.chubut.gov.ar/portal/wp-organismos/cultura/wp-content/uploads/sites/11/2014/03/1%C2%BA-Ley-XI-N%C2%BA-11-y-decreto-reglamentario.pdf
- Microjuris – Titulo: "Patrimonio cultural, acceso a los bienes culturales artísticos y función colectiva de la propiedad" - Autor: Valicenti, Ezequiel A. - Fecha: 12/10/2016 - Cita: MJ-DOC-10325-AR | MJD10325 - https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/10/18/patrimonio-cultural-acceso-a-los-bienes-culturales-artisticos-y-funcion-colectiva-de-la-propiedad/
- Nacional Nº 19943/72 Aprovación de la Convención sobre el Tráfico ilícito de bienes culturales (UNESCO 1970) - http://www.saij.gob.ar/19943-nacional-aprobacion-convencion-sobre-trafico-ilicito-bienes-culturales-lnt0000647-1972-11-13/123456789-0abc-defg-g74-60000tcanyel
- PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO - Decreto 1022/2004 - http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/97432/norma.htm
- PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - Ricardo Luis LORENZETTI - Presidente de la Comisión (Decreto 191/2011) - Paradigmas y principios jurídicos – Pag.3. - http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/1-Presentacion-del-Dr.-Ricardo-Lorenzetti.pdf
- Resolución Ministerial N° 3932/16 Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - http://www.saij.gob.ar/proteccion-patrimonio-arqueologico-paleontologico-ley-25743-nv15190-2016-08-12/123456789-0abc-091-51ti-lpssedadevon?&o=14&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo/AFIP%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D&t=4261
- Resolución Ministerial N° 3932/16 Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - http://www.saij.gob.ar/proteccion-patrimonio-arqueologico-

paleontologico-ley-25743-nv15190-2016-08-12/123456789-0abc-091-51ti-lpssedadevon?&o=14&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo/AFIP%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D&t=4261

- Resolución Ministerial N° 3932/16 Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - http://www.saij.gob.ar/proteccion-patrimonio-arqueologico-paleontologico-ley-25743-nv15190-2016-08-12/123456789-0abc-091-51ti-lpssedadevon?&o=14&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo/AFIP%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D&t=4261
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado 1999 - http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- TRATADOS - LEY N° 19865 - "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados".http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/217116/norma.htm
- UNESCO - http://www.unesco.org/new/en/united-nations-educational-scientific-and-cultural-organization/about-us/who-we-are/introducing-unesco/
- UNESCO; Declaración universal sobre la diversidad cultural - Adoptada por la 31ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO - París, 2 de noviembre de 2001 -Definición conforme a las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (MONDIACULT, México, 1982), de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Nuestra Diversidad Creativa, 1995) y de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998). - http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

NOTA DE SUPERVISIÓN DE TRABAJO FINAL

Buenos Aires, 12 de junio de 2020.

Facultad de Derecho y Cs. Políticas
Universidad Abierta Interamericana – Rectorado
Presente

Ref. Supervisión de tesis, Esteban A. Rascón Legajo 79.656

Por medio de la presente, me dirijo a las autoridades de la Universidad Abierta Interamericana, a los efectos de informarles que he supervisado la elaboración del trabajo realizado por el alumno Esteban Aníbal Rascón, legajo 79.656 de la carrera de Abogacía – Plan J104, cuyo tema es:

"Observaciones referentes a la "Ley de Protección Paleontológica y Arqueológica" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de la legislación Nacional vigente."

Sin ser para más, lo saluda atte.



Prof. Martin Lorences